

## LOS OBISPOS ESPAÑOLES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

### INTRODUCCIÓN

Resulta poco comprensible que las difíciles y conflictivas relaciones Iglesia-Estado en materia de medios de comunicación hayan recibido tan escasa atención por parte de la doctrina eclesialista. La inadecuada e insuficiente legislación unilateral del Estado al respecto, y el sistemático incumplimiento de las cláusulas sobre medios contenidas en el Acuerdo con la Iglesia sobre enseñanza y asuntos culturales, han sido fuente de importantes problemas en dichas relaciones que los obispos españoles, en especial los miembros de la Comisión Episcopal de medios, han tenido que afrontar durante los últimos veinte años. Pretendo examinar en este trabajo, en primer lugar, la legislación actual sobre medios de comunicación, de origen estatal unilateral, o pacticio, y, en segundo lugar, la concreta problemática que ha marcado tanto las actividades como el magisterio de los obispos españoles en este campo.

Mediante el estudio de dicha legislación pondré de relieve las cuestiones fundamentales que afectan a las relaciones Iglesia-Estado en esta materia. Entre ellas, cobran especial significación el análisis de la concepción estatal de la Radiotelevisión como servicio público, la naturaleza, requisitos y garantías del derecho de acceso de la Iglesia a los medios de comunicación dependientes del Estado, el significado de la cláusula de respeto a los sentimientos de los católicos y del compromiso de futuros pactos a los que se refiere el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales; y, por último, la manera como se han resuelto satisfactoriamente los intereses de la Iglesia en materia de medios dentro del marco autonómico.

Respecto a la problemática de los medios de comunicación para la Iglesia en España, se concreta principalmente en la negociación de una adecuada programación religiosa, y en las respuestas episcopales a las constantes ofensas desde los medios estatales a la Iglesia y a los sentimientos religiosos

de los católicos. Estos dos asuntos concentraron notablemente durante el período estudiado (1976-1996), los esfuerzos de nuestro episcopado, ya desde la Conferencia , ya desde los obispos.

## I. FUNDAMENTO NORMATIVO ESTATAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

### 1. *Antecedentes. Los medios de comunicación durante el franquismo*

Para intentar aproximarnos a las actuales relaciones Iglesia-Estado en España, ya sea en materia de medios de comunicación o de cualquier otra, considero imprescindible describir mínimamente cómo han sido éstas a lo largo del Franquismo y durante la Transición. Comenzaré por el examen de la normativa estatal sobre medios, deteniéndome especialmente en la que afecta de modo particular a la Iglesia.

La situación de los medios de comunicación en la época de Franco se caracterizaba por la ausencia de libertad. Su recorrido singular, compartido por el resto de las libertades públicas, comienza en 1938 y termina, al menos teóricamente, con la Constitución de 1978. La referencia a los cuarenta años de dictadura que preceden a nuestra actual democracia resulta especialmente obligada en esta materia para entender y explicar ciertos aspectos de la regulación y situación actual de los medios de comunicación que provienen de costumbres y hábitos adquiridos en aquel período, y que impiden el ejercicio pleno, o hasta sus últimas consecuencias, de la libertad de expresión.

La regulación de los medios de comunicación en la época de la dictadura del general Franco tenía como única finalidad la propia permanencia del Régimen a través del control de estos medios <sup>1</sup>. El gobierno constituido por Franco el 3 de enero de 1938 decreta el 22 de abril de ese mismo año una Ley de Prensa, la cual, a pesar de ser concebida como provisional estuvo vigente hasta 1966. Según declaraciones de Serrano Suñer, a quien se atribuye su paternidad, la prensa debía ser parte integrante del Estado <sup>2</sup>. En efecto, en el prólogo se lee lo siguiente: «La prensa es un instrumento del Estado para evitar los daños que puede causar una libertad de prensa entendida al

1 Acerca de los medios de comunicación social en la España franquista, puede verse J. Terrón, *La prensa en España durante el régimen de Franco*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1981; J. A. Ventín, *La Guerra de la Radio: 1936-1939*, Barcelona, Mitre, 1986; J. García, *Radiotelevisión y política cultural en el franquismo*, Madrid, CSIC, 1980; y T. Álvarez y otros, *Historia de los medios de comunicación en España. Periodismo, imagen y publicidad (1900-1990)*, Barcelona, Ariel Comunicación, 1989.

2 Cf. P. Sáenz, *Testimonios y recuerdos*, Barcelona 1978, 42.

estilo democrático». En consecuencia, la ley atribuye al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la prensa periódica, concede al Ministerio encargado del Servicio Nacional de prensa la facultad de castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectuales débiles; establece diversos controles a la información, instaura la censura, atribuye al Estado el nombramiento de los directores de los periódicos, el monopolio de la información extranjera, el control de la formación de los periodistas así como su posterior ejercicio de la profesión, etc.

Consciente el Estado franquista de la importancia y eficacia, como instrumento frente a la sociedad, de la información, no ocultó nunca su afán de control. Con este fin, aunque no estaban dispuestas en la ley, se usaban frecuentemente las llamadas 'consignas'. Éstas eran órdenes que las autoridades competentes dictaban diariamente a los medios de comunicación sobre los aspectos más variados y que, a veces, llegaban a incluir textos editoriales casi totalmente elaborados, e incluso podían determinar hasta las fotografías que debían acompañarles. Conseguían así orientar la información y vigilar el contenido de las publicaciones de la prensa privada. Otro medio de control sobre la empresa privada de prensa era la censura previa, medida que se practicará hasta la Ley de Prensa de 1966. El órgano competente para su aplicación era, a nivel general, el Servicio Nacional de Prensa, y en cada una de las provincias el Jefe Provincial del Servicio de Prensa. El Estado además establecía el número de periódicos, fijaba el máximo de su tirada diaria y según ésta establecía un cupo de papel, controlaba la profesión periodística mediante el 'carnet' necesario para ejercerla, y canalizaba toda la información mediante una serie de Agencias estatales<sup>3</sup>. En 1939 nace la red de emisoras de Radio Nacional así como la cadena de prensa del Partido Unico, después prensa del Movimiento, que en 1946 tenía en sus manos treinta y ocho periódicos, ocho semanarios y cinco revistas de periodicidad mensual. Todo ello, a lo que hay que añadir la prácticamente total incomunicación de la opinión pública respecto al exterior<sup>4</sup>, anulaba todo margen para la libertad informativa<sup>5</sup>.

3 La formación de los periodistas era controlada a través de la Escuela Oficial de Periodistas, creada por Orden de 17 de noviembre de 1941 y dependiente de la Vicesecretaría de Educación Popular hasta 1971, año en que se crearon las Facultades de Ciencias de la Información. Para ingresar en dicha escuela era requisito necesario ser militante de la FET y de las JONS (Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas). Una vez obtenido el título, para ejercer la profesión era imprescindible la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas y la obtención del carnet.

4 Sólo existían algunas emisoras extranjeras de onda larga y corta como Radio París o Andorra.

5 Sobre la censura en la época franquista, *vid.* J. Sinova, *La censura de prensa durante el franquismo: 1936-1951*, Madrid, Espasa Calpe, 1989.

La Radio, donde coexistían emisoras privadas y estatales, también es sometida a la censura por aplicación de una Orden Ministerial de 6 de octubre de 1939. Es más, el posible pluralismo que podía existir en este medio fue atemperado por el control exclusivo de toda información general, nacional e internacional, por Radio Nacional, y por la obligación de inserción forzosa en todas las emisoras privadas (esto es más que censura), sin control de tiempo y de contenidos, del 'parte' (que así se llamó inicialmente por comenzar con la radiación del parte oficial de guerra), o luego 'noticiero' de Radio Nacional, lo cual se mantuvo hasta 1977.

La Televisión, por su parte, que empieza a emitir regularmente en España en octubre de 1956, dada su espectacular expansión (en pocos años el número de televisores en posesión de los españoles se sitúa a nivel europeo, mientras que la venta de periódicos continuaba a niveles de subdesarrollo), se convirtió en el más poderoso instrumento ideológico del Régimen. Según se iba suavizando poco a poco el control sobre la prensa y la radio, se incrementaba sobre la televisión, que monopolizaba la mayor parte de la publicidad en detrimento de la economía de la prensa y ofrecía al ciudadano (que apenas leía prensa) prácticamente la única información, degradada y manipulada según los intereses estatales. Desde el primer momento, en la gestión del medio televisivo prevaleció el monopolio público<sup>6</sup>.

La confesionalidad del Estado, proclamada en el art. 6 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945<sup>7</sup>, reafirmada en el art. 1 del Concordato de 1953<sup>8</sup> y ensalzada en el principio II de la Ley de Principios del Movi-

6 Desde sus comienzos, la televisión se adscribe a la Dirección General de Radiodifusión, dentro de la cual se crea, por Orden de 6 de junio de 1953, el Departamento de Televisión. Por otra Orden, de 28 de julio de 1955, aparece la Jefatura de Programas de Televisión, lo cual propicia que poco a poco se vaya produciendo una cierta independencia de la radio. Dicha independencia culmina formalmente con la creación, por Orden de 5 de diciembre de 1956, de otro órgano colegiado propio llamado Junta Administrativa Rectora de Programas y de Televisión. Con la pretensión de conferir a este último organismo personalidad jurídica se crea (por Decreto de 3 de octubre de 1957) la Administración Radiodifusora Española, que no llegó a existir, aunque sus funciones fueron atribuidas, por Decreto de 29 de diciembre de 1960, a la Dirección General de Radiodifusión, que desde ese momento pasa a denominarse, también, de Televisión.

Posteriormente, por Orden de 1 de marzo de 1961, se crea la Junta de Televisión, integrada por miembros del Ministerio, con competencia para la aprobación del plan general de programación y de los presupuestos semanales de programas (estas competencias casi rozaban las del director general y reforzaban el control gubernamental). La situación permanece así delineada hasta que el Decreto 2509/1973 de 11 de octubre (BOE del 13, n. 246) reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y configura a RTVE como servicio público centralizado (*vid.* más adelante).

7 BOE de 19 de julio. El citado art. 6 establecía: «La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial».

8 El Concordato fue firmado en Roma el 27 de agosto de 1953. Publicado en el AAS el 27 de octubre de 1953 y en el BOE el 19 de octubre del mismo año. Su art. 1 decía: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley Divina y el Derecho canónico».

miento Nacional de 17 de mayo de 1958<sup>9</sup>, produce una mutua implicación Iglesia-Estado que, en materia de medios informativos, se basaba en el art. 29 del Concordato, que establecía lo siguiente:

«El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario».

Este artículo, que no alude a la prensa, pero sí, en cambio, a la televisión que aún no existía en España y que no prevé nada respecto a los medios propios de la Iglesia, apenas originó legislación complementaria. A pesar de ello, en época de Franco la presencia de lo religioso católico en los medios de comunicación social de titularidad pública, como correspondía a la confesionalidad del Estado, era abundante si la comparamos con la que viene teniendo en la actual democracia (por ejemplo, en 1969 Radio Nacional de España dedicó 260 horas a programas religiosos y Televisión Española 127 horas). Sin embargo, no se puede considerar siquiera abundante si la comparamos con los tiempos dedicados, para los mismos programas y en el mismo período, por la BBC de Londres (que emitió 479 horas de radio y 152 horas de televisión)<sup>10</sup>. Por otra parte, era ya acusada en España la tendencia a la designación por el mismo Estado de los representantes de la Iglesia (sin consultar al Ordinario como establecía el Concordato vigente) en dichos espacios radiofónicos o televisivos.

Como plasmaciones concretas de la confesionalidad del Estado en su legislación sobre medios de comunicación social, y sólo a modo de ejemplo, pues sería muy largo intentarlo exhaustivamente, podemos citar las siguientes disposiciones:

— Orden de 15 de octubre de 1959<sup>11</sup>. Determinaba las relaciones entre el Ministerio de Información y Turismo y la Comisión Episcopal de Prensa e Información, al tiempo que creaba una Comisión dependiente del Ministerio encargada de las relaciones con la Episcopal de Prensa.

9 El II Principio de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, Ley fundamental del Reino, de 17 de mayo de 1958 (*BOE* del 19), como texto más representativo del régimen confesional del General Franco, establecía: «La nación española, considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, y fe inseparable en la conciencia nacional que inspirará su legislación».

10 Cf. Información nacional, in: *Boletín Oficial del Arzobispado* (en adelante BOA) de Zaragoza 1, 1970, 31-32.

11 *BOE* n. 266, de 6 de noviembre.

— Orden Ministerial de 3 de febrero de 1960<sup>12</sup>, por la que se crean las Asesorías Nacionales de Televisión, órganos de control, no meramente consultivos que tenían la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios morales y políticos que el Estado tenía que salvaguardar.

— Orden de 13 de octubre de 1962<sup>13</sup> sobre el Consejo Nacional de Prensa. Establecía que formarían parte del Pleno de este Consejo (órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo sobre información a través de los medios técnicos de difusión) dos representantes de la citada Comisión Episcopal, designados por ella misma. Además, en la misma Orden se disponía la creación de una comisión especial dentro del Consejo Nacional de Prensa, integrada, entre otros, por dos representantes del Gabinete Santa Teresa de Acción Católica; dos de la Asociación Católica Nacional de Padres de Familia y dos de la Comisión Episcopal de Prensa e Información.

— Orden de 26 de noviembre de 1962<sup>14</sup> de creación del Gabinete Técnico del Ministerio de Información y Turismo. En él se integra la Asesoría Religiosa, cuyo jefe será el Asesor Religioso del Departamento.

— Orden de 21 de noviembre de 1969<sup>15</sup> por la que se crean las Comisiones Asesoras de Televisión. Su finalidad era controlar desde el Ministerio correspondiente la programación. En estas Comisiones se integraba un Consejo de Programación del que formaba parte un Seminario de programas religiosos para la orientación específica de esta programación y, en general, para la vigilancia de la moralidad en todos ellos.

Por otro lado, aparte de los 'Boletines oficiales' de los obispados que estaban exentos de censura<sup>16</sup>, las publicaciones de la Iglesia, que repre-

12 BOE de 20 de febrero.

13 BOE n. 254, de 23 de octubre.

14 BOE nn. 290-291, de 4 y 5 de diciembre.

15 BOE de 24 de noviembre.

16 Cuenta D. Lamberto de Echeverría que, por lo que se refiere a la Iglesia, esta legislación fue «templada por la inobservancia», lo que permitió que publicaciones totalmente independientes figurasen como «suplemento del Boletín Oficial del Obispado». Por ejemplo, una revista sacerdotal denominada *Incunable*, a pesar de tener administración aparte en otra ciudad y ser difundida tanto en España como en el extranjero, estuvo apareciendo desde 1948 como suplemento del Boletín Oficial del Obispado de Salamanca bajo la paternal protección del obispo. El objetivo de *Incunable* era llevar a casas rectorales y seminarios un mensaje optimista y positivo, diciendo cosas que sólo podían decir quienes se movían en un terreno privilegiado. Cumplida su misión o carente ya de sentido, desapareció en 1976. No obstante, de los consejeros de su redacción nació la idea de lo que hoy es el semanario *Vida Nueva*, y allí también se conocieron los fundadores de la editorial PPC. Cf. una entrevista de *Ecclesia* a D. Lamberto con motivo de la desaparición de esta revista, in: *Ecclesia* 1815, 27 de noviembre de 1976, 1659.

En otro lugar D. Lamberto explica que respecto a *Incunable* todo se reducía a hacer constar el carácter de suplemento al Boletín del Obispado, a calificarla como publicación no periódica aunque

sentaban a su vez buena parte de las que existían de titularidad privada<sup>17</sup>, tenían algunos privilegios respecto al régimen común. Por ejemplo: según lo establecido en el Decreto 1784/1960, de 7 de septiembre<sup>18</sup>, que reconocía el derecho de la Iglesia a crear y dirigir su propia Escuela de Periodismo, al tiempo que regulaba su régimen y el sistema de convalidación de sus estudios, el título en ella obtenido habilitaba, sin más requisitos de 'carnet' o 'inscripción', para ejercer la profesión periodística en sus propias publicaciones religiosas; el Decreto 744/1967, de 13 de abril<sup>19</sup>, del Estatuto de la Profesión periodística permitía a las publicaciones de la Iglesia tener en plantilla un periodista no profesional, es decir, sin título de periodismo inscrito en el Registro Oficial; y por Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre<sup>20</sup>, que establece un plan transitorio en Ondas medias con el fin de frenar la proliferación de emisoras<sup>21</sup>, se concedió a la Comisión Episcopal de Prensa el tener una emisora en Madrid<sup>22</sup> de veinte kilovatios, y una más por provincia, de dos kilovatios (aunque existieron provincias con más de una emisora de la Iglesia), disfrutando de un máximo de cuatro frecuencias<sup>23</sup>.

Así las cosas, era evidente que sólo una ideología política y sólo una fe religiosa tenían cabida en la organización y difusión de la información en España. Pero es justo decir que la Iglesia, en ocasiones, utilizó su especial

apareciese con toda regularidad y en fin, a que el Ministerio y sus delegaciones provinciales se prestasen a cerrar los ojos a hechos tan evidentes. Cf. L. de Echeverría, 'Iglesia y medios de comunicación social en España', in: *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca, Biblioteca Salmanticensis 24, 1978, 159.

17 En 1969, de las 2.790 publicaciones que son editadas en España, 741 pertenecen a la Jerarquía eclesiástica (de entre las cuales se cuentan 65 boletines oficiales de obispados y 34 hojas diocesanas) o a institutos religiosos y organizaciones seculares de la Iglesia. Había 422 empresas periodísticas dependientes de la Iglesia inscritas en el Registro Oficial, de un total de 2.490 registradas en toda España. Las asociaciones confesionales no católicas de España editaban 4 publicaciones. Cf. 'Información nacional', in: *BOA* de Zaragoza 1, 1970, 32.

18 *BOE* n. 230, de 24 de septiembre. Corrección de errores, *BOE* nn. 233-234, de 28 y 29 de septiembre.

19 *BOE* n. 90, de 15 de abril.

20 *BOE* n. 313, de 30 de diciembre.

21 Este Decreto establece un Plan que contribuye a la racionalización del medio radiofónico al fijar y delimitar las emisiones nacionales, comarcales y locales, públicas o privadas, aunque establece reservas estatales (a favor de Radio Nacional) en la radiodifusión por onda corta y emisiones al exterior, y mantiene el monopolio informativo nacional e internacional. Dicho Plan se establece como transitorio para reducir y reagrupar el número de estaciones y obtener más altos rendimientos en el uso del menor número de frecuencias posible, hasta que hubiera un acuerdo internacional sobre la materia. Éste se plasmó en el Plan de la Conferencia de Ginebra (octubre-noviembre de 1975), ratificado por el Gobierno español en 1978, que acordó internacionalmente una nueva distribución de frecuencias para la radiodifusión sonora en ondas largas y medias.

22 El mismo decreto concedía a las emisoras del movimiento dos en Madrid.

23 En 1960 se habían ya reducido a 80 las 180 emisoras diocesanas, pasándose a denominar esta red Cadena de Ondas Populares Española, «COPE». Cf. Timoteo Álvarez y otros..., cit., 285.

posición en defensa de los derechos de los ciudadanos y al servicio de la suavización del mismo sistema <sup>24</sup>.

La revista *Ecclesia*, una de las principales publicaciones religiosas de alcance nacional, de cuyos primeros años tenemos noticias por una reciente tesis doctoral <sup>25</sup>, nació en 1940 como órgano oficial de la Dirección Central de Acción Católica Española (ACE). Su función era el mantenimiento de la comunicación con los Organismos que formaban la ACE y con los dirigentes de la misma, publicando orientaciones doctrinales y prácticas en orden a su Apostolado seglar <sup>26</sup>. La revista fue autorizada por la Delegación Nacional de Prensa y debía someterse a la censura como cualquier otro tipo de publicación <sup>27</sup>, la cual fue efectivamente materializada en un buen número de editoriales y notas diversas que no pudieron salir <sup>28</sup>. Como nota curiosa recojo el comentario de D. Jesús Iribarren, director de *Ecclesia* desde 1942 hasta 1954, sobre la identidad de uno de los censores de esos años: «sólo muchos años más tarde pude saber que uno de los censores de *Ecclesia* fue el luego renombrado novelista, académico y premio Nobel de Literatura Camilo José Cela (...), quien ejerció la censura sobre *Ecclesia* de 1941 a 1945 en el turno de la mañana» <sup>29</sup>. En julio de 1945 se nombró ministro de Asuntos Exteriores a D. Alberto Martín Artajo, hasta ese momento Presidente de la ACE, a cuyo cargo hubo de renunciar por ser incompatible, tanto de hecho como reglamentariamente, el nuevo de Ministro. Entonces se produjo la exención de la censura sobre *Ecclesia*. Cuenta J. Iribarren que «de repente, y por iniciativa propia, el Gobierno eximió de la censura a nuestro semanario, lo que significó, junto con un gran alivio, una mayor responsabilidad» <sup>30</sup>. A partir de ese momento, *Ecclesia* era la única publicación, junto a los periódicos falangistas, Boletines de los Obispos y sus 'anexos' (como «Incunable»), que no se sometía al control de la censura. Además la criticó con insistencia y dureza en los siguientes años y pidió una nueva Ley de Prensa.

Pero la revista *Ecclesia* y sus colaboradores no estaban en absoluto solos en aquella empresa. Ya a comienzos de 1950, el papa Pío XII (1939-

<sup>24</sup> Cf. *ibid.*

<sup>25</sup> F. Verdera, *Conflictos entre la Iglesia y el Estado en España. La revista 'Ecclesia' entre 1941 y 1945*, Pamplona, EUNSA, 1995.

<sup>26</sup> Estas eran las motivaciones aducidas por el cardenal Gomá (a quien, junto con monseñor Zacarías de Vizcarra, primer director de la revista y quien terminaría su vida episcopal como consejero general de la misma, se debió esta iniciativa) en la instancia dirigida el 13 de junio de 1940 al Ministerio de la Gobernación, pidiendo permiso de publicación y cupo de papel. Cf. sobre la historia y pensamiento de esta revista en sus primeros años, *ibid.*, 14 y 19-20.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 20.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 134 ss.

<sup>29</sup> J. Iribarren, *Papeles y memorias*, Madrid, BAC, 1992, 79.

<sup>30</sup> F. Verdera, *Conflictos...*, cit., 189.

1958) se pronunciaba en términos inequívocos sobre la libertad de prensa. Hablaba del derecho a saber la verdad, de que ninguna sociedad podía mantenerse firme sobre el cimiento de la hipocresía y la falsedad<sup>31</sup>, de que la opinión pública es patrimonio de toda sociedad normal y por ello la Iglesia la defendía frente a poderes que intentan enmudecerla o ahogarla<sup>32</sup>. Deploraba con tristeza la censura oficial que coartaba o prohibía la expresión y difusión de la doctrina de la Iglesia<sup>33</sup>, tachaba de ilícito el monopolio que se reserva el uso exclusivo de los medios de masas para fines políticos, propagandísticos o económicos, e instaba al Estado a hacer posible el acceso a dichos medios de la Iglesia y de la sociedad<sup>34</sup>.

La doctrina de Pío XII fue acogida enseguida por la jerarquía española y supuso el comienzo de una polémica abierta en contra de la falta de libertad de información. En esta línea, el obispo de Málaga, Mons. Herrera Oria, publicó en el Boletín Oficial de su obispado de 4 de enero de 1955 un documento pastoral titulado «Hacia una Ley de Prensa» en el que afirmaba que el régimen de prensa no se acomodaba al ideal ofrecido y defendido por la Iglesia en este tema. En otro documento publicado en el mismo Boletín, en el mes siguiente, señalaba que en dicha materia de prensa dos elementos son esenciales: la censura y las consignas. Sobre la primera, afirma que si es legítima ha de ser ejercida de un modo también legítimo, es decir, de acuerdo con unas normas jurídicas que determinen el objeto o materia sometida a censura, ordenen el procedimiento de modo que cause los menores daños a la industria periodística, y den garantías contra el posible abuso de los censores. Respecto al régimen de las consignas, dado que éste podía obligar a un periodista a exponer lo que no siente, va en contra del principio natural que, según Pío XII, ampara el derecho al juicio propio<sup>35</sup>. Unos años antes, la revista de la ACE, a través de un editorial de 23 de octubre de 1943 titulado «Verdad dirigida», denunciaba la ocultación y la manipulación de la información en nuestro país. Su autor, J. Iribarren, escribía: «Uno

31 Cf. Pío XII, 'Discurso a periodistas norteamericanos, 23 de enero de 1950', in: J. Iribarren, *El derecho a la verdad. Doctrina de la Iglesia sobre prensa, radio y televisión (1831-1968)*, Madrid, BAC, 1968, 124.

32 *Idem*, 'Discurso al III Congreso Internacional de la prensa católica, 18 de febrero de 1950', in: J. Iribarren, *El derecho a la verdad...*, cit., 125 ss.

33 *Idem*, Encíclica *Anni Sacri*, 12 de marzo de 1950, in: *ibid.*, 133 ss.

34 *Idem*, Encíclica *Miranda prorsus*, sobre cine, radio y televisión, 8 de septiembre de 1957, in: *ibid.*, 215 ss.

35 «La Iglesia, dice el Pontífice, se coloca como una barrera enfrente del totalitarismo, el cual, por su misma naturaleza, es necesariamente enemigo de la verdadera y libre opinión de los ciudadanos (...). La Iglesia toma una decidida posición en la práctica y en la teoría a favor de la justa libertad de pensar y del derecho de los hombres a su juicio propio». *Idem*, Discurso al III Congreso Internacional de la prensa católica, 18 de febrero de 1950, in: *ibid.*, 130-131.

de los derechos de la persona es el derecho a ser informado (...). El hombre necesita (...) conocer la verdad; no una verdad convencional, alambicada, inferior a intereses de Patria y aun de partido, sino «la verdad» sin adjetivos, intemporal y eterna, reflejo de la verdad de Dios. (...) Así, es contra la ley natural «dirigir» la verdad, para obligar al mundo a entrar por el camino estrecho de un capricho político (...)»<sup>36</sup>.

En 1963 llega Manuel Fraga Iribarne al Ministerio de Información y Turismo y comienza una etapa llamada por él mismo de «liberalización». Se promulga la Ley 14/1966, de 18 de marzo<sup>37</sup>, de Prensa e Imprenta, que sustituye a la de 1938. Esta nueva Ley no establecía una libertad de prensa plena, pero en comparación con la precedente representaba un avance positivo<sup>38</sup>. Suprime la censura previa, aunque establece otro mecanismo de control: la llamada «consulta voluntaria», que consistía en la posibilidad que tenían las empresas periodísticas de consultar a los órganos de la Administración del Estado sobre la oportunidad de publicar ciertos escritos. Si ésta callaba o aprobaba, eximía de responsabilidades por esa publicación. Pero como este sistema apenas era utilizado, la Administración acudía constantemente al régimen de sanciones previsto en la ley: secuestro, multas, suspensiones, etc. Además, la Ley de Prensa dispone la creación de un Registro de Empresas Periodísticas, en el que debían inscribirse todas aquéllas que tuvieran por objeto la edición de impresos periódicos, con la posibilidad de denegarles la inscripción y, consecuentemente, la edición.

Por otra parte, declara libre la designación de director, siempre que éste cumpliera la condición de estar en posesión del carnet de periodista, lo cual garantizaba su formación en la Escuela de Periodismo estatal, o al menos en la de la Iglesia. Finalmente, las consignas por escrito se sustituyen por el teléfono para aconsejar a los directores de las publicaciones el tratamiento que debían dar a determinadas informaciones, y el Gobierno se reserva la posibilidad de difundir aquellas notas, comunicaciones o noticias de interés general que considere necesario.

Ha de tenerse en cuenta que esta ley es elaborada en el seno de un régimen dictatorial<sup>39</sup>, lo que limitaba las posibilidades de un cambio profundo y

36 Para *Ecclesia*, ese control de la verdad se daba en España cuando ésta se ocultaba, cuando se silenciaba la voz del Papa y los documentos episcopales, cuando no se informaba de la persecución de los católicos alemanes por los nazis. Cf. F. Verdura, *Conflictos...*, cit., 143.

37 BOE n. 67, de 19 de marzo.

38 Un artículo del diario *Ya*, de 16 de marzo de 1966, calificaba el nuevo texto, en comparación con el de 1938, como ampliamente positivo, y llamaba a la responsabilidad en el ejercicio de las libertades que la ley reconocía a la prensa y a la imprenta. Cf. J. M. Escudero, *Medio siglo de historia (1935-1985)*, Madrid, BAC, 1984, 70-71.

39 El art. 12 del Fuero de los Españoles decía que «todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado».

situaba las fronteras de la libertad de expresión en la línea de un contexto social y político no democrático. No obstante, la ley propició la dinamización de la información y la aparición de buen número de revistas y periódicos. Por ejemplo, *Cuadernos para el diálogo* (que sucumbe poco después de la muerte de Franco, afectado por la crisis periodística), el diario *Madrid* (cerrado por la Administración por traspasar el límite de la crítica posible al Franquismo), el *Diario 16*, que aún perdura y ha conseguido consolidarse, o *El Alcázar* e *Informaciones*, también característicos de aquella época.

Por lo que se refiere a la Iglesia, la Disposición final segunda de la Ley de Prensa de 1966 establecía: «Para resolver las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente ley a las publicaciones de la Iglesia católica dependientes de su Jerarquía, el Gobierno y la Comisión episcopal de medios de comunicación social adoptarán los acuerdos procedentes». Estos acuerdos se plasmaron en el Decreto 2246/1966, de 23 de julio, sobre Estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia<sup>40</sup>. El Decreto comenzaba reconociendo el derecho de la Iglesia Católica a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión. A continuación declaraba exentas de la regulación de la Ley de Prensa e Imprenta y de las disposiciones que la desarrollasen, a las siguientes publicaciones dependientes directa e inmediatamente de la Jerarquía:

1. Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal Española (CEE).
2. Los Boletines Oficiales eclesiásticos de las diócesis españolas y las reproducciones editadas por las mismas de textos completos insertos en dichos Boletines o que puedan considerarse como separatas de los mismos.
3. Los Boletines o publicaciones oficiales de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, que para fines de su régimen interior dependan directamente de su Superior general o provincial.
4. Aquellas otras publicaciones de carácter diocesano respecto de las que el Ordinario del lugar asume expresamente la responsabilidad, por considerarlas instrumento de su magisterio y gobierno pastoral.

El Decreto señalaba también que la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social, mediante relación nominativa, debía poner en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo cuales eran las publicaciones mencionadas. Y aclaraba acto seguido que «las publicaciones periódicas de información general —se entiende que son las no incluidas en las categorías anteriores— editadas por Instituciones eclesiásticas estarán sometidas

40 BOE nn. 217-218, de 10 y 12 de septiembre de 1966. Puede consultarse también el texto del Decreto en la *Compilación de Derecho Eclesiástico a cargo de J. M. González del Valle*, editada por Tecnos en 1986, p. 297.

a las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta», así como «todas las demás publicaciones de contenido o finalidad religiosas editadas por Instituciones eclesiásticas». No obstante, se le aplicaban a éstas una serie de exenciones especiales por su carácter religioso como, por ejemplo, la de inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración pública, y otras referentes a inscripciones y obtención del carnet de periodista.

En los otros medios, radio y televisión, la Iglesia no supo tan claramente a qué debía atenerse. Sobre todo en la televisión, monopolio estatal, se cuidaba el respeto a los sentimientos religiosos —sólo católicos— de los españoles, de acuerdo con la legislación de un Estado que aseguraba la impregnación católica de sus leyes y de los medios públicos de comunicación. Sin embargo, la Iglesia tuvo que aceptar los programas que se le encargaban, permitir que los sacerdotes intervinientes en los mismos fuesen elegidos por el Gobierno y que éste mismo seleccionase los actos religiosos que debían retransmitirse<sup>41</sup>. No se garantizó nunca, escribe J. L. Ortega (vice-secretario de la CEE para la Información y portavoz del Episcopado en aquellos momentos), que esta presencia de lo religioso o la impregnación católica de los medios de comunicación se hicieran bajo la responsabilidad institucional de la Conferencia Episcopal, la cual, por otra parte, no gozaba siquiera de personalidad jurídica civil. Es decir, el régimen franquista nunca admitió en sus medios de comunicación, ni de hecho ni de derecho, la intervención de la Iglesia jerárquica en su instancia nacional más representativa, la CEE<sup>42</sup>.

En la primera mitad de la década de los años setenta se amplía el panorama periodístico español, con la consolidación y aparición de revistas de información general e ideología democrática, que intentaron competir con la gran prensa y aún con la televisión, supliendo las lagunas de información de estos dos poderosos medios. Muchas de ellas no pudieron subsistir, entre otras causas, por una crisis económica agravada por la desleal competencia publicitaria de la televisión.

La muerte de Franco suavizó la aplicación de las normas creando un ambiente de mayor permisibilidad informativa que sirvió para que los periódicos, como venían ya haciendo los semanarios, comenzasen a ofrecer una mejor información. Para la radio, estos años de transición supusieron su

41 Cf. L. de Echeverría, *Iglesia y medios...*, cit., 163. Hace notar este autor que, a pesar de la designación gubernativa de los sacerdotes que habían de intervenir en los programas de televisión, éstos tuvieron en numerosas ocasiones, y de manera explícita, el *nihil obstat* del Arzobispado de Madrid, tal y como establecía el Concordato.

42 Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social', in: Asociación Española de Canonistas, *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Barcelona 1987, 166.

democratización y el comienzo de un gran auge. Después de las primeras elecciones democráticas de junio de 1977 se promulga el Decreto 2664/1977, de 6 de octubre<sup>43</sup> sobre libertad de información general por las emisoras, que suprime el monopolio de Radio Nacional sobre la transmisión de informaciones de ámbito nacional e internacional<sup>44</sup>. Ello permitió a las diferentes emisoras contribuir al pluralismo informativo y al ejercicio de la libertad en este campo.

La televisión, que no correrá por los mismos caminos de libertad y autonomía que los otros medios, queda como último reducto de injerencia de los poderes públicos en el control de la información. El Decreto 2509/1973 de 11 de octubre<sup>45</sup> reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y configura RTVE como servicio público centralizado, lo que le dota de cierta independencia presupuestaria y autonomía de gestión.

Por último, el Decreto 2532/1974 de 9 de agosto<sup>46</sup>, crea el Servicio Público Centralizado RTVE sin personalidad jurídica y cambia la composición del Consejo Rector, estableciendo un modelo de televisión propio de un país totalitario, al considerarla como un organismo del Estado sin personalidad jurídica propia y bajo el control del Gobierno<sup>47</sup>.

Mientras se discutía la nueva Constitución seguía vigente la legislación del Régimen, pero modificada, como hemos visto, en puntos determinados<sup>48</sup>. Con la promulgación de la carta constitucional, en 1978, comenzó el verdadero cambio en las estructuras de los medios de comunicación.

43 *BOE* n. 255, de 25 de octubre.

44 Este Decreto declara incompatible con los principios establecidos en el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril (que regula la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos gráficos y documentos sonoros, en un espíritu de defensa del derecho de todos los ciudadanos a la libre información) la exclusiva que respecto a la información general tenía Radio Nacional y la obligación que imponía de conectar con sus Diarios.

45 *BOE* n. 246, de 13 de octubre.

46 *BOE* n. 220, de 13 de septiembre.

47 La estructura de RTV, según el citado Decreto, es la siguiente: Radiotelevisión Española estará regida por el Consejo Rector y el director general del organismo, que lo será el de Radiodifusión y Televisión. El Consejo Rector estará presidido por el ministro de Información y Turismo, tendrá un vicepresidente primero que será el subsecretario del Departamento, y un vicepresidente segundo que será el director general de Radiodifusión y Televisión. Además, serán vocales del mismo: el secretario general técnico del Ministerio, los directores generales de Régimen Jurídico, de la Prensa, de Coordinación Informativa, de Cultura Popular, de Cinematografía y de Teatro y Espectáculos. Y su secretario será designado por el ministro del Departamento entre el personal directivo de la Dirección General.

El Decreto 2750/1977, de 28 de octubre (*BOE* n. 266, del 7 de noviembre), transforma en Organismo autónomo el Servicio Público Centralizado RTVE, quedando con el mismo nombre y sujeto a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria.

48 Posibilidad de transmitir información radiofónica, supresión de la censura de espectáculos, flexibilización de trámites, etc.

## 2. Legislación actual sobre Medios de Comunicación

### A) La Prensa

La prensa sigue sometida a la Ley de 1966, aunque la mayoría de sus preceptos deben entenderse derogados tácitamente por inconstitucionalidad sobrevenida. En la práctica, la Ley de prensa no se aplica pero, salvo algunos capítulos concretos no ha sido abolida expresamente por el nuevo régimen. El vacío legal existente perjudica fundamentalmente a los ciudadanos, que se ven indefensos frente a los delitos de injurias o calumnias que puedan cometerse por este medio contra sus personas, delitos que, por su propia naturaleza, exigen una pronta reparación y que en la práctica resultan impunes, debido a la gran lentitud de la administración de justicia en España.

Los primeros cambios, una vez instaurado el sistema democrático, se producen en la prensa estatal. Comienzan con la suspensión de la publicación de varios periódicos<sup>49</sup> y culminan con la Ley 11/1982, de 13 de abril<sup>50</sup>, que suprime el organismo autónomo Medios de Comunicación Social, en el que había sido integrada toda la prensa estatal, y decreta su privatización<sup>51</sup>. No obstante, la privatización propiciaba también ciertas situaciones casi de monopolio, sobre todo en los periódicos de ámbito regional. Para intentar paliar estos efectos se arbitraron unas ayudas a las empresas periodísticas y agencias informativas, que pretendían asegurar la supervivencia de una prensa plural, acorde con las distintas concepciones que conviven en una sociedad libre, corregir la creciente concentración de los medios informativos y garantizar, así, el derecho fundamental de los ciudadanos a una prensa independiente y pluralista que contribuyese a la formación de la opinión pública. Así eran explicados los fines de las ayudas en el Preámbulo de la Ley 29/1984, de 2 de agosto<sup>52</sup>, que las establecía y configuraba su disfrute como un derecho<sup>53</sup>.

49 *Arriba*, de Madrid; *Amanecer*, de Zaragoza; *El Pueblo Gallego*, de Vigo; *La Prensa y Solidaridad Nacional*, de Barcelona; *Libertad*, de Valladolid; *La Voz de España y Unidad*, de San Sebastián.

50 BOE nn. 98 y 99, del 24 y 26 de abril.

51 La Ley 11/1982 dispone la subasta de los medios de prensa integrados en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado. Respecto a los que no encuentren adquirente se cerrarán y se procederá a su liquidación.

52 BOE n. 185, de 3 de agosto. Esta ley derogaba explícitamente los capítulos III, IV, VI y VIII de la Ley de Prensa de 1966.

53 La Ley 29/1984 establecía dos tipos de ayudas: directas e indirectas. Las primeras, para las empresas privadas editoras de periódicos diarios de información general, se dividían, a su vez, en ayudas en función de la difusión (favoreciendo en la selección a las de menor difusión, lo cual evidencia un apoyo al desarrollo del 'pluralismo externo', que consiste en la diversidad de periódicos en circulación en el mercado de la información), así como en función del número de ejemplares difundidos fuera del territorio nacional, ayudas por consumo de papel y ayudas por reconversión tecnológica

Con este sistema se pretendió paliar las diferencias en la capacidad económica para la edición de prensa. Pero, como ha señalado M. Saavedra, «la dinámica de la libertad económica tendería a la reproducción de las desigualdades y del dominio»<sup>54</sup>. En efecto, este tipo de medidas no podían suplir la enorme capacidad económica necesaria para poner en funcionamiento la empresa periódica y procurar su mantenimiento. Por ello, y aquí es a donde queríamos llegar, el Estado debía arbitrar medidas que regulasen y facilitasen el acceso a los medios estables de información general, cuya finalidad es la formación de una opinión pública libre (por lo que quedarían excluidos evidentemente aquellas publicaciones cuyo fin exclusivo sea la propagación de un credo o ideología determinada), a los grupos ideológicos (confesionales o no, mayoritarios o minoritarios, que no pueden llegar a tener uno propio por falta de medios económicos o por otros motivos), consiguiendo así manifestar sus opiniones y contribuir al pluralismo necesario para una verdadera formación de la opinión pública. Con ello se garantizaría el 'pluralismo interno' (diversidad de opiniones en un mismo medio) en aquellos ámbitos, nacionales o regionales, donde no esté garantizado por el de tipo 'externo'<sup>55</sup>. En todo caso, desde luego, un nivel óptimo o máximo de pluralismo se lograría con una mezcla o con la plena realización de ambos tipos.

Las ayudas comienzan a ser derogadas progresivamente. Primero, las ayudas directas a la difusión y al consumo de papel, por la Ley de Presupuestos para 1989, Ley 37/1988, de 28 de diciembre<sup>56</sup>. Seguidamente las ayudas directas por reconversión tecnológica, por la Ley de Presupuestos para 1990, Ley 4/1990, de 4 de junio<sup>57</sup>. Y, finalmente, por Ley de Presupuestos para 1991, Ley 31/1990, de 27 de diciembre<sup>58</sup>, se suprimen las indirectas. Con estas tres disposiciones queda totalmente vacía de contenido la mencionada Ley 29/1984, de 2 de agosto, que las había regulado.

(estas últimas eran las únicas que podían solicitar las agencias informativas). Estas ayudas fueron tratadas con mayor extensión en el Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre (BOE n. 277, de 19 de noviembre), que desarrolla la mencionada Ley 29/1984. Las ayudas indirectas, que no llegaron a precisarse en un Real Decreto, consistían en beneficios de carácter tributario, crediticio, postal, de distribución y otros similares a favor también de las empresas editoras de publicaciones periódicas no diarias de información general.

54 Cf. M. Saavedra López, *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*, Barcelona, Ariel 1987, 92.

55 *Vid.* nota 53.

56 BOE n. 312, de 29 de diciembre.

57 BOE n. 156, de 30 de junio.

58 BOE n. 311 (suplemento), de 28 de diciembre.

### B) *La Radio y la Televisión*

La radiodifusión y la televisión están reguladas por la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión (ERT)<sup>59</sup>, que regula aspectos como los principios generales, el ámbito de aplicación, organización, formas de gestión, programación y control, presupuestos y financiación. El ERT será examinado con detalle más adelante. De momento sólo quiero destacar que uno de los aspectos más relevantes de la radio y la televisión en España es su configuración como servicios públicos esenciales. En este sentido, dispone la Ley del ERT:

«La radiodifusión y la televisión, configuradas como servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, se conciben como vehículo esencial de información y participación política (...)».

«Desde el punto de vista orgánico, las competencias de la radiodifusión y la televisión, cuya titularidad estatal permanece (...)»<sup>60</sup>.

«La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado»<sup>61</sup>.

Lo mismo se reitera en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (LTP)<sup>62</sup>, que establece:

«La televisión es, en nuestro Ordenamiento Jurídico y en los términos del art. 128 de la Constitución (que se refiere a la función pública de la riqueza) un servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado»<sup>63</sup>.

«Es objeto de la presente ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado»<sup>64</sup>.

La declaración de servicio público tiene importantes consecuencias en el régimen de acceso de la Iglesia Católica y demás confesiones a la televisión, así como por lo que respecta a la protección de la libertad religiosa en este medio audiovisual. Por ello, antes de seguir con la exposición de la legislación vigente sobre estos dos medios, es conveniente hacer una breve referencia al concepto, propio del derecho administrativo estatal, de 'servicio público'.

59 BOE n. 11, de 12 de enero.

60 Preámbulo de la Ley 4/1980 de ERT.

61 Art. 1, 2 de la Ley 4/1980 de ERT.

62 BOE n. 108, de 5 de mayo.

63 Sobre el modelo económico de la Constitución y la revisión del concepto de servicio público, *vid.* F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, Madrid 1988, 287-292.

64 Preámbulo y art. 1 de la LTP.

El servicio público, en su acepción más estricta, se refiere a un sector determinado de actividades que, por ser indispensables y esenciales para la comunidad, ha sido declarado formalmente como servicio público mediante ley<sup>65</sup>. Desmenuzando algo más esta noción sobre la que, no obstante, volveremos a insistir, merece la calificación de servicio público aquella actividad estatal dirigida a procurar utilidad a los particulares, en relación con sus diversas necesidades (entre ellas, las de orden económico-social, que se satisfacen, en parte, con los servicios públicos de telecomunicación)<sup>66</sup>. La declaración de servicio público implica la exclusiva titularidad estatal de la actividad y la exclusión, por tanto, de la acción libre de los particulares en la misma. A pesar de ello, se abre la posibilidad de que éstos accedan a la gestión indirecta del servicio mediante, en el caso de la Radiotelevisión, el régimen de 'concesión administrativa'. Mediante la concesión, la Administración, permaneciendo titular del servicio, encomienda (con carácter discrecional en su otorgamiento) su explotación temporal a un particular que corre con los riesgos económicos de la empresa. El particular, llamado concesionario, ha de sujetarse a las cláusulas del contrato de concesión y a los Reglamentos dictados unilateralmente por la Administración (concedente) para la organización del servicio. La Administración, por su parte, dispone de un poder originario (que se presume, por lo que no hace falta que conste en el contrato) para controlar el servicio concedido (que por la concesión no pierde su carácter de público) y hacer que se preste en las condiciones reglamentarias<sup>67</sup>.

Dejando latentes estas ideas, y retomando el estudio de la regulación actual de la radio y la televisión, ambos medios se encuentran sometidos al Plan general que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones<sup>68</sup>, que reitera su configuración como servicios públicos esenciales de titularidad estatal, define el dominio público radioeléctrico y ordena su utilización. En materia de televisión se remite a su legislación específica, y para los servicios de radiodifusión sonora establece con carácter particular tres regímenes diferentes:

1. Los servicios de radiodifusión de onda corta y onda larga (de amplitud modulada, AM) serán explotados directamente por el Estado o sus entes públicos.

2. Los servicios de radiodifusión de onda media (también AM) podrán ser explotados en concurrencia por las modalidades de gestión directa del

65 Cf. G. Ariño, 'El Servicio Público como alternativa', in: *Revista Española de Derecho Administrativo*, 23, 1979, 537-560.

66 F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho Administrativo...*, cit., 274.

67 Cf. *ibid.*, 310. Recoge el prof. Garrido Falla la conocida fórmula de la jurisprudencia francesa: «El concesionario gestiona, la Administración controla». *Ibid.*

68 BOE n. 303, de 19 de diciembre.

Estado o sus entes públicos, e indirecta, mediante concesión administrativa a personas físicas o jurídicas<sup>69</sup>.

3. Los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias (frecuencia modulada, FM) podrán, asimismo, ser explotados en régimen de concurrencia: directamente por las Administraciones públicas o sus entes públicos, o indirectamente mediante concesión, por las corporaciones locales o por personas físicas o jurídicas privadas. Estas concesiones pueden ser otorgadas por las Comunidades Autónomas, siempre que tengan competencia en materia de medios de comunicación social<sup>70</sup>.

No obstante, en todos aquellos casos en que se permite la concurrencia en la gestión, la de tipo indirecto se sujeta a los límites necesarios para que el Estado asegure la total cobertura del territorio nacional.

La televisión se ha mantenido en régimen de total monopolio estatal hasta la mencionada Ley 10/1988, de 3 de mayo, que regula la televisión privada. En efecto, la Ley 4/1980 del ERT no contemplaba la posibilidad de gestión indirecta de este medio. El Tribunal Constitucional (TC)<sup>71</sup> entiende que el artículo 20 de la Constitución (que será estudiado a continuación) no impone al Estado la obligación de autorizar emisoras privadas de televisión, pero tampoco lo prohíbe. Se trata de una decisión política que ha de tomar el legislador, el cual, al adoptarla, ha de respetar los principios de libertad, igualdad y pluralismo, «porque —concluye el TC— tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión». Por este motivo, las autorizaciones previas en materia de radiodifusión deberán concederse a grupos de diferente signo ideológico que, a su vez, ellos mismos preserven el pluralismo interno.

En consonancia con la interpretación del TC, la nueva ley sobre televisión privada establece en su Preámbulo que «la titularidad estatal del servicio público no implica, sin embargo, un régimen de exclusividad o de monopolio, sino que, por el contrario, la gestión del servicio puede ser realizada en

69 Esta ley viene a recoger sustancialmente lo establecido para las ondas cortas, largas y medias en el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre (*BOE* n. 268, de 9 de noviembre) que aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora para estos tipos de ondas.

70 El Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio (*BOE* n. 145, del 18 de junio), aprobó el Plan Técnico Transitorio del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencias (susceptible de explotación privada mediante concesión). Reservaba, con absoluta prioridad, a RNE y RCE (Radio Nacional de España y Radio Cadena de España) las frecuencias y potencias requeridas para permitir la mayor cobertura posible del territorio nacional. La absorción de RCE por RNE fue autorizada por el Gobierno en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos del Estado para 1988 (*BOE* n. 307, del 24 de diciembre).

71 Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 12/1982, de 31 de marzo. Reitera doctrina en SSTC 74 y 80/1982, de 7 y 20 de diciembre; 206/1990, de 13 de diciembre y 119/1991, de 3 de junio.

forma directa, por el propio Estado, y de una manera indirecta, por los particulares que obtengan la oportuna concesión administrativa». La decisión de implantar la televisión privada se perfila en la ley, al igual que hacía el TC, como de tipo «político» (se decide entonces que sólo habrá tres concesiones) y como medio de ampliar la oferta global representativa de la variedad de opiniones en una democracia. A las sociedades privadas que obtengan la concesión —concesionarias— se exige el cumplimiento de un conjunto de normas que aseguren su solvencia, transparencia financiera y el ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo en España (Preámbulo y art. 2).

### 3. *La Constitución Española de 1978*<sup>72</sup>

El texto constitucional contiene un fuerte compromiso de cambio positivo en la regulación del sistema informativo. Los arts. 16 y 20, fundamentales en esta materia, ofrecen un planteamiento que rompe totalmente con el régimen anterior. Respecto a la libertad de expresión, el art. 12 del Fuero de los Españoles establecía que:

«Todo español podrá exponer libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado».

Ahora, el art. 20 CE establece:

1. «Se reconocen y protegen los derechos:
  - A) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
  - B) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
  - C) A la libertad de cátedra.
  - D) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

<sup>72</sup> Constitución de 27 de diciembre de 1978 (en adelante, CE). *BOE* n. 311, de 29 de diciembre.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.<sup>73</sup>

En una primera aproximación a este artículo queremos destacar que el nuevo camino democrático en materia de libertades de expresión e información supone: la prohibición de la censura previa; la supresión del control administrativo de los mensajes informativos; la atribución al poder judicial de la responsabilidad civil y penal por el contenido de los mismos; y la voluntad constitucional de garantizar el acceso a los medios de comunicación social públicos de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad.

Pues bien, el art. 20 reconoce y protege, en su párrafo primero, los derechos de expresión, creación, cátedra e información, y en relación a este último, manda regular por ley la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Respecto a todos estos derechos, el párrafo segundo prohíbe la censura previa; el párrafo tercero garantiza el acceso a los medios de comunicación del Estado; el cuarto establece los límites de estas libertades y, el quinto y último excluye el secuestro de los medios de información sin una previa resolución judicial al respecto. Todos estos campos de la comunicación y de la información son reconocidos como derechos fundamentales y, por tanto, protegidos por la Constitución. Este es el sentido de la extensión de la prohibición de censura previa y de secuestro de medios informativos a todos los derechos de comunicación e información reconocidos en el art. 20.

La Constitución distingue, por tanto, en el art. 20, cuatro derechos fundamentales: el derecho de expresión, el derecho de creación, el derecho de libertad de cátedra y el derecho a la información. Interesa ahora hacer referencia al primero de ellos, esto es, al derecho de libertad de expresión, y al último, el derecho de libertad de información. La libertad de expresión tiene como principal objeto los pensamientos, ideas u opiniones y corresponde por igual a todos los ciudadanos. En sí misma considerada no persigue ninguna finalidad de lucro; simplemente realiza el derecho fundamental de poder manifestar una idea, un pensamiento o una opinión, quedando el sujeto, con su emisión, satisfecho en su derecho.

<sup>73</sup> Hay que tener en cuenta, que el art. 10, 2 de la Constitución establece que los derechos fundamentales y las libertades que en ella se reconocen se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y los Tratados y Acuerdos internacionales suscritos por España.

En el derecho a la información, sin embargo, hay que distinguir dos aspectos. El aspecto pasivo, que comprende el derecho de todas las personas a recibir información verídica, imparcial, de interés<sup>74</sup>, etc. Este aspecto convierte al derecho a la información en un instrumento al servicio de otros, quienes reciben, y en este sentido reporta una utilidad social. Y el aspecto activo, o libertad de información, es el derecho a investigar, recibir, difundir o comunicar por cualquier medio los hechos o noticias verídicas. Pero para el ejercicio de la libertad de información, a la que normalmente acompaña una finalidad lucrativa, son necesarios (a diferencia de la libertad de expresión) unos medios o soportes materiales que constituyen los medios de comunicación, esto es, prensa, radio, televisión, etc., lo que no está al alcance de todos los ciudadanos.

El TC ha señalado que la libertad de expresión y la libertad de información se diferencian, asimismo, en atención al objeto, puesto que la información hace referencia a la «noticia», a los «hechos noticiables», mientras que la libertad de expresión se refiere a la emisión de pensamientos, ideas y opiniones<sup>75</sup>. Sin embargo, entiendo que esta diferencia en base al objeto no debe ser sostenida tajantemente porque existe el llamado periodismo de opinión, que también informa. Y si nadie duda de la exigibilidad de «veracidad» a la noticia (en el periodismo informativo) se puede discutir la exigencia de la misma en las opiniones. Pero en realidad, la argumentación o presentación de pruebas como elementos de verdad, credibilidad y persuasión alcanza también sin duda a los géneros de opinión, porque una opinión sobre un hecho falso o incierto

74 Hablo de 'información de interés' porque considero que la misión del informador no se agota en recabar información de cualquier tipo y transmitirla, sino que se extiende a la selección de noticias, de personas, de frases que las resuman, de fotografías que las ilustren, etc., lo cual debe hacerlo para servir al ciudadano y al interés público general. También es información la que transmite la llamada «prensa amarilla», pero ni es buena información ni desde luego puede considerarse información de interés (como servicio al ciudadano) por mucho que venda.

En cuanto a la veracidad de la noticia lo que se debe exigir, sobre todo en medios diarios, es que se haya contrastado suficientemente como para creer razonablemente que es cierta. La imparcialidad así como la objetividad excluyen la intolerancia o el sectarismo en la valoración de los hechos y exigen que, en caso de que se informe de opiniones, se identifique a quien las sostiene.

75 Cf. STC 105/1983, de 23 de noviembre, Fundamento jurídico 11; y STC 6/1988, de 21 de enero, Fundamento jurídico 5 (en adelante, FJ). El Tribunal Constitucional, en esta última sentencia y en otras posteriores, reconoce que la diferencia entre la comunicación de hechos y noticias no se da siempre en estado químicamente puro (cf. STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5); que la difusión de un hecho puede encajar en el ámbito de la libertad de expresión cuando en su transmisión se incluya una valoración (cf. STC 126/1990, de 5 de julio, FJ 3); y que la comunicación periodística supone el ejercicio no sólo del derecho de información, en el que los aspectos institucionales y la tutela del receptor de la información resulta más relevante, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de un espacio de inmunidad constitucionalmente protegido no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas o de opiniones (cf. STC 171/1990, de 5 de noviembre, FJ 9).

conculca el derecho a la información del receptor, que busca precisamente en los textos de opinión la comprensión de los hechos o noticias<sup>76</sup>.

En una sociedad democrática, la meta del informador ha de ser hacer posible una sociedad plural, base indispensable para que una democracia funcione. Además, corresponde al profesional de la información la importante misión de formación de la opinión pública<sup>77</sup>, entendida a estos efectos como un conjunto de personas con entidad propia —el público— unidas por la discrepancia de opiniones, el diálogo y el debate, que cuentan con la labor de los medios de comunicación para su orientación y formación como una opinión pública madura (tolerante, respetuosa, etc.), libre e inteligente, que sepa criticar con argumentos aquello que le desagrada o le parece injusto o poco conveniente para los intereses generales, y que tenga sincera voluntad de diálogo para llegar al entendimiento.

La libertad de información se constituye así como presupuesto y baremo para una sociedad democrática. Por ello, para que la información sea el vehículo de formación de la opinión pública en el marco de un Estado de Derecho, donde haya receptores críticos y no meros consumidores de información, se deben tener en cuenta por las empresas informativas y por los propios informadores unos determinados valores, que guíen su actuación o que les sirvan de autocontrol, y suplan las lagunas o deficiencias legales que de hecho existen. Me refiero a unas claves o valores básicos o, en definitiva, a una ética de la información basada en la libertad, la igualdad, la veracidad, la solidaridad, la tolerancia activa y sincera, el respeto a las ideas y sentimientos de los demás, la participación de las diversas opiniones y la atención a los intereses de todos. Por su parte, el Estado debe velar y posi-

76 Es la función educativa y pedagógica que debe exigirse a la prensa. Cf. C. Herrero, 'Las limitaciones de la verdad y la libertad en el periodismo de opinión', in: *Comunicación y Estudios universitarios. Revista de Ciencias de la Información*, n. 0, 1990, 43.

77 Pío XII definía la opinión pública como «el eco natural, la resonancia común, más o menos espontánea, de los sucesos y de la situación actual en los espíritus y en los juicios de los hombres». Juan Pablo II, en su mensaje para la XX Jornada mundial de las comunicaciones sociales nos daba el siguiente concepto: la «opinión pública consiste en el modo común y colectivo de pensar y de sentir de un grupo social más o menos vasto en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar. Indica lo que la gente piensa comúnmente sobre un tema, un hecho, un problema de un cierto relieve». Y la Comisión Episcopal de medios de comunicación de la CEE, siguiendo a Juan Pablo II, define la opinión pública como «los modos de pensar y de sentir que son compartidos por amplios sectores humanos de una sociedad concreta, ya se trate de juicios inmediatos sobre los acontecimientos públicos, ya reflejen otros estratos más profundos de la conciencia colectiva sobre asuntos referentes al modelo de sociedad o a los rumbos futuros de un país». Cf. Pío XII, 'Discurso al III Congreso Internacional de la Prensa Católica, 18 de febrero de 1950'; Juan Pablo II, 'Mensaje para la XX jornada mundial de las comunicaciones sociales, 24 de enero de 1986', in: *Boletín Oficial del Obispado* (en adelante, BOO) de Badajoz, febrero de 1986, 86; y CEMCS: Mensaje en vísperas de la XX jornada mundial sobre los medios de comunicación social, 'La formación cristiana de la opinión pública, 25 de abril de 1986', in: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal* (en adelante, BOCE) 10, 1986, 97.

bilitar la existencia de un verdadero pluralismo, con la existencia de medios de comunicación ideológicamente diferentes y dentro de los cuales, además, tengan cabida otras opiniones discrepantes con la línea que tenga marcada ese concreto medio. Esto se ha hecho hoy posible en parte de nuestra radio, donde determinadas emisoras, a pesar de tener una orientación ideológica determinada (COPE por ejemplo), se enorgullecen de practicar la tolerancia y el respeto hacia las demás ideologías, permitiendo y facilitando que cualquiera que lo desee se exprese libremente en sus espacios de opinión.

Para situar el tema concreto de la libertad religiosa y los medios de comunicación social en sede constitucional, debe tenerse presente, junto al art. 20 CE, otro artículo igualmente fundamental como decíamos al comienzo, el 16 CE. Recordemos que el art. 20, en su párrafo 1, a) reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones. Evidentemente, entre estos pensamientos o ideas se han de incluir las de tipo religioso. Por su parte, el art. 16, 1, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, una de cuyas manifestaciones será la difusión por el creyente de su creencia religiosa, ya sea, como dice el art. 20, a través de la palabra, o del escrito, o de cualquier forma de reproducción, de la producción o creación literaria, artística, científica y técnica, o de la enseñanza docente. Pero como la relación entre la libertad religiosa y la libertad de expresión no se agota solamente en la libre expresión de las creencias religiosas (está también la comunicación y recepción de información<sup>78</sup>), debemos, en segundo lugar, relacionar el mandato a los poderes públicos que hace el art. 16, 3 (de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones), con la promoción de la libertad religiosa<sup>79</sup>, que en materia de medios se hará viable a través de los acuerdos de cooperación y del derecho de acceso, contemplados respectivamente en los artículos 16, 3 y 20, 3 CE<sup>80</sup>.

El derecho de acceso puede definirse como «la posibilidad conferida a determinados grupos sociales de disponer de espacios gratuitos en los medios públicos de comunicación, para que bajo su dirección se realice en

78 Según la STC de 16 de marzo de 1981, el derecho a comunicar y recibir información no es sólo privativo de quienes lo ejercen profesionalmente, sino de todos los ciudadanos.

79 Recordemos aquí que la tutela por parte del Estado de la libertad religiosa incluye no sólo la inmunidad de coacción sino la positiva promoción de unos valores constitucionalmente protegidos, como establece el art. 9, 2 de la misma Constitución.

80 El artículo 20, 3 dice expresamente que se regulará por ley el derecho de acceso, llamado también «derecho de antena», de los grupos sociales y políticos significativos. El legislador optó, por un lado, por abordar el tema en el nivel constitucional, pero, por otro, deja para el futuro la regulación del tema, que ahora sólo apunta.

el seno de los mismos la actividad que tengan por oportuno y que normalmente consistirá en la divulgación de los postulados de dicho grupo»<sup>81</sup>. De esta definición sería oportuno cambiar la expresión «medios públicos» por la de «medios dependientes del Estado». Primero porque es la utilizada por la Constitución al establecer el derecho de acceso; segundo, para evitar confusiones, pues tanto la radio como la televisión, con independencia que su gestión sea privada o pública como ya se explicó, son servicios públicos esenciales cuya titularidad y cuya garantía de prestación corresponden al Estado, y ello sin duda implica un grado sustancial de dependencia estatal.

El profesor Llamazares distingue entre derecho de acceso y derecho de antena, entendiendo que este último tiene que ver con el monopolio estatal de RTVE y sería el derecho que tienen los grupos sociales a ser, al menos, gestores de canales de televisión al margen de los gestionados por el Ente Público RTVE. También distingue entre derecho de acceso en sentido estricto, que comprendería la facultad reconocida a determinados grupos de utilizar el medio para transmitir y difundir sus ideas o sus doctrinas, y en sentido amplio, que sería la hipotética facultad de los grupos sociales de participar en la gestión y funcionamiento del ente público RTVE, bien directa, bien indirectamente a través de sus representantes parlamentarios<sup>82</sup>. Lo que aquí nos interesa es lo que Llamazares denomina derecho de acceso en sentido estricto, reconocido y así llamado en la Constitución, como el cauce a través del que el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión e información se garantice a los ciudadanos a través de los grupos en que se integran, grupos que serán los titulares directos del derecho de acceso<sup>83</sup>. Por lo demás, el derecho de acceso en sentido amplio y el derecho de antena, tal como es planteado por Llamazares, de momento al menos, son sólo hipótesis.

La doctrina encuentra diversos fundamentos para el derecho de acceso. Así, Antonio Reina, refiriéndose concretamente al derecho de acceso de los grupos religiosos, considera que tal derecho es consecuencia del deber estatal de promoción de un importante aspecto del bien común temporal en el que están interesados los ciudadanos, la libertad religiosa<sup>84</sup>. Llamazares lo sitúa en el pluralismo como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico

81 I. C. Ibán - L. Prieto Sanchís - A. Motilla, *Derecho eclesiástico*, Madrid 1997, 156.

82 Cf. D. Llamazares, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, 545.

83 Vid. T. de la Quadra, 'La televisión privada y la Constitución', in: *Revista de Derecho político* 15, 1982, 76.

No hay que olvidar que los medios de comunicación son uno de los más eficaces medios de transmisión de cualquier idea o creencia.

84 A. Reina, 'El derecho de acceso a la televisión pública (especial referencia a los grupos religiosos)', in: *La Ley*, 1983, 1130.

y en la configuración del derecho de libertad de información<sup>85</sup>. Torres del Moral, por su parte, lo plantea como un deber estatal derivado de la libertad de comunicación pública que demanda la actuación de los poderes públicos para la ordenación de los medios de comunicación que sirven de soporte material a dicha libertad<sup>86</sup>. Y el profesor Souto Paz señala el fundamento del derecho de acceso en la neutralidad ideológica del Estado, que se opone a ideología única y exclusiva y encuentra su campo natural de realización en el pluralismo ideológico que se hace efectivo a través del derecho de acceso<sup>87</sup>.

Pero el art. 20, 3 CE no garantiza el acceso a todos los grupos sino sólo a aquellos «grupos sociales y políticos significativos»<sup>88</sup>. Que se limite el acceso sólo a este tipo de grupos hay que ponerlo en relación, como dijimos al hablar del ejercicio de la libertad de información, con las posibilidades de ejercicio del derecho (no con el derecho mismo) debido a la naturaleza limitada de los medios necesarios para que pueda ejercitarse.

El grupo, como especifica el artículo constitucional ha de tener naturaleza política o social y ser significativo. Como grupo de naturaleza social se considera unánimemente por la doctrina a las confesiones religiosas<sup>89</sup>, y su carácter significativo<sup>90</sup> debe ser dilucidado en cada caso. La Constitución no define el concepto de grupo significativo. El Estatuto de la Radiotelevisión establece que corresponderá concretarlo al Consejo de Administración de acuerdo con el director general, teniendo en cuenta algunos criterios objetivos que enumera y que veremos más adelante. Finalmente, la Ley Orgánica de Libertad religiosa determina, como igualmente examinaré más adelante, la significación de las confesiones religiosas en atención al «notorio arraigo».

85 D. Llamazares, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., 543. Este autor sostiene que las empresas privadas de RTV son meros gestores, lo que no elimina su dependencia del Estado y, consecuentemente, vendrían obligadas a otorgar a otros grupos el derecho de acceso. *Ibid*, 545.

86 A. Torres del Moral, *Principios de Derecho Constitucional español*, 3 ed., Madrid 1992, 414-415.

87 J. A. Souto Paz, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho a la libertad de ideas y creencias*, Madrid 1986, 141.

88 El carácter restrictivo de la redacción constitucional ha sido criticado por la doctrina. Cf. J. de Esteban, *El régimen constitucional español*, Barcelona 1980, 172; C. Soria, 'La Iglesia y la sociedad española ante el derecho a la información', in: *Ius Canonicum* (IC) 32, 1992, 108; J. Ferreiro, 'La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Iglesia católica', in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (ADEE) 11, 1995, 137-138.

89 J. Ferreiro afirma que «la denominación de grupos sociales comprende tanto los sindicatos como las organizaciones empresariales, asociaciones culturales y confesiones religiosas». *Ibid*, 138.

Sobre el concepto de confesión, *vid.*, por ejemplo, I. C. Ibán - L. Prieto Sanchís - A. Motilla, *Derecho eclesiástico...*, cit., 159 ss; J. M. Vázquez, 'Posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades en el ordenamiento jurídico español', in: *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, 547 ss.

90 Para Jorge de Esteban, «la significación del grupo viene dada no sólo por su importancia cuantitativa, sino también por la incidencia y racionalidad de sus propuestas». J. de Esteban, *El Régimen Constitucional español...*, cit., 172.

Otro aspecto que hay que considerar en la relación libertad religiosa—medios de comunicación es que la tutela de la primera supone el límite—para la libertad de expresión y de información— del respeto a los sentimientos religiosos de los españoles, como establece el párrafo 4 del art. 20 de la Constitución<sup>91</sup>. El Estado, por tanto, debe proteger el derecho a la información religiosa en todas sus facultades (investigar, difundir y recibir información religiosa) y para todos los individuos, pero respetando los sentimientos religiosos, esto es, no atacando ni permitiendo los ataques a la libertad religiosa. Volveremos sobre el tema.

De todo lo expuesto se deduce que para la efectividad de estos derechos, como de cualesquiera otros, no basta con proclamarlos en la Constitución, o con permitir el ejercicio de las facultades que ésta menciona, o con adoptar una posición negativa de abstención o de no obstaculización. Es necesaria una intervención estatal positiva, que provea a los ciudadanos de los medios necesarios para tal ejercicio, de tres maneras fundamentales:

1. Adjudicando al hecho cultural y confesional religioso la proporción correspondiente a su realidad social.
2. Facilitando el derecho de acceso de los grupos religiosos a los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público.
3. Respetando en dichos medios la identidad religiosa, el carácter propio y las creencias de las diversas confesiones.

Se trata, por tanto, de concretar la libertad religiosa y hacerla efectiva, en el tema que nos ocupa, a través de los medios de comunicación.

4. *El Acuerdo Iglesia-Estado sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC) de 3 de enero de 1979*<sup>92</sup>.

Ninguno de los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Gobierno Español el 3 de enero de 1979 regula de modo específico las relaciones Iglesia-Estado en materia de medios de comunicación social<sup>93</sup>. Sólo el Acuerdo

91 Art. 20, 4 CE: «Estas libertades —expresión, información— tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título —entre ellos, la libertad religiosa (art. 16)—...».

92 Publicado en el *BOE* n. 300, de 15 de diciembre de 1979. Desde este momento, el Acuerdo Iglesia-Estado forma parte del ordenamiento interno español (art. 96, 1 CE).

93 No obstante, en los demás Acuerdos hay algunas disposiciones que debemos tener en cuenta. Así, por ejemplo: 1. El reconocimiento por el Estado de la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su misión, garantizando el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias (art. 1, 1 Acuerdo sobre asuntos Jurídicos) y el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal (art. 1, 3 Acuerdo Jurídico); 2. El reconocimiento del derecho de la Santa Sede a promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia, a comunicarse con los prelados, el clero y los fieles y éstos con ella y con su propio clero y fieles (art. 2, 1 Acuerdo Jurídico); 3. Beneficios especiales en esta materia, por ejemplo, la no sujeción al impuesto correspondien-

sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (en adelante AEAC) hace una declaración introductoria, en el párrafo cuarto de su Preámbulo, y una referencia concreta en el artículo 14. Dichos textos establecen lo siguiente:

«Los llamados medios de comunicación de masas se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza» (Preámbulo).

«Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española»<sup>94</sup> (art. 14).

Explica Mons. Montero que la colocación de la primera referencia a los medios de comunicación en el Preámbulo del AEAC fue razonada. El texto del Preámbulo establece un principio que ha de inspirar toda la normativa al respecto: «la homologación de ambos campos» —enseñanza y medios de comunicación—, de modo que se les apliquen los mismos principios de libertad religiosa y de igualdad sin privilegios en su ordenación jurídica<sup>95</sup>. El principio de libertad significa garantía eficaz de los derechos constitucionales del hecho religioso en el campo de los medios; el de igualdad sin privilegios debe traducirse en la regulación de dos proporcionalidades: la del hecho religioso en la programación de conjunto y la del hecho católico en la programación religiosa; y la homologación consistiría en ir trasvasando los logros de la legislación educacional al campo de los medios de difusión<sup>96</sup>. Se puede decir que el AEAC asimila la escuela tradicional a la llamada ‘nueva escuela’, ‘escuela paralela’, o ‘la otra escuela’<sup>97</sup> de los medios de comunicación social.

te de la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos, etc. (art. 3, a del Acuerdo sobre asuntos Económicos).

94 Nótese que de los cinco párrafos del Preámbulo, sólo uno se refiere a los medios de comunicación, y que de los 17 artículos, dos disposiciones transitorias y un protocolo final que componen el AEAC sólo uno de los más escuetos, el art. 14, hace referencia a las comunicaciones sociales. Ambas referencias no suponen más de un escaso 6 % del total del Acuerdo.

El art. 17 AEAC deroga expresamente el art. 29 del Concordato de 1953, que establecía el control, por parte del Estado, de que en los medios se diese el puesto que correspondía a la exposición y defensa de la verdad religiosa, por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

95 Cf. A. Montero, ‘Medios de comunicación social’, in: *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, 554 y 557.

96 *Ibid.*, 562 y 567-568.

97 Sobre esta asimilación, puede verse J. Cervera, *Otra escuela: radio, televisión, prensa*, Madrid, SM, 1977.

Así pues, teniendo presentes las peculiaridades propias del campo de la enseñanza y del campo de la comunicación social, con la referencia a este último en el AEAC no se pretende sino seguir el ejemplo de lo ya conseguido en el campo docente para aplicarlo al de la comunicación, donde existe un gran vacío legal y se dan las mayores incoherencias, sobre todo en el fuero mixto Iglesia-Estado. Es decir, podrían aplicarse al tema de los medios de comunicación fórmulas similares a las pactadas en el AEAC para la educación, como por ejemplo la garantía de educación religiosa católica en los niveles correspondientes en condiciones equiparables a las demás disciplinas (art. 2), que en el campo de los medios de comunicación, especialmente radio y televisión, se traduciría en la presencia de la cultura y doctrina católica, a través del derecho de acceso que la Constitución reconoce, de modo similar a otras manifestaciones culturales. De igual modo, como corresponde a la jerarquía católica el nombramiento de los profesores de religión y la determinación de los contenidos de los textos de la asignatura, deben extenderse a la misma, al menos, las responsabilidades sobre el contenido de los programas religiosos católicos que se emitan y sobre las personas que los realicen.

Respecto al art. 14 de este Acuerdo, arriba transcrito, se pacta, salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el respeto a los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación del Estado<sup>98</sup> y el compromiso de futuros acuerdos. El alcance del compromiso estatal se extiende, según José María Desantes<sup>99</sup>, a cuatro deberes que deben garantizarse conjuntamente:

1. Respetar el principio de libertad religiosa.
2. Respetar el principio de libertad de expresión.
3. Respetar los sentimientos de los católicos.
4. Acordar con la jerarquía española lo procedente sobre las materias anteriores.

Estos cuatro deberes se concretan en dos: el respeto a los sentimientos de los católicos y el compromiso de pactos Iglesia-Estado sobre medios de comunicación. Veamos ambas cuestiones por separado.

La necesaria conjunción de las tres primeras obligaciones pone de manifiesto, en primer lugar, que la cuestión del respeto a los sentimientos de los católicos se conecta con el ejercicio de la libertad de expresión, y en

98 Observamos aquí otra analogía con el campo de la enseñanza donde se pacta que «en todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana» (art. 1, 2 AEAC).

99 Cf. J. M. Desantes, 'La Iglesia y los medios de comunicación social, públicos y privados, en España', in: C. Corral - J. Listl (ed.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*, Madrid 1988, 234.

segundo término, que puede darse una fricción entre ambos derechos cuya solución pasa necesariamente por el respeto<sup>100</sup>.

En cuanto a la expresión utilizada en el AEAC, «sentimientos de los católicos», la doctrina eclesiasticista no duda en considerar que se refiere a los sentimientos de naturaleza religiosa que profesan los católicos<sup>101</sup>. Como también señala la doctrina, la expresión 'sentimiento religioso' sitúa el tema en un campo subjetivo difícil de definir a efectos jurídicos<sup>102</sup>, y de medir, en términos delictivos y penales, su quiebra<sup>103</sup>. Para obviar estas dificultades, Iván C. Ibán opina que hubiera sido más rigurosa la expresión «sentimientos católicos» o «sentimientos de los católicos en cuanto tales»<sup>104</sup>, y Mons. Montero propone identificar los sentimientos de los católicos con los «valores de la ética cristiana»<sup>105</sup>, más concretos y objetivables<sup>106</sup>.

Efectivamente, los sentimientos en general, de cualquier tipo, y en concreto los religiosos son por definición algo íntimo o interior. Sin embargo, también tienden a exteriorizarse, por lo que el ordenamiento jurídico garantiza y protege su libre expresión y manifestación (libertad de expresión y libertad de culto). Esa misma expresión externa permite identificar la clase de sentimientos y determinar las fuentes que los generan, que en el caso de los de tipo religioso serán las doctrinas o confesiones religiosas. Así las cosas, una vez que cabe la posibilidad de su identificación, los poderes públicos y los medios de comunicación, públicos o privados, no pueden escudarse en su desconocimiento para conculcarlos. En este sentido afirma Carlos Soria que el sentimiento de los católicos es «aquel que puede predicarse de cada uno de los católicos y de todos sin excepción. En otras palabras: los sentimientos comunes y participados por los católicos en cuanto que católicos, es decir, los sentimientos que proceden de la fe y la moral católica (...). El respeto pactado a los sentimientos de los católicos tiene mucho que ver con el respeto a la fe y a la moral de la Iglesia Católica en cuanto que ambas son las que fundamen-

100 Cf. J. Ferreiro, *La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Iglesia Católica...*, cit., 120.

101 Cf. por ejemplo, *ibid.*, 121; I. C. Ibán, 'El respeto a los sentimientos de los católicos', in: Varios autores, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, 503; C. Soria, 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social', in: IC 27, 1987, 323; Id., 'Los Acuerdos Iglesia-Estado en materia de información', in: IC 19, 1979, 283-285.

102 Cf. J. M. Desantes, *La Iglesia y los medios de comunicación...*, cit., 235; C. Soria, 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación...', cit., 323.

103 Cf. A. Montero, *Medios de comunicación social...*, cit., 565.

104 I. C. Ibán, 'El respeto a los sentimientos de los católicos...', cit., 503.

105 Esta expresión es la que usa el mismo Acuerdo, art. 1, al referirse al respeto en los centros docentes públicos.

106 A. Montero, *Medios de comunicación social...*, cit., 565.

tan y dan razón a los sentimientos comunes y generalizables de los católicos»<sup>107</sup>.

Los sentimientos religiosos constituyen en todo caso un bien jurídico protegido en el ordenamiento español, que encuentra su reflejo: en la propia carta magna, a través principalmente de los límites que se imponen a los derechos fundamentales de expresión e información; en el art. 14 del AEAC que venimos comentando; y en el ordenamiento penal, donde la expresión «sentimientos religiosos» sirve de rúbrica al capítulo de los delitos relativos al hecho religioso e ideológico y aparece igualmente en la tipificación de las figuras de escarnio y profanación que se sancionan en el Código Penal. A la vista de estos preceptos, lo que sí queda claro es que el ordenamiento protege los sentimientos religiosos de los miembros de cualquier confesión, tenga ésta firmado o no un Acuerdo o Convenio con el Estado en el que expresamente se pacte<sup>108</sup>. Es decir, el Acuerdo con la Iglesia Católica no hace más que exigir a los medios de comunicación social lo que el Código penal exige a los individuos, el deber general de respeto a los sentimientos de todos, y nos sitúa en el campo de los límites a la libertad de expresión.

Con esta interpretación nos acercamos más a un sector de la doctrina<sup>109</sup> que ve en la cláusula del art. 14 AEAC una obligación para el Estado de proteger los sentimientos religiosos frente a las extralimitaciones de la libertad de expresión de terceros, que a otro sector<sup>110</sup>, cuyos planteamientos llevan a ver en el art. 14 del Acuerdo un reflejo jurídico del derecho de acceso reconocido en el art. 20, 3 de la Constitución, por lo que el respeto debe manifestarse a través de la presencia de programas católicos en los medios estatales. Esta interpretación extensiva del término respeto para identificarlo con el derecho de acceso nos parece excesiva e innecesaria pues este derecho

107 C. Soria, 'Los Acuerdos Iglesia-Estado en materia de información...', cit., 283.

En otro lugar este mismo autor dice que en el art. 14 «se acuerda respetar las creencias dogmáticas y morales del grupo social católico». Id., 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social...', cit., 332.

108 En los tres acuerdos firmados por las otras Confesiones integradas en la FEREDE (Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España), FCI (Federación de Comunidades Israelitas de España) y CIE (Comisión Islámica de España), no existe un párrafo análogo que se refiera a la salvaguarda de los sentimientos religiosos. Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre. *BOE* n. 272, de 12 de noviembre.

109 C. Soria, A. Montero o J. Ferreiro.

110 Claramente M. Camarero, quien de la exégesis del art. 14 mencionado deduce que «por tanto, será preciso trasladar la presencia del hecho religioso católico y no católico a los programas de la radio y la televisión estatal (...) ya que a nadie se le oculta que los medios de comunicación social, y en especial la prensa, radio, cine y televisión, constituyen cátedras de difusión del pensamiento y de la cultura». M. Camarero, 'La protección de los intereses religiosos en España en los medios de comunicación social y en ambientes especiales', in: ADEF 1, 1985, 374.

encuentra su base jurídica en el mencionado artículo constitucional y en otras leyes, como veremos a continuación, y no en esta cláusula del AEAC, cuya finalidad es, sobre todo, reforzar la protección que contra las extralimitaciones de la libertad de expresión ya ofrecía el ordenamiento jurídico español en general, recalcando que el respeto a las personas incluye la consideración hacia sus sentimientos o creencias de carácter religioso. Esta interpretación no es óbice para considerar igualmente bastante acertada la posición de Víctor Reina, para quien en el art. 14 podemos encontrar tanto la promoción de valores constitucionales como el mandato a los medios de comunicación de abstenerse de denostar o denigrar a esta confesión religiosa<sup>111</sup>. En efecto, el primer aspecto mencionado por Reina cobra relieve en el inciso final del art. 14 que recoge la obligación de pactar y que sin duda es una manifestación del principio constitucional de cooperación con las confesiones establecido en el art. 16, 3 CE y al que nos referiremos enseguida. El segundo enlaza igualmente con el mandato del mismo art. 16, 3 a los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, pues mal las tendrán en cuenta de un modo positivo si no comienzan por respetarlas.

El respeto pactado a los sentimientos de los católicos ha de significar por tanto, para los medios de comunicación social, «sobre todo un deber de abstención: no atacar, despreciar o conculcar esos sentimientos», o un deber de «neutralidad de los medios informativos estatales en relación con los sentimientos de los católicos»<sup>112</sup>. No se pacta en consecuencia, que el Estado deba exaltar o expresar las creencias católicas a través de sus medios, ni el pacto excluye la opinión o la crítica. Desantes explica que «la crítica es un modo de opinión, es un juicio. Cuando se hace crítica se pueden criticar las obras terminadas o los actos; pero lo que no se puede es faltar al respeto a las personas o a las instituciones que se critican»<sup>113</sup>.

En definitiva, el Acuerdo no impide la crítica, pero la crítica ha de ser respetuosa; tampoco impide la opinión sobre las creencias dogmáticas y doctrinales de los católicos, incluso sobre aquello que para un católico pueda no ser opinable, pero ha de hacerse con el debido respeto. El Acuerdo pide respeto, en sentido estricto, en las opiniones, neutralidad y rigurosa veracidad en las informaciones<sup>114</sup> y que se tenga en cuenta el deber de no

111 Cf. A. Reina, 'El derecho de acceso a la televisión pública...', cit., 1133.

112 C. Soria, 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social...', cit., 332.

113 J. M. Desantes, *La función de informar*, Pamplona 1976, 187.

114 Respecto al informador de ideas religiosas dice Desantes que «en aras de su radical libertad, ha abrazado el Dogma en su totalidad, y conserva toda su libertad para abandonarlo en cualquier momento. Pero lo que no es ni posible ni lícito es comunicar como idea religiosa católica la que no está conforme, en absoluta conformidad, con el Magisterio de la Iglesia Católica». Texto citado por C. Soria, 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación...', cit., 334-335.

herir los sentimientos religiosos de las personas a la hora de escoger el contenido de las diversas emisiones <sup>115</sup>.

En cuanto al alcance del compromiso del Estado, el Acuerdo lo limita a «sus medios». Mons. Montero, haciendo la exégesis del art. 14 AEAC escribe que «el compromiso concordado sólo se extiende a los medios públicos» y que «el pacto no protege a la Iglesia contra insultos o calumnias en medios no estatales. Habrá que recurrir, si procede, a los derechos reconocidos en la Constitución o en el Código Penal». Hay que tener en cuenta que en el momento de la firma del Acuerdo, la titularidad y la gestión de los principales medios audiovisuales estaba en manos estatales, ya que sólo la prensa había sido totalmente privatizada. Hoy sin embargo, como sabemos, el servicio público de la Radiotelevisión se gestiona en parte por empresas privadas, lo que implica que el Estado cede la gestión pero conserva la titularidad del servicio, la garantía de su correcta prestación y su poder disciplinario <sup>116</sup>, por lo que cabría sostener que el Estado, como titular y máximo responsable de la correcta prestación de los servicios públicos de radiodifusión, debe garantizar el respeto pactado también en los medios gestionados hoy indirectamente. En otras palabras, el Estado debe garantizar el respeto hacia los sentimientos de los católicos en toda la extensión de la Radiotelevisión, respaldando su correcta prestación con su poder disciplinario.

El art. 14 del AEAC concreta el modo de garantizar ese respeto a través de «los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española». Lamberto de Echeverría ha criticado la vaguedad de la expresión: «El artículo se cierra con una vaga promesa (...). Hay una determinación acerca del interlocutor, y muy poco más» <sup>117</sup>. E Ibán llama la atención sobre el hecho de que ese hipotético acuerdo no se ha realizado hasta el momento y de que del art. 14 difícilmente se intuya cual sea su contenido <sup>118</sup>. Realmente el artículo sólo habla del respeto, pero según Mons. Montero «parece evidente que en 'estas materias' queda comprendido, en primer término, lo que explícitamente se afirma en las líneas anteriores, esto es, la concreción del respeto por los medios estatales a los sentimientos de los católicos. Luego, lo que se contiene en las proclamaciones básicas del párra-

115 Cf. la opinión de C. Soria, 'La Iglesia y la sociedad española ante el derecho a la información...', cit., 168-169.

116 Cf. Preámbulo de la Ley 10/1988, de 3 de mayo de regulación de la Televisión privada (BOE nn. 107 y 108, de 4 y 5 de mayo).

117 L. de Echeverría, 'Derecho Concordatario y Eclesiástico del Estado', in: *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid, BAC, 1983, 603.

118 Cf. I. C. Ibán, 'El respeto a los sentimientos de los católicos...', cit., 503.

fo introductorio, a saber, principio de libertad (...), principio de equidad (...), principio de homologación»<sup>119</sup>.

Se trataría, por tanto, de un compromiso de acordar con la Conferencia Episcopal todo lo que a la misma concierna respecto a los medios de comunicación, esto es, tanto las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto, lo referente al derecho de acceso (programación religiosa) y a la proporción y modo de contribuir a una presencia adecuada del hecho religioso católico en el conjunto de la programación<sup>120</sup>. Así lo ha sostenido la Iglesia, como veremos, y el art. 14 AEAC que comentamos ha servido de base jurídica para la firma de los acuerdos con las radiotelevisiónes autonómicas, de los que igualmente nos ocuparemos más adelante.

No hay que olvidar, por último, que la lectura del Acuerdo ha de hacerse teniendo en cuenta la normativa canónica contenida en el CIC de 1983 (Libro III: La función de enseñar de la Iglesia; título IV: De los instrumentos de comunicación social y especialmente de los libros, cáns. 822-832) y los criterios «Sobre la presencia de la Iglesia en los medios audiovisuales de comunicación social» fijados por el Decreto general de la CEE de 1 de diciembre de 1984<sup>121</sup>, al que nos referiremos al hablar de la programación religiosa.

## 5. *El Estatuto de la Radio y la Televisión*

La mencionada Ley 4/1980, de 10 de enero aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión (ERT). En su Preámbulo establece que para su elaboración «se ha partido de la Constitución, de la experiencia de otros países con sistemas democráticos de la misma orientación y de la propia realidad de cuya regulación se trata». Por lo que a nuestro tema respecta, dispone:

119 A. Montero, *Medios de comunicación social...*, cit., 567. *Vid.* la explicación de estos principios más arriba.

120 El art. 20, 3 de la Constitución (que garantiza el acceso), en relación con el 16, 3 (que manda mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica) y el 14 del AEAC (en que se pacta el respeto y el compromiso de acuerdos sobre medios de comunicación) parecía una buena base para firmar un acuerdo Iglesia-Estado sobre el acceso a la radio y televisión estatales y sobre las garantías de respeto a los sentimientos de los católicos. Igualmente parecía acorde con las funciones que en una sociedad democrática se esperaba de los medios de comunicación, y con lo que ya sucedía en otros países europeos con democracias consolidadas.

Con anterioridad a 1982, la programación religiosa en Televisión Española, que se limitaba a la Misa dominical, representaba aproximadamente un 0,8 % de la programación total, mientras que la media europea oscilaba entre el 1,5 y el 3 %. Cf. A. Reina, 'La programación religiosa en la Radiotelevisión Pública', in: ADEF 4, 1988, 292.

121 BOCE 11-12, 1986, 115-116.

1. Que se incluyan entre los fines de la radiodifusión y de la televisión los de tipo político, religioso, cultural, educativo, artístico, informativo, comercial, de mero recreo y publicitarios (art. 1, párrafos 3 y 4).

2. Que la actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará (art. 4): en el principio de respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico (letra c); y en el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución (letra d).

3. Que la disposición de espacios en Radio Cadena Española (RCE), Radio Nacional de España (RNE) y Televisión Española (TVE)<sup>122</sup> se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el director general, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrá en cuenta criterios objetivos tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares (art. 24).

4. Que corresponde al Consejo de Administración<sup>123</sup>:

A) Velar por el cumplimiento, en la programación, de lo dispuesto en el capítulo primero (arts. 1 a 4) de la presente ley (art. 8, 1, a)<sup>124</sup>.

B) Fijar los principios básicos y las líneas generales de la programación (art. 8, 1, d)<sup>125</sup>.

C) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo veinte de la Constitución<sup>126</sup> (art. 8, 1, letras a) y k)<sup>127</sup>.

122 RNE, RCE y TVE son las tres sociedades estatales dependientes del Ente Público RTVE (Preámbulo del ERT).

123 El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros, elegidos para cada legislatura, la mitad por el Congreso y la mitad por el Senado, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara (art. 7, 1 ERT).

124 Capítulo I, que recoge los valores —entre ellos la libertad— y los principios —entre ellos la igualdad y el respeto al pluralismo religioso— inspiradores de la actividad de los medios estatales.

125 En la fijación de estos principios y líneas debería quedar determinada tanto la programación específicamente religiosa que se va a emitir, como el modo de hacer efectivo el principio de libertad religiosa y de respeto a los sentimientos religiosos en cualquier otro espacio no religioso que trate aspectos religiosos.

126 Art. 20, 3 CE.

127 Como se puede observar, la composición del Consejo de Administración, uno de los órganos principales de decisión, está sometida al juego de las mayorías, lo que facilitará su control por el grupo político en el poder. Entre sus miembros es notoria la falta de representación de los distintos grupos significativos interesados en acceder a los medios estatales, lo cual nos parece poco razonable, precisamente en el órgano encargado de distribuir el porcentaje de horas de programación.

5. Que el director general será nombrado por el Gobierno y a él corresponderá:

A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan el Ente Público, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración (art. 11, letra a).

B) La ordenación de la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración (art. 11, letra g).

6. Los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE estarán formados por veinte miembros: cinco representantes de las Centrales Sindicales, cinco personas con relevantes méritos culturales, cinco representantes de la Administración Pública y cinco que representen a Entidades autónomas o preautónomas (art. 9) <sup>128</sup>.

7. El sistema de control previsto en el Estatuto es de tipo parlamentario directo (art. 26) <sup>129</sup>.

Con el fin de poder interpretar debidamente las disposiciones del ERT que afectan más directamente a la defensa y promoción de la libertad religiosa en los medios de comunicación social dependientes del Estado, debemos profundizar un poco más en dos temas que la misma Ley del ERT califica como fundamentales. El primero son los principios que deben inspirar la actividad de la Radiotelevisión pública y el segundo se refiere al derecho de acceso.

Como decimos, la propia Ley del ERT destaca como uno de los elementos más significativos de la misma, «los principios inspiradores de las actividades en materia de radiodifusión y televisión que figuran en el art. 4º (Preámbulo). Estos principios son los siguientes:

1. «La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones» (léase en nuestro tema con el añadido 'sobre temas religiosos').

2. «La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas, y su libre expresión, con los límites del apartado cuatro del artículo veinte de la Constitución».

128 Tampoco en los Consejos Asesores se prevé representación de ningún grupo social significativo que pueda dar entrada a representantes religiosos; incluso se excluye a los grupos políticos significativos, aunque dicha omisión es menos grave al intervenir éstos en la elección de los miembros del Consejo de Administración. Por tanto, a los grupos religiosos se les excluye de cualquier proceso de decisión o control sobre el derecho de acceso.

Sobre participación a través de órganos consultivos y de asesoramiento en la Radiotelevisión pública española, *vid.* A. Montoro, 'La exigencia constitucional de participación en los medios públicos de comunicación (el caso frustrado de la regulación española)', in: *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 13, 1995, 141-182.

129 Este control parlamentario, por Comisión del Congreso de los Diputados, propiciará inevitablemente los intereses de grupo.

El límite a estas libertades está en el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (entre éstos, el derecho a la libertad religiosa, art. 16), a los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

3. «El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico»<sup>130</sup>.

4. «El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución»<sup>131</sup>.

5. «La protección de la juventud y de la infancia»<sup>132</sup>.

6. «El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo catorce de la Constitución»<sup>133</sup>.

Respecto a todos estos principios, el art. 3 ERT establece además, que a la hora de interpretar y aplicar el Estatuto se tendrán en cuenta «los criterios de respeto, promoción y defensa de los valores del Ordenamiento constitucional». Ha de hacerse notar que este artículo, a pesar de estar formulado con carácter general, recoge de modo explícito el principio positivo de «promoción» de los valores constitucionales, y que estos valores<sup>134</sup> guardan estrecha relación con los principios que señala el ERT, hasta el punto de que éstos remiten expresamente en ocasiones a aquéllos<sup>135</sup>. Sin embargo, el art. 4 que acabo de reproducir, al explicitar los principios inspiradores de la actividad de los medios de comunicación

130 Este principio ya ha sido citado antes por hacer referencia de modo directo al factor religioso. Nótese que el respeto es considerado además de como límite (según el art. 20, 4 CE, citado en el art. 4, b, del ERT), como principio inspirador de la actividad que regula el ERT.

131 Nuevamente los límites que señala la Constitución a la libertad de información se enuncian como principios inspiradores de su actividad.

132 Cabe decir igualmente que la protección de la infancia y la juventud no sólo son límites sino que deben erigirse en objetivos de las actividades de la comunicación. Sobre la protección de la juventud y de la infancia en la televisión, *vid.* A. Méndiz, 'El principio jurídico de protección de la infancia en la publicidad infantil de TVE', in: *Información y Derechos Humanos*, Pamplona 1987, 313 ss.

133 Este artículo prohíbe cualquier discriminación por motivos religiosos.

134 El constitucionalista Sánchez Agesta nos explica que los «valores» que según el art. 1, 1 de la Constitución se propugnan como superiores del Ordenamiento jurídico —la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (art. 1, 1, CE)—, han de considerarse como elementos de interpretación y como un mandato para el legislador, aunque no tienen propiamente un valor jurídico definido, como sí tienen los principios aquí mencionados, pues el Código civil español califica los «principios» como fuentes de Derecho. Cf. L. Sánchez Agesta, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1984, 100.

135 Esta relación entre los valores constitucionales y los principios inspiradores de la actividad de los medios de comunicación del Estado ha sido puesta de relieve por M. J. Roca, 'Reflexión crítica acerca de la Televisión como servicio público', in: *Persona y Derecho*, Suplemento «Humana lura» de derechos humanos 2, 1992, 274-276.

social del Estado, sólo habla de «respeto» [ver letras c), d) y f)], o de «protección» (letra e), pero no de «promoción». Pienso que, no obstante, es suficiente acudir a la letra del art. 3 para sostener que la regla de interpretación y aplicación de los principios recogidos en el Estatuto ha de basarse en tres criterios: respeto, promoción y defensa.

Los mismos principios fueron extendidos por la citada Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (LTP), también a las cadenas con titularidad privada. El Preámbulo y el art. 3 LTP establecen al efecto que: «La gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión». Igualmente la Ley 11/1991, de 8 de abril, sobre organización y control de emisoras municipales<sup>136</sup>, que dota a las Corporaciones Locales del amparo legal necesario a los efectos del derecho de acceso reconocido en la CE<sup>137</sup>, enumera en su art. 2 los mismos seis principios que el ERT en su art. 4.

De igual modo, y a ello nos referiremos en su lugar, las Leyes autonómicas sobre Radiotelevisión han recogido idénticos principios como inspiradores de su actividad en este campo.

Un segundo elemento relevante de la Ley estatal de la Radiotelevisión, según reza su Preámbulo, lo constituye «el acceso a los espacios de radiodifusión y televisión por parte de los grupos sociales y políticos más significativos». Lo primero que hemos de poner de relieve es que el Tribunal Constitucional ha entendido el derecho de acceso como una modalidad de ejercicio de la libertad de expresión (derecho fundamental que la Constitución garantiza en el art. 20, 1, a)<sup>138</sup>. La doctrina, siguiendo al alto Tribunal y por tanto entendiendo el derecho de acceso como un modo de ejercer el derecho fundamental de expresión, se plantea la calificación del acceso también como fundamental<sup>139</sup>. Debería entonces considerarse una anomalía el que el derecho de acceso haya sido desarrollado, aunque deficientemente como enseguida veremos, por una Ley ordinaria (como es el Estatuto de la Radiotelevisión) y no por una Ley Orgánica (LO), como correspondería a su naturaleza de derecho fundamental<sup>140</sup>, máxime cuando el derecho de acce-

136 BOE n. 85, de 9 de abril.

137 Art. 20, 3 CE.

138 Cf. STC 63/1987, de 20 de mayo, FJ 6.

139 Cf., por ejemplo, T. de la Quadra, *La televisión privada y la Constitución...*, cit., 84; D. Llamazares, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., 552.

140 «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (...). La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto» (art. 81 CE).

so a los medios de comunicación de los grupos políticos en campaña electoral o referéndum ha sido regulado en el marco de Leyes Orgánicas<sup>141</sup>. Este hecho apoyaría la condición de fundamental del derecho de acceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el carácter de orgánicas de las leyes citadas viene exigido en todo caso por regular materia electoral<sup>142</sup>, y fuera de este supuesto (propaganda de los grupos políticos en campaña a través de los medios dependientes del Estado) se ha regulado en leyes ordinarias el derecho de acceso. En todo caso, parece que esta específica regulación conlleva una injustificada situación de privilegio a favor de los grupos políticos (y a favor de la formación de la opinión pública de carácter político) en el ejercicio de este derecho.

Entrando ahora en la regulación del art. 24 ERT, transcrito más arriba, el mismo establece que «la disposición de espacios en los medios radiotelevisivos oficiales se concretará de modo que accedan a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos». Hasta aquí, el artículo no hace más que reproducir el derecho de acceso reconocido en el art. 20, 3 CE. El derecho, pues, no se desarrolla, pero sí parece por el contrario restringirse, pues donde la Constitución dice «grupos significativos», el Estatuto de la Radiotelevisión exige que sean «más significativos». Además, el ERT deja su efectividad en manos del Consejo de Administración y del director general de RTVE, pues es a estos dos órganos a quienes corresponderá decidir qué grupos sociales son «significativos», y de entre estos, cuáles «más significativos»<sup>143</sup>. Para la toma de esta decisión, el mismo artículo 24 ERT propone una serie de criterios, que califica de «objetivos», y que son los siguientes: representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares.

Como se puede observar a simple vista, estos criterios hacen referencia directa o explícita sólo a los partidos políticos y a los sindicatos. Respecto a la no inclusión expresa de los grupos religiosos entre los de especial significación social, en 1980, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso formuló al ministro de Cultura (como representante del Gobierno) una pregunta sobre el cumplimiento en RTVE y RNE del art. 16 de la CE en materia de

141 LO 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (*BOE* n. 20, de 23 de enero), art. 14; y la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (*BOE* n. 147, de 20 de junio), arts. 159 y ss.

Cf. también la LO 2/1988, sobre regulación de la publicidad electoral en las emisoras privadas de televisión, art. único.

142 Cf. art. 81, 1 CE.

143 Señalaba en 1986 J. L. Ortega, vicesecretario de la CEE para la Información y portavoz del Episcopado, que seis años después de la vigencia del ERT (de 1980) ningún Consejo o director general había hecho uso de tal facultad. Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social', in: Asociación Española de Canonistas, *Acuerdos...*, cit., 174.

libertad religiosa. La respuesta fue la siguiente: «El Estado considera el fenómeno religioso como digno de protección en cuanto dimensión de la persona humana, cuya dignidad y derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE). Asimismo, el propio Estatuto de la Radiotelevisión, en congruencia con los principios constitucionales antedichos, prevé la posibilidad de espacios abiertos a los grupos sociales y entre ellos, a los de naturaleza religiosa»<sup>144</sup>. Con este texto en la mano, parece muy posible que en la mente del legislador estuviese el incluir entre los grupos sociales significativos a los de naturaleza religiosa, pero lo cierto es que el ERT ni los incluye expresamente (quizá por considerarlo innecesario), ni los criterios objetivos mencionados, que se proponen como pautas para delimitar la significación de los grupos, apoyan especialmente esta inclusión. En este sentido decía Mons. Montero en 1980, con preclara visión de futuro, que los criterios propuestos por el art. 24 del ERT (representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares) «acentuarán el acaparamiento político-sindical de la radio y la televisión del Estado, con detrimento de otros sectores sociales representativos de la cultura, de la sanidad y asistencia social, de la defensa nacional, de las confesiones religiosas, del mundo infantil, de la tercera edad, de la juventud»<sup>145</sup>.

Efectivamente así ha sido; simplemente contemplando los espacios informativos diarios se cae en la cuenta de que sólo la información deportiva (fútbolística para más señas) sigue de cerca al tiempo dedicado a la de tipo político, por lo que completando las previsiones de Mons. Montero diremos que estamos ante un claro acaparamiento político-sindical-deportivo de la Radiotelevisión. Y esto sólo en cuanto a la proporción del tiempo dedicado a las distintas realidades sociales, pues si hablamos de derecho de acceso la comparación se hace, si cabe, más odiosa, al contemplar el tiempo que además se cede a los grupos políticos en tiempo electoral (también en horas de máxima audiencia) e incluso, al margen del derecho de acceso, si reparamos en las horas que ocupan las retransmisiones de partidos de fútbol, declaradas por el Gobierno de 'interés general'<sup>146</sup>, que restringen o casi anulan en ocasiones la variedad o pluralidad de la oferta televisiva o radiofónica durante su emisión. Quizá en este último medio, la Radio, veamos más claramente la diferencia entre el tiempo dedicado al hecho religioso y

144 Cf. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 2 de diciembre de 1980.

145 A. Montero, *Medios de comunicación social...*, cit., 563.

146 Cf. Ley 21/1997, de 3 de julio, sobre retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. En su art. 1 califica a dichas emisiones como de «especial relevancia y transcendencia social». *Vid.* un comentario crítico a esta Ley en J. Bermejo, 'Derechos fundamentales, información y deporte', in: *Revista Española de Derecho Constitucional* 51, 1997, 65-93.

al deporte estrella con un ejemplo: los domingos, día del Señor, por la mañana temprano se puede oír la Santa Misa durante unos tres cuartos de hora en dos o tres emisoras (entre ellas la COPE), mientras que las restantes ofrecen variedad de espacios; por la tarde, durante horas, resulta muy difícil sintonizar otra cosa que no sea fútbol (incluida la COPE, que como las restantes ha optado por el carácter comercial y general). El ejemplo vale para ilustrar lo que está pasando que, por supuesto, no es sólo culpa de una deficitaria legislación; los usuarios tenemos sin duda altas dosis de responsabilidad.

Volviendo, para concluir, a la teoría, esto es, a la legislación, las leyes autonómicas, en general, concretan algo más estos otros criterios «similares» para calificar el grado de representatividad de los grupos, como veremos en su lugar<sup>147</sup>. Por otra parte, al concepto de ‘significación’, en concreta relación a las confesiones religiosas, se refiere la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, que pasamos a examinar.

## 6. *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980*

Poco después de la aprobación del Estatuto de la Radio y Televisión, el 5 de julio del mismo año 1980, se hace lo propio con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR)<sup>148</sup>. Esta ley, que desarrolla el contenido de la libertad religiosa del art. 16 de la Constitución, no hace referencias explícitas al ámbito de los medios de comunicación social, pero debemos tener en cuenta algunos de sus preceptos.

El art. 2, 1 distingue entre el aspecto negativo (inmunidad de coacción) y el aspecto positivo (protección) de la libertad religiosa: «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona (...)». Respecto a la protección de la libertad religiosa, el apartado 3 del mismo art. 2 establece que para la aplicación real y efectiva de todos los derechos que enumera (en el apartado 2) los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias. El mismo artículo diferencia entre libertad individual (art. 2, 1) y libertad institucional (art. 2, 2), aunque extiende a ambas su protección. Los derechos que desarrollan la libertad religiosa en relación con las comunicaciones sociales son los siguientes:

1. El derecho a manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas —libertad de expresión (art. 16 en relación con el 20, 1, a, de la CE)—, o abstenerse de declarar sobre ellas (art. 2, 1, a LOLR).

147 Epígrafe 8.

148 LO 7/1980, de 5 de julio, BOE n. 47 del 24 de julio.

2. El derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole (arts. 20 y 27 CE —derecho a la información y a la educación— en relación con el 16 CE y el art. 1 del AEAC), ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento (art. 2, 1, c, LOLR).

3. El derecho a elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 2, 1, c *in fine* LOLR).

Por su parte las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas tienen también derecho, en cuanto tales, a divulgar y propagar su propio credo (art. 2, 2 LOLR y art. 1 Acuerdo Jurídico).

Toda esta serie de derechos se reconocen en la LOLR en desarrollo de los artículos 16, 20 y 27 de la Constitución, pero la LOLR no llega a concretar todos. La amplitud que se da al derecho de enseñanza religiosa y a la información, «por cualquier procedimiento» y «fuera del ámbito escolar», alcanza sin duda a los medios de comunicación social, que también son utilizados para la enseñanza, y en todo caso en el contenido de los mismos, dentro o fuera de la escuela, ha de protegerse la libertad religiosa.

No obstante, por una parte, la ley no hace expresa extensión a los medios y, por otra, remite a futuros acuerdos que, «en su caso», se establezcan con confesiones inscritas (art. 7 LOLR). Es decir, la ley no declara expresamente tal protección, ni siquiera indica la forma para que la libertad religiosa se ejerza a través de los medios y se vea protegida efectivamente en su campo de acción. Un correcto desarrollo de la LOLR (arts. 2 y 7), como está previsto, requeriría la regulación específica del acceso de las confesiones religiosas a los medios de comunicación social estatales y unas leyes que garantizaran el respeto a sus creencias.

Retomando para finalizar el tema de la significación de los grupos religiosos, la LOLR la determina en atención al «notorio arraigo» (art. 7). En esta expresión encontramos dos requisitos: el arraigo y la notoriedad.

El primero de ellos, esto es, el arraigo, alude a la garantía de estabilidad y permanencia. Se demuestra a su vez, según la LOLR, por el ámbito y el número de creyentes. El ámbito puede ser geográfico, temporal o histórico, o ambos a la vez, y ha de ir unido al otro requisito, sin determinar, del número de creyentes o miembros.

En segundo lugar, si existe arraigo, éste debe ser «notorio», o lo que es lo mismo, público, conocido y admitido por la generalidad de los ciudadanos, con lo que no necesitaría demostración.

En el ámbito de la televisión estatal nacional, parece lógico que el notorio arraigo se cumpla también a ese nivel nacional. Sin embargo, en las

Comunidades Autónomas podría sostenerse el acceso a sus medios radiotelevisivos de grupos de menor significación en el conjunto del país español pero de notorio arraigo en el ámbito geográfico y en relación a la particular coyuntura cultural o histórica de la Comunidad concreta. Precisamente, como enseguida veremos, han sido las legislaciones autonómicas las que han planteado el acceso a sus medios de comunicación de los grupos sociales minoritarios.

### *7. Los Principios Básicos y Líneas generales de Programación de los medios dependientes del Ente Público RTVE*

El Consejo de Administración de RTVE aprobó el 28 de julio de 1981 el texto de estos principios y líneas generales para la programación en los medios de comunicación estatales. Aunque el texto del Consejo de Administración goza de un rango menor en la jerarquía de normas, se encuentran en él reflejados de un modo bastante claro los principios definidos en las de rango superior.

El apartado 3.6.2 del mismo habla expresamente de los programas religiosos, en los siguientes términos <sup>149</sup>:

- 1. El principio constitucional de la libertad religiosa y de culto, y su consecuencia de las obligadas relaciones de cooperación de los poderes públicos con las distintas confesiones, como asimismo el hecho sociológico constitucionalmente reconocido de la práctica religiosa mayoritariamente católica de la población, obligan a un replanteamiento serio de la programación religiosa en los Medios.
2. Por una parte, la comparación internacional permite valorar como escaso, en términos absolutos, el tiempo actualmente concedido en TVE a la programación de este carácter. En este sentido, y teniendo en cuenta para el cómputo de dicho tiempo el que pudiera derivarse de la puesta en vigor del derecho de antena, se procurará acompasar la presencia religiosa en la programación de TVE a la práctica habitual en otros países democráticos. Por lo que se refiere a la presencia de los cultos religiosos, y muy singularmente la retransmisión dominical de la Santa Misa, ha de ponerse en relación el aspecto religioso con el aspecto cultural, para lo que parece aconsejable que las transmisiones se realicen desde templos con valores artísticos, monumentales o simplemente pintorescos o tradicionales. Asimismo, deben establecerse programas de análisis del hecho religioso con una perspectiva pluralista.
3. Por otra parte, la apertura de la programación de los Medios a la libertad religiosa, supone la presencia de otras confesiones diferentes de la cató-

<sup>149</sup> El texto es reproducido por J. L. Ortega, *Los medios de comunicación social...*, cit. 175-176.

lica, en espacios diferenciados y asignando con base al peso social (número de fieles) de cada confesión la proporción de tiempo de antena».

Este texto recoge unos principios constitucionales básicos, la libertad religiosa, el derecho de acceso y el hecho sociológicamente mayoritario del catolicismo en España, que obligan a un replanteamiento de la programación religiosa en los medios públicos. Se reconocen deficiencias en su aplicación y se establecen unas bases para comenzar a corregirlas. Como meta, se esperaba alcanzar el tiempo concedido en otros países democráticos a los grupos religiosos, del cual España estaba aún lejos (en esos momentos la programación religiosa se reducía a la Misa dominical) <sup>150</sup>.

Se destaca también en el mismo la importancia de establecer programas de análisis del hecho religioso con una perspectiva pluralista (párrafo 2 *in fine*). Recordemos al respecto que precisamente el derecho de acceso nace como un modo de contribuir al pluralismo y al enriquecimiento de la opinión pública. Observa A. Castro que debe exigirse una cierta entidad a la ideología o creencia que se pretende transmitir pues sólo en este caso la misma puede enriquecer la opinión pública y contribuir verdaderamente al pluralismo <sup>151</sup>.

Por último, el texto de estos Principios básicos pretende, teniendo en cuenta el principio de libertad religiosa, abrir la programación a diversas confesiones religiosas, en tiempo proporcional a su peso social o número de fieles.

## 8. *Leyes autonómicas sobre Radiotelevisión*

Las leyes autonómicas de creación de sus propios Entes Públicos de Radio y Televisión hacen un tratamiento del factor religioso análogo entre sí y análogo a su vez al visto en el Estatuto de la Radiotelevisión española de 1980, que fue el primero y sirvió de modelo a la regulación de la Radiotelevisión pública autonómica.

Respecto a los principios inspiradores de sus actividades, las leyes autonómicas sobre Radiotelevisión se han limitado a declarar, de modo unánime, el respeto al pluralismo religioso <sup>152</sup>. Así, algunas sólo enuncian este

150 En todos los países europeos se da una notoria presencia habitual de lo religioso, en sus múltiples aspectos de información, doctrina y debate, y existe un criterio de proporcionalidad según el cual las diversas confesiones religiosas disponen de un tiempo radiofónico o televisivo estatal proporcional a su realidad sociológica o numérica.

151 Cf. A. Castro, 'Contribución al estudio del derecho de acceso a los medios de comunicación social', in: *Documentación jurídica* 76, 1992, 693.

152 Este principio se recoge en el art. 4 c) de la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público «Radiotelevisión Vasca», in: BOPV (Boletín Oficial del País Vasco) n. 71, de 2 de junio; en el art. 2 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televi-

principio. Otras añaden, además, algunos de los enumerados por el art. 4 del ERT, en especial aquellos reconocidos en la Constitución (igualdad, honor, fama, intimidad, protección de la infancia y de la juventud, etc.)<sup>153</sup>. Finalmente están aquellas que hacen prácticamente una reproducción del art. 4 del ERT, recogiendo también principios como los de imparcialidad, objetividad, veracidad, distinción entre información y opinión, identificación de quienes manifiestan las opiniones, etc.<sup>154</sup>.

En cuanto al derecho de acceso, como vimos, el art. 24 del ERT fija como criterios determinantes de la significación, la representación parlamentaria, la implantación sindical, el ámbito territorial de actuación y otros similares. En términos parecidos está regulado el derecho de acceso en las Leyes de las diferentes televisiones autonómicas. Así, por ejemplo, la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía, aduce criterios objetivos semejantes a los del ERT, aunque más genéricos, para programar el ejercicio del derecho de acceso de los grupos sociales más significativos: «implantación social, representación, ámbito territorial de actuación, etc.»<sup>155</sup>. Aún más genéricos son los que fija la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público «Radiotelevisión Vasca», pues sólo habla de tener en cuenta «la representación que

sión de Andalucía, in: BOJA (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía) n. 104, de 12 de diciembre, 5536-5540; en el art. 2, e) de la Ley 7/1984, de 4 de julio, sobre creación de la Entidad Pública de Radio-Televisión de Valencia y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, in: BOGV (Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana) n. 176, 1587; en el art. 13 de la Ley 5/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radio Televisión de Madrid, in: BOE de 30 de julio y BOM (Boletín Oficial de Madrid) de 4 de julio; en el art. 2 de la Ley 19/1988, de 11 de noviembre, de creación de la Radio Televisión Murciana, in: BORM (Boletín Oficial de la Región de Murcia) n. 262, de 15 de noviembre (la RTV Murciana se extingue por Ley 7/1994, de 17 de noviembre, que crea Onda Regional de Murcia, la cual recoge el mismo principio en su art. 3 d); en el art. 16 de la Ley foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radiotelevisión Navarra, in: BOE n. 119, de 2 de octubre (Ley suspendida por Acuerdo del Consejo de Administración de 23 de febrero de 1989); etc.

153 Cf. Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, cit.

154 Cf., por ejemplo, la Ley de creación del Ente Público «Radiotelevisión Vasca», cit., o la Ley foral de la Radiotelevisión de Navarra, citadas.

155 Cf. art. 2, in: BOJA 104, de 12 de diciembre de 1987, 5536. El Acuerdo firmado entre la Radiotelevisión andaluza (RTVA) y los obispos de las diócesis de Andalucía (se estudiará a continuación), de 26 de octubre de 1989 (BOCE 28, 1990, 123-125) funda la inserción de programas confesionales católicos en la programación de RTVA en «la implantación mayoritaria de la Religión Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía» (Preámbulo del Acuerdo). De «hecho sociológico, constitucionalmente reconocido, de la presencia mayoritaria de la religión católica —que— obliga a recoger este hecho en la programación» habla el Acuerdo entre Radiotelevisión de Galicia (RTVG) y los obispos de las diócesis del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (estudiado a continuación, junto con el Andaluz), firmado en Santiago el 25 de marzo de 1991 (BOCE 28, 1990, 125-127).

estos grupos tengan en la sociedad de la Comunidad»<sup>156</sup>. De igual falta de concreción adolece la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, del Consejo asesor de Radiotelevisión Española en las Islas Baleares, al no fijar ningún criterio específico y sólo referirse a este derecho, al que llama «de antena», al establecer como una de las funciones del Consejo asesor el «proponer el porcentaje de tiempo y espacios a disposición de los grupos sociales y políticos más significativos»<sup>157</sup>. Tampoco aporta ningún dato concreto sobre el derecho de acceso el proyecto de Ley de creación de la Compañía de Radiotelevisión de Baleares, de 28 de marzo de 1985<sup>158</sup>.

Otras leyes autonómicas, sin embargo, concretan algo más los criterios «similares» y citan, por ejemplo, la implantación «social» o «cultural», predicable de los grupos religiosos, al mismo nivel que la implantación «sindical» o «representación parlamentaria», sólo predicable de sindicatos o partidos políticos<sup>159</sup>. Por ejemplo, la Ley 10/1983, de 30 de mayo, de creación del Ente Público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la generalidad de Cataluña establece, para determinar el derecho, al que también llama «de antena», de los grupos sociales significativos, los siguientes criterios objetivos: «representación parlamentaria, implantación política, sindical, social y cultural, ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter»<sup>160</sup>. Idénticos criterios objetivos se establecen en la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radiotelevisión Madrid<sup>161</sup>.

Respecto a la expresión utilizada, la Constitución habla de grupos «significativos», el ERT de «más significativos», y las leyes de Radiotelevisión autonómicas usan una u otra expresión. Por ejemplo, la citada Ley del Consejo asesor de Radiotelevisión Española en las Islas Baleares, la también citada Ley de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, e igualmente la mencionada Ley de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radiotelevisión Madrid, hablan de grupos «más significativos». Sin embargo, la Ley de creación del Ente Público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» usa la expresión simple «significati-

156 Cf. arts. 21, 1 y 26.

157 Cf. BOCAIB (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares) 20, 1984, 393-395.

158 Cf. BOPIB (Boletín Oficial del Parlamento de las Islas Baleares) 37, 1985, 667-676.

159 Cf. Ley 13/1984, del Ente Público Radiotelevisión de Madrid (art. 16) y Ley 8/1987, de la Radiotelevisión de Andalucía (art. 18), cit.

160 Cf. art. 18, in: *BOE* de 6 de julio de 1983, 18912.

161 Cf. art. 16, in: *BOF* de 30 de julio de 1984, 22226; *BOM* de 4 de julio de 1984. La Ley 5/1984, de 7 de marzo (*BOM* del 16), por la que se regula el Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid, órgano de representación de los intereses de la Comunidad en el Ente Público de ámbito nacional, no prevé representación de las Confesiones religiosas.

vos», mientras que la Ley de creación del Ente Público «Radiotelevisión Vasca» usa el término similar, también simple, «representativos». Considero que estas diferencias nos sitúan ante una cuestión puramente terminológica, que no tiene en realidad efectos prácticos, es decir, que las leyes de Radiotelevisión que hablan de «más significativos» no exigen por ello una mayor significación o representatividad que las que solo hablan de grupos «significativos» o «representativos» como términos similares. Apoyo esta opinión con el siguiente dato.

La legislación sobre Radio y Televisión de algunas Comunidades Autónomas, y esto sí que es una novedad respecto al ERT, atribuye el derecho de acceso también a los grupos minoritarios <sup>162</sup>. Realmente, apenas se ha puesto en práctica este derecho de las minorías, pero de lo que no cabe duda es de que, en este contexto, el término «significativo» adquiere un matiz distinto. La Ley de la Radiotelevisión Madrid atribuye el derecho de acceso, además de a los grupos «más significativos», también a los grupos minoritarios <sup>163</sup>. Y la Ley de la Radiotelevisión vasca, que atribuye el acceso a los grupos simplemente «representativos», igualmente declara su voluntad de facilitar el mismo a los «grupos de menor significación» <sup>164</sup>. Sólo con esta muestra vemos la irrelevancia práctica de hablar de grupos significativos o de grupos más significativos, pues es contradictorio que una misma Ley reconozca el derecho de acceso sólo a los grupos «más significativos» y al tiempo haga lo propio con las minorías, intentando con la extensión del derecho a estas últimas acotar un concepto de significación diferente, más favorable hacia los grupos menos poderosos.

### 9. *Los Acuerdos autonómicos sobre programación religiosa*

Dos Comunidades autónomas, Andalucía y Galicia, han firmado Acuerdos de cooperación sobre programación religiosa con la jerarquía católica de su territorio. El primero de ellos fue el Acuerdo entre Radiotelevisión andaluza y los obispos de las diócesis de Andalucía, firmado en Córdoba, el 26 de octubre de 1989, por el director general de Radiotelevisión de Andalucía y por el obispo de Málaga como delegado de los obispos andaluces <sup>165</sup>. El

162 Cf. art. 16 de la Ley del Ente Público Radiotelevisión de Madrid; art. 26 de la Ley de la Radiotelevisión vasca y art. 21, 2 de la Ley sobre creación de la entidad pública de Radiotelevisión de Valencia, citadas.

163 Dice el art. 16 de la Ley 13/1984, del Ente Público Radiotelevisión de Madrid, cit., que el acceso debe adecuarse «a las minorías de uno y otro carácter» (sociales y políticas).

164 Cf. art. 26. También la Ley de creación de la entidad pública de Radiotelevisión de Valencia, extiende el derecho de antena a los grupos sociales y políticos de menor significación (art. 21, 2).

165 Publicado en el BOCE 28, 1990, 123-125. Para la interpretación y desarrollo del acuerdo suscrito entre Radiotelevisión Andaluza y los obispos de las diócesis de Andalucía se firmó en Sevilla,

segundo fue el Acuerdo entre Radiotelevisión de Galicia y los obispos de las diócesis del territorio de la Comunidad autónoma de Galicia, firmado en Santiago de Compostela, el 25 de marzo de 1991, por el director general de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia y por el arzobispo de Santiago en nombre de los obispos de las diócesis gallegas<sup>166</sup>. Para exponer el contenido de los dos Acuerdos, de un modo simultáneo y al mismo tiempo comparado, lo sistematizaremos del siguiente modo:

### 1. *Objeto de los Acuerdos*

El objeto del Acuerdo andaluz, como dice su Preámbulo, es «la inserción de programas confesionales católicos en la programación de RTVA». El mismo objeto tiene el Acuerdo gallego, donde en el antecedente tercero figura el «compromiso sobre programación de espacios religiosos confesionales católicos en Radiotelevisión Galicia, S. A., y Televisión de Galicia, S. A.».

### 2. *Normativa básica*

Ambos textos señalan una serie de normas legales que impulsan y sustentan lo acordado.

Así, el Acuerdo andaluz cita en su Introducción o Preámbulo el siguiente marco jurídico: la Constitución (arts. 16 y 20); el Acuerdo Jurídico entre España y la Santa Sede (arts. 1 y 2); el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales (art. 14); la L.O. de libertad religiosa (art. 2) y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (arts. 12 y 16), que otorga competencias a la Comunidad Autónoma en la materia objeto de este Acuerdo. El Protocolo adicional al Acuerdo incorpora a las normas citadas en éste la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, art. 2.

El Acuerdo gallego menciona: de la Constitución, el art. 20 y el 149, 27 (que reconoce competencias a las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de las normas básicas sobre medios de comunicación); de los Acuerdos Iglesia-Estado, sólo el art. 14 del AEAC; y como normas autonómicas, el Estatuto de Autonomía de Galicia (art. 34) que establece competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia; la Ley de creación de la

el 22 de febrero de 1990, un Protocolo adicional al Acuerdo firmado en Córdoba el 26 de octubre de 1989, con igual rango que el Acuerdo. Fue publicado en el Boletín Interdiocesano de Andalucía Oriental (BIAO) II, 1990, 377-378 y en el BOCE 28, 1990, 125, a continuación del Acuerdo.

166 Publicado en el BOCE 28, 1990, 125-127.

Compañía de RTV de Galicia (Ley de Galicia 9/1984, de 11 de julio) que reconoce el respeto al pluralismo religioso y el derecho de antena (arts. 7, 10, 16 y 17). Además, se citan otras dos normas que preceden y sustentan este Acuerdo sobre programación religiosa: 1. El Acuerdo Marco de 17 de abril de 1985, entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis con territorio en la Comunidad Autónoma, que prevé el desarrollo de convenios singularizados que ordenen y regulen la colaboración en campos de interés mutuo<sup>167</sup>; 2. Los Principios sobre programas religiosos aprobados por el Consejo de Administración de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia, en su sesión de 12 de mayo de 1986, que expresan que el principio de libertad religiosa y de culto, así como el hecho sociológico, constitucionalmente reconocido, de la presencia mayoritaria de la religión católica, obliga a recoger este hecho en la programación de Radiotelevisión de Galicia y de Televisión de Galicia, desde una doble perspectiva: del respeto, en el conjunto de la programación, a la creencia religiosa y a sus símbolos; y de la atención específica a este hecho<sup>168</sup>.

### 3. *Fundamento y fines de los Acuerdos*

En cuanto al fundamento y a los fines que se persiguen con su firma, señala el Acuerdo con la RTV andaluza los dos siguientes fundamentos: la atención que RTVA, como servicio público, quiere prestar a la importancia del hecho y del sentimiento religioso, y la implantación mayoritaria de la Religión Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Preámbulo). El Acuerdo con la RTV de Galicia, aparte de destacar como fundamento, al igual que el andaluz, el hecho de la presencia mayoritaria de la religión católica (Preámbulo) y la importancia del hecho católico en la historia y desarrollo del pueblo gallego, señala, además, dos fines concretos: servir al desarrollo de la religiosidad del pueblo gallego y hacer posible que el art. 14 del AEAC (en el que el Estado se compromete a velar para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos) inspire las correspondientes actuaciones de Radiotelevisión Galicia y Televisión de Galicia (Antecedente tercero del Acuerdo, en relación con los principios sobre programas religiosos reco-

167 DOGA (Diario Oficial de Galicia) 107, de 5 de junio de 1985, 2066-2067. Este Acuerdo Marco de colaboración fue firmado en Santiago de Compostela en la fecha indicada por el presidente de la Xunta de Galicia y el arzobispo de Santiago en nombre de los obispos de las diócesis de la Comunidad Autónoma gallega. Consta de tres artículos en los que se acuerda respectivamente la colaboración en materias de interés mutuo, el desenvolvimiento de la misma a través de convenios singularizados y la voluntad de que la aplicación e interpretación de tales convenios se realice por medio de comisiones paritarias nombradas por las partes para cada caso.

168 Cf. Preámbulo.

gidos en el Preámbulo del mismo, uno de los cuales, al que nos acabamos de referir, es el respeto, en el conjunto de la programación, a la creencia religiosa y a sus símbolos).

#### 4. *Programación religiosa pactada*

El Acuerdo con la Radio Televisión andaluza concreta, en un documento anexo, los programas religiosos que se emitirán <sup>169</sup>. Deja, no obstante, las puertas abiertas a otras posibilidades en dicha programación: en primer lugar, puede haber nuevos acuerdos (art. 1); en segundo lugar, cabe la ampliación de la programación religiosa con motivo de algún acontecimiento religioso católico de carácter extraordinario (art. 9); en tercer lugar, puede revisarse la programación establecida en este Acuerdo, para su congruente ampliación, cuando el número de horas de emisión en la RTVA aumente significativamente (cláusula adicional); y en cuarto lugar, abre la posibilidad de que la Comisión Mixta estudie la incorporación de nuevos programas que se acomoden a las características peculiares de Televisión Andaluza (Nota final del documento anexo al Acuerdo).

El Acuerdo con la RTV de Galicia, sin embargo, deja para el futuro la determinación de los programas, al establecer en el art. 1: «Se establecen en Radiotelevisión Galicia, S. A., y en Televisión de Galicia, S. A., los programas confesionales católicos que, en su día, puedan ser acordados por la Comisión Mixta prevista en este Convenio». En el texto mencionado del Consejo de Administración de RTVG, que recogía los principios básicos sobre

169 Los programas acordados son los siguientes:

1. Para Canal Sur Radio-Canal 2:

*a)* El Evangelio del domingo (comentario al Evangelio del día). Se emite el domingo, entre 8.30 y 9 de la mañana, con una duración de entre 10 y 15 minutos.

*b)* Palabras para la vida (reflexión cristiana al hilo de las circunstancias del momento). Todos los días, con una duración de tres minutos, momentos antes de las siete de la mañana.

*c)* La Semana Santa en Andalucía, Rocío y Fiestas patronales (que se ha de entender en lo referente a su identidad y contenido religiosos, como especifica el Protocolo adicional al Acuerdo, cláusula décima). Estos programas se establecerán cada año, tras acuerdo de la Comisión Mixta.

2. Para Televisión Andaluza:

*a)* Testigos hoy (reportaje sobre personas, instituciones, etc., que convenga dar a conocer, para animar la vida de fe o sencillamente estimular a vivir). Se emitirá los domingos, de 13.30 a 14.00. Sobre este programa se acordó a la firma del Protocolo adicional al Acuerdo (el 22 de febrero de 1990) que se emitiría los domingos al inicio de la emisión (cláusula décima). En 1991 se emitía a las 11, 30 de la mañana con la misma duración de 30 minutos. Actualmente se hace de 10.30 a 11.00.

*b)* Buenas noches nos dé Dios (reflexión sobre el vivir cotidiano). Se emite el lunes por la noche, con una duración de 10 minutos. En el Protocolo adicional al Acuerdo se fijó su horario en el final de la emisión (cláusula décima).

*c)* La Semana Santa en Andalucía, Rocío y Fiestas patronales. Estos programas se establecerán cada año, previo acuerdo de la Comisión Mixta.

programas religiosos, se establecía, a modo de ejemplo de esta programación, «la retransmisión dominical del culto católico u otro tipo de programa dentro de un marco de cooperación entre RTVG y las confesiones religiosas». Se añadía finalmente como criterio de acceso que: «La presencia de diferentes confesiones, además de la católica, deberá basarse en tiempos que se correspondan a su peso social en el conjunto gallego» (Preámbulo del Acuerdo).

### 5. *Estatuto básico de la programación religiosa*

Ambos Acuerdos (citaremos para abreviar en este epígrafe el Acuerdo andaluz como AA y el gallego como AG) coinciden básicamente al establecer las normas generales que han de regir la programación religiosa que ya se haya pactado o la que se acuerde en el futuro. Son las siguientes:

#### 5.1. directores de los programas religiosos:

5.1.1. La dirección de los programas religiosos corresponderá a las personas designadas por la Jerarquía Católica (art. 2 AA y art. 2, 1 AG)<sup>170</sup>.

5.1.2. Su nombramiento corresponderá a la Dirección de RTVA o de RTVG (art. 2 AA y art. 2, 1 AG).

5.1.3. Su cese se producirá a propuesta de dicha Jerarquía o de RTVA (en el caso gallego de RTVG), de acuerdo con la autoridad eclesiástica. En todo caso se actuará por consenso (art. 2 AA y art. 2, 2 AG).

5.1.4. Sus contratos de trabajo se establecerán de acuerdo con la normativa vigente, de RTVA o RTVG (art. 4 AA y art. 3, 2 AG).

170 Sin perjuicio de la normativa canónica general aplicable a las emisiones por Radio y televisión (que veremos al hablar de la programación religiosa en RTVE), los obispos de las diócesis andaluzas han elaborado y aprobado unánimemente en Córdoba, el 4 de mayo de 1993, unas normas (publicadas en el BOO Guadix-Baza 7-8, 1993, 237-239) que deben ordenar la actividad de los directores de programas religiosos católicos de radio y televisión públicos o privados de Andalucía. Estas normas hacen referencia a los cánones del Código de Derecho Canónico (CIC) sobre los instrumentos de comunicación social, a las Disposiciones complementarias del Decreto General de la CEE sobre la presencia de la Iglesia en los Medios audiovisuales de comunicación social, al AEAC, de 3 de enero de 1979, al Decreto del Concilio Vaticano II *Inter Mirifica*, de 4 de diciembre de 1963, y a las Instrucciones de la Santa Sede siguientes al Concilio (*Communio et Progressio*, de 18 de mayo de 1971; *Aetas Novae*, de 22 de febrero de 1992; Instrucción sobre algunos aspectos relativos al uso de los instrumentos de comunicación social en la promoción de la doctrina de la fe, de 30 de marzo de 1992). Se exige misión canónica, concedida por todos los Obispos de las diócesis andaluzas y se crea una Comisión Regional de Comunicaciones para la coordinación de los contenidos, presentación de los programas y cuidado de la fidelidad a los objetivos pastorales de las diócesis de la región.

## 5.2. Competencias sobre programas:

5.2.1. Determinar el contenido de los mismos será competencia exclusiva de los obispos de las diócesis con territorio en la Comunidad Autónoma (art. 1, 2 AG).

5.2.2. En cuanto a sus aspectos técnicos, laborales y económicos serán considerados programas de RTVG (art. 3 AG), o en el caso andaluz, de RTVA (art. 4 AA).

Nótese que el AA no dice textualmente como el AG (vid. punto 5.2.1) que el contenido de los programas religiosos será competencia exclusiva de la Jerarquía católica, aunque debe sobreentenderse. Primero, porque es la razón precisamente del Acuerdo. Segundo, porque en el texto del Acuerdo a RTVA sólo se le atribuyen competencias técnicas, laborales y económicas (no de contenido, vid. punto 5.2.2). Y tercero, como ahora veremos, se constituye una Comisión Mixta cuya primera función es garantizar la identidad confesional de esta programación.

5.2.3. En cuanto al horario de emisión de dichos programas, se encarga a la Dirección de RTVA o de RTVG en Galicia que eviten, en lo posible, la coincidencia de sus programas religiosos con los emitidos en Televisión Española (art. 3 AA y art. 4, 2 AG).

5.2.4. La duración de los programas, según el AA será la que se determina en su documento anexo. En el AG se establece que será el Consejo de Administración quien semestralmente determinará la duración de los futuros programas religiosos, previa revisión por la Comisión Mixta que se crea en el Acuerdo (art. 4, 1 AG).

5.2.5. El idioma en el que han de ser emitidos estos programas será el que se determine en la normativa aplicable en los servicios públicos de RTVG y TVG (art. 4, 3 AG).

Esta última norma no se contiene, evidentemente por innecesaria, en el AA.

## 5.3. Comisión Mixta de Aplicación y Seguimiento:

### 5.3.1. Atribuciones:

- A) Cuidar o garantizar la identidad confesional y la calidad técnica de los programas confesionales católicos (art. 6, a, AG y art. 5, a, AA).
- B) Asegurar la coordinación entre los programas católicos emitidos (art. 5, b AA y art. 6, d AG).
- C) Elaborar informes periódicos para el Consejo de Administración (de RTVA o RTVG-TVG) y para

los obispos, sobre el conjunto de la programación (art. 5, c AA y art. 6, b AG).

- D) Ser el cauce normal de relación entre los obispos y las Compañías televisivas, en cuanto a la materia objeto de estos Acuerdos (art. 5, d AA y art. 6, c AG).
- E) Acordar, en el caso andaluz, con la Dirección General de RTVA los posibles cambios de fecha y horario de los programas confesionales católicos acordados (art. 5, e AA). En el caso gallego, acordar con la RTVG las fechas y horarios de programas (que se acuerden en el futuro) o sus posibles cambios (art. 6, e AG).
- F) Establecer las normas de funcionamiento para el desarrollo de sus funciones y elevar a la Dirección General del Ente correspondiente las propuestas de necesidades para su normal funcionamiento (art. 5, f AA y art. 6, f AG).

5.3.2. Composición: serán seis miembros, tres designados por los obispos de las diócesis con territorio en la Comunidad Autónoma y tres por la Compañía de Radiotelevisión. Copresidirán la Comisión Mixta dos miembros designados a tal efecto por las partes (el Acuerdo andaluz precisa que la designación del representante de la jerarquía episcopal corresponde al delegado permanente de los obispos de Andalucía). Será Secretario uno de sus miembros, designado anualmente a propuesta de la Presidencia (art. 7 AA y art. 7, 1, 2, 3 AG)<sup>171</sup>.

5.3.3. Reuniones y actuación: el AG establece que la Comisión Mixta se reunirá una vez al trimestre o siempre que lo solicite una de las partes (art. 8, 1 AG), y que su actuación se hará por consenso (art. 8, 3 AG). De las funciones atribuidas al secretario de la Comisión por el AA se desprende que también ha de reunirse una vez al trimestre (al menos) y siempre que lo desee la pre-

171 Las funciones del secretario, según el art. 8 del AA son las siguientes: *a)* Convocar a los miembros de la Comisión, al menos una vez al trimestre y siempre que lo desee la presidencia o la mayoría de los miembros; *b)* Determinar el orden del día de la reunión, de acuerdo con la Comisión o por expreso encargo de la presidencia; *c)* Redactar el acta de cada reunión, que someterá a la aprobación de la Comisión y por medio de la cual facilitará la información conveniente a la Dirección General del Ente y a los obispos de Andalucía; *d)* Realizar las gestiones que le sean encomendadas para la puesta en práctica de los acuerdos de la Comisión. El AG, por su parte, establece como funciones del Secretario las enumeradas en el AA con las letras *b)*, *c)* y *d)*. No especifica que haya de ser el Secretario quien convoque la reunión de la Comisión (art. 8, 2 AG).

sidencia (decisión que no parece conferir el AG sólo a la presidencia) o la mayoría de sus miembros (art. 8, a AA).

5.4. Delegado de los obispos ante RTVA y RTVG:

5.4.1. Designación: el AA precisa que los obispos andaluces designarán un delegado permanente de entre los que les representan en la Comisión Mixta (art. 6 AA). El AG precisa más, pues establece que este delegado permanente será el copresidente de la Comisión Mixta designado por los obispos (art. 9 AG).

5.4.2. Funciones:

- A) Facilitar la constante o cotidiana colaboración entre las partes para el desarrollo de los Acuerdos.
- B) Velar por la identidad de los programas confesionales católicos (función atribuida a la Comisión Mixta en pleno).
- C) Ofrecer información y sugerencias sobre materias religiosas o posiciones de la jerarquía de la Iglesia que precisara la Compañía televisiva en el ámbito de su programación general (art. 6 AA <sup>172</sup> y art. 9 AG).
- D) Junto a los responsables de la Compañía televisiva, decidir de mutuo acuerdo la ampliación de la programación con motivo de acontecimientos religiosos católicos extraordinarios (art. 9 AA y art. 10 AG) <sup>173</sup>.

6. *Fecha de entrada en vigor y duración de los respectivos Acuerdos*

6.1. El AA establece que entrará en vigor en el día de la fecha de la firma (art. 10), pero el Protocolo adicional al mismo da nueva redacción a este artículo, que queda del siguiente modo: «El presente Acuerdo entra en vigor en el día de su firma y tendrá una duración de un año, el cual se prorrogará de forma automática, siempre que alguna de las partes no haya procedido a su denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su finalización» (cláusula octava).

6.2. El AG establece que entra en vigor el día de su firma y que su vigencia será anual, prorrogable (art. 11 AG).

172 En el citado Protocolo para la interpretación y desarrollo del Acuerdo Andaluz se acuerda que la palabra «precisara» (art. 6 AA) ha de sustituirse por «demande» (cláusula sexta del Protocolo).

173 La cláusula séptima del Protocolo adicional precisa que el mutuo acuerdo previsto en el art. 9 se refiere a las partes firmantes.

## II. PROBLEMÁTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA IGLESIA EN ESPAÑA

### 1. *Introducción*

Estando ya en puertas de la transición política española, cuando la sociedad y la política comienzan una nueva era de libertades, en sendas reuniones de la Comisión Permanente (en adelante CP)<sup>174</sup> y de la Asamblea Plenaria (AP) de la CEE<sup>175</sup> los obispos españoles abordaron los problemas que requerían más urgente solución en relación con los medios de comunicación social. Los temas tratados entonces han sido los principales focos en torno a los cuales se han desarrollado las relaciones entre la Iglesia y el Estado español en materia de medios de comunicación social en los años siguientes y pueden resumirse, aunando los datos de ambas reuniones citadas, en los cuatro puntos siguientes<sup>176</sup>:

1. En primer lugar, los obispos pusieron de relieve la urgente necesidad de buscar vías de solución a la constante dificultad que encontraba la Comisión Episcopal de medios de comunicación social (en adelante CEMCS) en el cumplimiento de su misión cuando trataba de relacionarse con los organismos de la Administración Pública para casi cualquier asunto<sup>177</sup>. Estos temas a los que se refiere la CP, son especialmente la programación religiosa en radio y televisión, la designación de los responsables de la misma, y los participantes en las emisiones.

2. En efecto, la preocupación por la programación religiosa en televisión y la actuación de sacerdotes en medios informativos y audiovisuales fue uno de los temas más debatidos en la AP de junio de 1974. Los obispos así reunidos adoptaron una serie de proposiciones para clarificar el modo en que debían desenvolverse en el futuro la designación y participación de sacerdotes en los medios de comunicación social en general y en la televisión en particular. Son las siguientes:

A) Los permisos exigidos por las normas de la Iglesia y por la legislación concordada para la intervención de eclesiásticos en los medios (prensa, radio y televisión) deben ser concedidos por los Ordinarios de común acuerdo con la Comisión Episcopal de Medios de comunicación social, cuando se trate de medios de alcance supradiocesano. La preocupación que llevó a

174 CP del Episcopado español, 7-9 de mayo de 1974, in: BOO Tortosa 6, 1974, 198-202.

175 XX AP de la CEE, 17-22 de junio de 1974: informes y conclusiones, in: *Ecclesia* 1697, 29 de junio de 1974, 860-867.

176 El orden en que se enumeran estos puntos no necesariamente refleja su importancia.

177 Cf. CP, 7-9 de mayo de 1974..., cit., 200-201.

la AP a concluir con esta proposición era, fundamentalmente, de carácter pastoral, como pone de relieve la siguiente proposición.

B) La Comisión de medios deberá asumir el ordenamiento pastoral de la acción de la Iglesia española en estos medios y en el ámbito nacional <sup>178</sup>.

3. Otro de los problemas que abordaron los obispos en 1974 tenía relación con el confusionismo detectado por entonces (tiempo de incertidumbre política e inestabilidad social), en algunas publicaciones, tanto en revistas como en libros, sobre puntos graves de fe y de moral. Se habían llegado incluso a publicar, en algunas editoriales dedicadas a temas religiosos, la traducción de obras de dudosa corrección moral, ética e incluso religiosa, a pesar de que habían sido desaconsejadas en su día por los Obispos de los países en que fueron publicadas originalmente <sup>179</sup>.

4. Ya en aquellos años en que comenzaba la Transición, preocupaba a nuestros obispos el deterioro de la moralidad pública. Síntomas del mismo eran las películas exhibidas en los cines, las actuaciones de los teatros y las emisiones de radio y de televisión, que suponían a juicio de nuestros prelados un daño grave para el bien común moral y religioso de la sociedad española, y conllevaban el riesgo de que apareciesen como logros liberalizadores realidades que tienen mucho más de alienación y en las que entran en juego intereses de una organizada explotación comercial de las pasiones humanas <sup>180</sup>.

A los anteriores cuatro puntos, es decir, a la difícil comunicación entre la Iglesia y la Administración del Estado en temas de medios, a la presencia de los presbíteros en ellos, al confusionismo sobre temas de moral y dogmas, y al deterioro de la moralidad pública, debe añadirse aún un quinto problema <sup>181</sup>: la falta de libertades en materias de expresión e información.

A los dos primeros nos referiremos extensamente a continuación, en un epígrafe dedicado a la negociación de la programación religiosa, por lo que ahora sólo quedan apuntados. Del mismo modo, el problema del deterioro moral de la sociedad, puesto de manifiesto en la situación de los medios de comunicación (cuarto punto de nuestra enumeración) será abordado inmediatamente después, examinando una de sus consecuencias principales: los ataques a los sentimientos de los católicos.

Los restantes problemas (tercero y el apuntado como quinto) fueron más puntuales y por ello sólo haré aquí unas breves referencias a cual fue la respuesta episcopal a los mismos.

178 Cf. XX AP del Episcopado español..., cit., 865.

179 Cf. CP, 7-9 de mayo de 1974..., cit., 200-201.

180 *Ibid.*, 201.

181 De este quinto problema nos da cuenta una reunión de la CP, 17-19 de septiembre de 1975, in: BOO Tortosa 10, 1975, 372.

Hay que dejar constancia de que la Iglesia española reaccionó prontamente ante los atentados contra la Palabra de Dios y los dogmas. Una nota de la oficina de prensa del Arzobispado de Madrid<sup>182</sup> sitúa el problema y deja clara la doctrina de la Iglesia al respecto.

Los hechos eran los siguientes: «La perplejidad y el escándalo que producían en los fieles algunas publicaciones periódicas y diversas intervenciones escritas o radiofónicas de personas que expresaban opiniones que no respetaban la verdad sobre puntos de la moral y el dogma ni eran compatibles con el magisterio de la Iglesia o que divulgaban noticias e informaciones inexactas, con reiterados ataques a pastores e instituciones de la comunidad diocesana»<sup>183</sup>.

La doctrina de la Iglesia fue así expuesta:

1. «La función de interpretar auténticamente la palabra de Dios, escrita o tradicional, sólo ha sido encomendada al magisterio vivo de la Iglesia (DV 10)<sup>184</sup>». En consecuencia, advertía la mencionada nota que ni el trabajo del teólogo ni el derecho a la libre expresión de los cristianos pueden ser invocados válidamente contra el magisterio de la Iglesia; y que la reflexión teológica y la libre expresión de los escritores e informadores católicos, consideradas desde la perspectiva del testimonio y del servicio de la fe, no tienen verdadero sentido si no se realizan en el seno de la Iglesia.

2. «La comunidad cristiana tiene derecho a reclamar de su obispo que ejercite su magisterio y se pronuncie sobre escritos e intervenciones públicas que desconciertan al pueblo creyente acerca de la fe y la moral cristiana». De acuerdo con ello, el Arzobispado de Madrid se comprometía a «ejercer cada día más atentamente el deber de vigilancia sobre libros, revistas, periódicos, emisiones radiofónicas y televisivas, etc., que traten de cuestiones religiosas y de la vida de la Iglesia»<sup>185</sup>.

Finalmente, del problema de la falta de libertades en materia de expresión e información nos da cuenta una nota emitida por la CP al término

182 Consejo episcopal de la diócesis de Madrid-Alcalá: 'Nota sobre la postura de algunos medios informativos, 7 de marzo de 1975', in: BOO Tortosa 4, 1975, 122-124.

183 Cf. *ibid.*, 122-123. El detonante de esta nota fueron ciertos titulares injustos y hasta gravemente calumniosos en los que la revista «Iglesia-Mundo» atacaba a pastores e instituciones dignísimas de la Iglesia. Refiriéndose a los mismos, dejaba claro que dicha publicación no contaba con la aprobación diocesana, no se encontraba en comunión con los pastores legítimos de la diócesis y que quienes la defendían y propagaban atentaban contra la unidad de la fe. *Ibid.*, 123.

184 Constitución Dogmática del Concilio Vaticano II, *Dei Verbum* (DV), sobre la divina revelación, de 18 de noviembre de 1965.

185 *Ibid.*, 122-123.

de sus reuniones de los días 17 a 19 de septiembre de 1975<sup>186</sup>. A propósito de la necesidad de evolución y desarrollo social y político de nuestro país hacia formas jurídicas que aseguren la defensa de los derechos y deberes de la persona, explicaban los obispos que «una honesta y leal postura de oposición política o de crítica de gobierno, aun realizada asociativamente o por los medios de comunicación social, no puede ser considerada legítimamente como acto delictivo»<sup>187</sup>. En otras palabras, los obispos españoles consideraban ya en 1975 que la libertad de expresión e información son dos de esos derechos fundamentales de la persona que aún no se reconocían en nuestro país, sino que su ejercicio era limitado y aún prohibido por el Gobierno del mismo.

A estos problemas, resumidos en las cinco categorías que acabamos de ver, se enfrentaron los responsables de la Iglesia española en temas de comunicación social durante la Transición y el desarrollo democrático. En los puntos que siguen trataremos de ver su evolución.

## 2. *La programación religiosa*

A) *Negociación de la programación religiosa en la televisión estatal.*— Vistas las normas legales y otras disposiciones al efecto, es obvio que existe base jurídica suficiente para una negociación seria Iglesia-Estado sobre programación religiosa. Los intentos de llevarla a cabo de modo provechoso nunca cesaron por parte de la CEE, aunque hubo épocas en que por falta de voluntad de la otra parte negociadora, la Administración estatal, estuvieron congeladas. La Iglesia no hacía más que reclamar un ‘derecho’, que no privilegio, reconocido por el propio ordenamiento jurídico del Estado y cuyo ejercicio era obstaculizado o incluso negado con actitudes reacias a cualquier negociación sobre el asunto.

En junio de 1973, la XVIII AP de la CEE encargó a la Comisión Episcopal de medios de comunicación que gestionase en su nombre, con las personas y organismos competentes, la elaboración de un estatuto de la programación religiosa de TVE y otros medios de difusión de alcance supradiocesano, en el que se garantizase que la Iglesia fuese la responsable en orden a los programas y a la concesión de la misión eclesial de los que interviniesen en ellos<sup>188</sup>.

186 CP: Nota ante la situación actual del país, 18 de septiembre de 1975, in: BOO Tortosa 10, 1975, 372.

187 Cf. *ibid.*

188 Cf. crónica de la AP in: *Ecclesia* 1650, 14 de julio de 1973, 22.

Nótese que la preocupación de la Iglesia por la responsabilidad de los programas católicos no comenzó después del Franquismo, sino durante el mismo. Para muestra, este encargo a la CEMCS en 1973.

La citada Comisión desarrolló activas gestiones para cumplir el encargo, pero no consiguió resultados<sup>189</sup>.

Un año después, en una reunión de delegados diocesanos celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 1974, el mismo presidente de la CEMCS, Mons. Cirarda hizo el siguiente balance de la labor de dicha Comisión Episcopal: «Respecto al pasado no puede afirmarse que la CFMCS no haya hecho nada; ha sido una labor callada y delicada que no podía trascender a la calle. Radio Popular de Madrid ha absorbido a la Comisión hasta el punto de impedir otras acciones. Las relaciones con la Administración del Estado, por cuestiones de emisoras y más aún de revistas, han sido múltiples y delicadas. Tanto el obispo presidente como el delegado general han tenido que renovar sus planteamientos a cuatro ministros de Información y Turismo»<sup>190</sup>. De hecho, una de las principales razones de tan larga negociación (como veremos, ésta se prolongó durante ocho años: 1974-1982) fue la suma movilidad de los interlocutores de la Administración: muchos ministros de información y turismo en pocos años, con cada uno de los cuales había que comenzar por el principio las conversaciones. En contraste, los representantes de la jerarquía católica durante estas negociaciones fueron siempre los mismos<sup>191</sup>.

Joaquín Luis Ortega Martín (sacerdote, director de *Ecclesia* entre 1975-1985, miembro de la Comisión Asesora para la programación religiosa en RTVE entre 1982-1983 y nombrado vicesecretario de la CEMCS en 1984) junto con Mons. Montero (encargado de las relaciones de la CEE con RTVE desde 1978)<sup>192</sup>, han sido los principales artífices de las primeras negociaciones para intentar conseguir una adecuada programación religiosa en RTVE.

J. L. Ortega explica en una entrevista concedida a *Ecclesia*<sup>193</sup> el sentido de la presencia de la Iglesia en los medios estatales y lo que se esperaba desde un comienzo de las relaciones Iglesia-Estado en esta materia. Cuenta que tanto Mons. Montero como él han insistido siempre en la misma filosofía:

1. Que TVE es, ante todo, televisión, y por pura profesionalidad no puede prescindir de dar su atención a una parcela de la vida pública tan

189 Cf. L. de Echeverría, *Iglesia y medios...*, cit., 164.

190 Cf. J. F. Serrano, 'La delegación de medios de comunicación...', cit., 674, quien recoge esta información del Boletín del Secretariado, época II, 0, 1975, 3-4.

191 Sobre el tema de la excesiva movilidad de los titulares de los Ministerios con quienes había que negociar, *vid.* también *Ecclesia* 1870, 21 de enero de 1978, 67.

192 Las gestiones iniciales fueron hechas por Mons. Girarda, presidente de la CEMCS, entre los años 1975-1978.

193 Cf. J. L. Ortega: 'TVE no puede ignorar la realidad nacional', in: *Ecclesia* 2106, 18 de diciembre de 1982, 1756.

importante, al menos, como la cultura, el deporte, la economía, el entretenimiento, etc.<sup>194</sup>.

2. Que, además, TVE es televisión española, por lo que no puede ignorar la realidad nacional aunque sea a simple nivel sociológico. Se recuerda cómo en 1982 el viaje del Papa a España supuso a TVE el mayor índice de audiencia de toda su historia.

3. Que somos un país y una televisión enmarcada en el contexto de la Europa occidental y democrática, donde los programas religiosos confesionales se vienen emitiendo desde hace años.

4. Que base legal existe de modo suficiente para la presencia de programas católicos en la televisión pública.

5. Finalmente, que la televisión es el mejor púlpito y la cátedra de mayor audiencia. Y prueba de la importancia que la Iglesia otorga al asunto es el esfuerzo y solicitud en la negociación.

El mismo J. L. Ortega señala en otro lugar<sup>195</sup> que el principal objetivo de la jerarquía consistía en lograr la responsabilidad sobre el tratamiento específico de lo católico, pudiendo ser así garantizada institucionalmente la identidad confesional de los programas católicos y que para conseguirlo esperaban apoyarse no en privilegios o concesiones administrativas, sino en un derecho que podría invocarse en el marco de un Estado democrático. E insiste en que la Radio y la Televisión públicas deben ser un reflejo de la sociedad y un servicio a la misma, y no un instrumento en manos del Estado y del Gobierno correspondiente.

De acuerdo con este principal objetivo mencionado, es decir, el de que la programación religiosa fuese responsabilidad episcopal, Mons. Cirarda, presidente de la CEMCS, cruzó con el ministro de Información y Turismo, en enero de 1976, una nota titulada «Sugerencias para un Acuerdo con el

194 Este mismo argumento justificaba para el Presidente de la CEMCS, Mons. Cirarda, la presencia religiosa en los medios de comunicación, y así declaraba a *El Correo de Andalucía*, el 8 de marzo de 1978, que «si la cultura, el deporte, la sanidad, la educación, la defensa nacional, etc., no tuvieran un espacio en la televisión, ello sería una traición a todos los españoles, sería ignorar unas realidades humanas que están ahí. Del mismo modo, si no está presente el hecho religioso en sus concretas características españolas, sin ser magnificado y minimizado, sería una grave omisión en un instrumento estatal que, por serlo, es de toda la sociedad. La Iglesia, como jerarquía, y sobre todo como pueblo de Dios, debe tener derecho a esa presencia sin más ni menos amplitud que la que le corresponde». Además, hacía una importante aclaración que avanza la idea del episcopado sobre el contenido de la futura programación religiosa: «es tarea primaria de la Iglesia evangelizar al pueblo pero, cuidado, dentro de esa evangelización no sólo está el anuncio de Cristo muerto, resucitado y salvador de la persona humana. Esto puede implicar muchas veces tutela de derechos humanos, defensa del débil, apoyo a causas sociales que no siempre pueden coincidir con los intereses y el peso social del poder».

195 Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social', in: Asociación Española de Canonistas, *Acuerdos...*, cit., 169-170.

Estado sobre las relaciones entre la Iglesia y RTVE» en la que sentaba las bases necesarias para un serio diálogo entre las partes y hacía hincapié en el derecho de los ciudadanos a la seguridad de que los criterios que se ofrecen en los medios de comunicación como de la Iglesia católica, sean realmente aprobados por su jerarquía. Para conseguir esta seguridad, era indispensable que la responsabilidad última en la organización de los programas y en la elección de las personas que hubieren de desarrollarlos recayese en la propia jerarquía católica. Mons. Cirarda, para mayor claridad, proponía dos medidas: la primera sería la constitución de un «Comité Asesor» encargado de la creación y seguimiento de los programas religiosos de RTVE, e integrado por miembros designados por la jerarquía eclesiástica y por la dirección general de RTVE. La segunda medida consistía en la inclusión de un representante de aquélla, obispo o no, en el Consejo general de ésta. Las propuestas fueron negociadas por el presidente de la CEE, cardenal Tarancón, y se aceptaron ambas, pero sólo se materializó la primera, es decir, el Comité Asesor, y aún con notables rebajas, ya que en la práctica ni fue comisión mixta como proponía Mons. Cirarda, ni tuvo entidad y competencias propias. Su función se limitó a ser un simple órgano asesor del director general, quien lo utilizaba según su parecer<sup>196</sup>.

En abril de ese mismo año 1976, dos jornadas completas dedicó la CEMCS<sup>197</sup> a estudiar la calidad moral de los espectáculos y el contenido de los medios informativos; la presencia religiosa en los medios de alcance nacional; y la preparación de una futura Asamblea Plenaria de la CEE sobre la problemática específica de los medios de comunicación de masas, a celebrarse previsiblemente en el curso de 1977 (finalmente se haría en la XXIX AP que se celebró del 19 al 24 de junio de 1978). Respecto al asunto de la presencia de la Iglesia en los medios estatales, especialmente en televisión, se insistió de modo unánime por los asistentes en el planteamiento hecho público repetidas veces por la CEE, esto es, que la programación religiosa debía ser promovida y orientada por la propia Comisión Episcopal, superando la situación de aquel momento en la que los sacerdotes que intervenían en los programas religiosos lo hacían a título personal, ya que eran designados por los

196 *Ibid.*, 168. Esta variación en las propuestas motivó un comunicado de la CEMCS, en enero de 1977, en la que se informaba de la creación del citado «Comité Asesor de la Dirección General de RTVE» y se hacía la siguiente puntualización: «La actual misión de este Comité no significa que se cubra el ideal de la actividad deseada y pedida por la CEMCS a los representantes competentes de la Administración». En efecto, lo realmente pedido (y que resume de nuevo esta nota sintéticamente) era que la jerarquía pudiera tener la responsabilidad de los espacios religiosos de RNE y TVE, en la designación de las personas y el contenido de los programas. *Ibid.*, 169.

197 CEMCS: reunión de 20-21 de abril de 1976, in: BOO Tortosa 6, 1976, 279-281. Los obispos miembros de la CEMCS eran: Cirarda, Montero, Araujo, Oliver y Yanes.

propios directivos de Televisión<sup>198</sup>. En efecto, los programas religiosos que se emitían en televisión no eran de responsabilidad de la jerarquía oficial de la Iglesia sino que RTVE los encomendaba a personas eclesiásticas de la confianza de sus dirigentes, del mismo modo que cambiaban la programación y contenidos de dichos programas unilateralmente según sus intereses. Para solucionar esta situación, Mons. Cirarda informó a los asistentes que estaban en curso conversaciones de alto nivel y que existía una sustancial coincidencia en los planteamientos teóricos respecto a la responsabilidad de la jerarquía sobre los programas religiosos de alcance nacional<sup>199</sup>.

En el curso de estas conversaciones con la Administración para lograr una presencia cualificada de la Iglesia en la programación de RNE y RTVE, y con la firme idea de conseguir un estatuto de la programación religiosa, redactado por la CEMCS, que pusiese en manos de la jerarquía católica la responsabilidad de los espacios religiosos, Mons. Cirarda se entrevistó con el ministro de Información (Sr. Reguera). Efectivamente, ambos llegaron a una identidad de criterios sobre los derechos y deberes de la jerarquía en su presencia en los medios estatales de comunicación social. Pero la base de esa coincidencia estaba fundada en la vigencia aún de la confesionalidad del Estado español y en el hecho sociológico de que la mayoría del pueblo español se declaraba católico<sup>200</sup>.

Pero a principios de 1978 el Episcopado no había avanzado nada en dichos objetivos, como queda patente en un editorial de Ecclesia que sintetiza así los problemas en las negociaciones: «Durante muchos años, la CEE, a través de su CEMCS, ha pretendido abordar este problema en diálogo con los responsables respectivos. La movilidad de los altos cargos, tanto del Ministerio correspondiente como de la propia RTVE, ha hecho imposible que se llegase a acuerdos satisfactorios; aunque no fuese esa mutabilidad ni la única ni la principal razón. En tiempos anteriores parecía no brindar garantías suficientes lo que en materia religiosa pudiese ofrecer a un país confesionalmente católico la propia jerarquía episcopal. Por eso RTVE tuvo que buscar soluciones particulares que nunca contaron con el respaldo de la oficialidad eclesial. Con el advenimiento de los nuevos tiempos parecían abrirse perspectivas de mayor inteligencia mutua. Pero todo ha vuelto a quedar en agua de borrajas».

«¿Será tal vez una pretensión desmedida por parte de la jerarquía la de responsabilizarse de los correspondientes programas religiosos y atenderlos con sus medios propios? No lo parece en la concepción del uso y del senti-

198 Cf. *ibid.*, 280.

199 *Ibid.*

200 Cf. CEMCS: reunión de 19 y 20 de septiembre de 1976, in: BOO Tortosa 11, 1976, 500-501.

do que debe tener la televisión en el tipo de sociedad que va cuajando entre nosotros. Tampoco se tiene en cuenta lo que ocurre en países europeos —religiosamente pluralistas y no confesionales— cuyas experiencias e instituciones parece haber ahora tanto interés en imitar. —En ellos— la televisión brinda un espacio y los respectivos grupos religiosos se responsabilizan de su contenido»<sup>201</sup>.

En 1979, Mons. Montero, presidente de la CEMCS, haciendo un balance del estado de realización de los compromisos asumidos en la Asamblea monográfica sobre los medios de comunicación social, celebrada en 1978<sup>202</sup>, calificaba la presencia de la Iglesia en los medios de comunicación social del Estado como «mínima» y «harto precaria». Una de las razones que aducía era la ya mencionada movilidad de los titulares de los Ministerios y de sus equipos de gobierno que, a su juicio, había «dificultado y casi imposibilitado llevar a cabo un estatuto adecuado de presencia de la Iglesia en TVE y en Radio Nacional»<sup>203</sup>. A pesar de las dificultades, constituía para la CEMCS un objetivo de primer orden conseguir los oportunos convenios con el Gobierno español sobre el particular, sobre la base de la nueva legislación<sup>204</sup> (abandonando ya los viejos planteamientos de confesionalidad del Estado), fundamentalmente la Constitución y el Acuerdo Iglesia-Estado de 1979 sobre Educación y Cultura.

En septiembre de 1981, nuevamente una reunión de la Permanente de la CEE<sup>205</sup> se ocupó, entre otros, del tema de la programación religiosa en RTVE. El presidente de la CEMCS informó sobre las perspectivas inmediatas que presentaba dicha programación y situó el tema en los siguientes términos:

1. En primer lugar, el problema de la programación religiosa venía sin resolverse desde hacía siete años<sup>206</sup>.
2. La media de esta programación religiosa en los países europeos se acercaba al tres por cien. España apenas alcanzaba el medio por ciento

201 *Ecclesia* 1870, 21 de enero de 1978, 67.

202 *Vid.* el discurso de apertura de la XXIX AP, 19 de junio de 1978, in: BOA Madrid-Alcalá 8, 1978, 497-498, y el desarrollo de la misma 507-509.

203 *Cf.* BOA Oviedo 15-16, 1979, 442-443.

204 Recordemos que las bases de la nueva negociación se contienen proclamadas en el párrafo introductorio del AEAC y que son la libertad de la Iglesia (garantía de sus derechos constitucionales en el campo del derecho de expresión e información), el principio de equidad (que implica regular la proporcionalidad del hecho religioso en la programación general y la del hecho católico en la programación religiosa), y el principio de homologación (trasvase de los logros en el fuero mixto Iglesia-Estado en materia de educación al campo de las comunicaciones sociales). *Vid.* A. Montero, *Los medios de comunicación social...*, cit., 567.

205 CP: reunión del 15 al 17 de septiembre de 1981, in: BOO Tuy-Vigo 11, 1981, 507.

206 Como hemos ido describiendo, desde julio de 1974 se venían prolongando los contactos de la CEMCS con las autoridades, sin resultados tangibles.

3. El reconocimiento constitucional del derecho de antena a todos los grupos sociales, en proporción a su número de miembros, y las prescripciones sobre el tema del Estatuto del Ente Público RTVE abrieron paso al replanteamiento del problema por el director general y el Consejo de Administración del mismo.

4. Con fecha 21 de julio de 1981, el Consejo de Administración había aprobado unánimemente unos Principios básicos y líneas generales de programación. En su apartado 3, 6, 2 (reproducido y comentado anteriormente) se trataba de la programación religiosa, afirmando, entre otras cosas, que «se procurará acompasar la presencia religiosa en la programación de RTVE a la práctica habitual en otros países democráticos».

5. El director general del Ente Público informó oficialmente sobre la nueva situación a la Comisión Episcopal de Medios, y por ella, a la Conferencia Episcopal.

6. Nacían esperanzas fundadas de que, en plazo muy breve, la programación religiosa en TVE pudiera llegar a ocupar un dos por ciento del tiempo de emisión del primer canal y un uno por ciento del segundo (con lo que se alcanzaría la media europea de tres).

7. Este derecho de antena corresponde igualmente a otras confesiones religiosas con implantación en España, en proporción a su número de fieles.

Así las cosas, con el fin de reavivar las conversaciones entre la CEMCS y la Dirección General de RTVE, en la XC reunión de la Comisión Permanente de la CEE se aprobó, el 18 de febrero de 1982, una «Propuesta sobre programación religiosa en RTVE»<sup>207</sup>, en la cual se reflejaban cuáles eran los problemas y las dificultades en las gestiones que se venían realizando. Los puntos principales de la misma son los siguientes:

1. Se anima a la CEMCS a continuar con las gestiones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de los derechos que en programación religiosa corresponden a todos los católicos españoles.

2. En este sentido, la CEMCS debe hacer valer ante las instancias competentes (Dirección General y Consejo de Administración de RTVE) el llamado «derecho de antena», que corresponde a la Iglesia como «grupo social», según la Constitución y el ERT, en medida similar a la que rige en los países de la Comunidad Europea.

<sup>207</sup> Del contenido de esta reunión de la CP dan cuenta diversos Boletines Oficiales de las diócesis. Sin embargo, ninguno de los consultados menciona esta Propuesta. El texto (que consta de cinco puntos, aunque lo resumo en cuatro) es reproducido en el artículo de J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social...', cit., 178-179. También es reproducido por *Ecclesia* en un reportaje sobre los programas religiosos de TVE, en el n. 2106, 18 de diciembre de 1982, 1752.

3. Se hace una invitación a la Comisión mixta para la interpretación y aplicación de los Acuerdos España-Santa Sede, a que estudie las cláusulas sobre Comunicaciones sociales incluidas en el Acuerdo cultural, asuma las responsabilidades que le competen al respecto e impulse la colaboración allí prevista entre el Estado español y la Conferencia Episcopal.

4. Debe gestionarse con los responsables de estos medios la actualización y mejora de los programas religiosos de radio y televisión que ya se emiten por las cadenas nacionales, sin desechar las posibilidades de otros nuevos, siempre que garanticen las condiciones indispensables para ser asumidos por la Iglesia.

Como se puede observar, en esta propuesta los obispos invocaban la Constitución (art. 20, 3), su categoría de grupo social representativo de una amplísima capa de la sociedad española como hecho fácilmente constatable, el Estatuto de la Radiotelevisión (artículos 4, c, y 24) y el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (art. 14). Con base en esta legislación, la CEE urgió el compromiso de fijar, de común acuerdo con los responsables de RTVE, unos programas religiosos en las emisoras de radio y televisión públicas. Por otra parte, las condiciones (a las que se alude en el último punto de la propuesta) para que los programas religiosos pudieran ser asumidos por la Iglesia no se cumplían (los programas religiosos que se emitían no eran de responsabilidad eclesial), y la CEE esperaba que el Consejo de Administración de RTVE le adjudicase los espacios correspondientes. Así las cosas, mientras los programas religiosos no dependiesen de la Conferencia Episcopal y se emitiesen bajo su plena responsabilidad, la CP, en esta misma propuesta, añadía que encontraba más inconvenientes que ventajas en la emisión de estos programas religiosos, «cuya última responsabilidad doctrinal y pastoral reside en instancias no eclesiales»<sup>208</sup>.

Aparte de poner definitivamente y sin resistencias en manos de la jerarquía católica su propia programación religiosa, era necesario (así se desprende de las alusiones que se hacen en la propuesta de la CP a las cláusulas sobre comunicaciones sociales incluidas en el art. 14 del AEAC) mejorar el tratamiento general del hecho religioso en el conjunto de la programación no religiosa y, en concreto, urgir el respeto a los valores cristianos en RTVE<sup>209</sup>.

208 Cf. *ibid.*, 179.

209 Detalla Antonio Reina, sin citar la fuente, que para velar por la adecuada presencia del hecho religioso católico en RTVE, la CEMCS en febrero de 1982 (fecha de la reunión de la CP que aprobó la mencionada Propuesta) «sugería la presencia en el Gabinete del director general de un profesor que gozase de la confianza de la Iglesia, así como la inclusión de un redactor especializado en información religiosa en los tres medios, así como un fichero de 'personas competentes' en lo religioso, moral o pastoral para intervenir en los programas, así como la constitución de un departamento de

Tres meses después de esta propuesta de la Permanente, otro editorial de *Ecclesia* ponía de manifiesto que se continuaba sin conceder a la Iglesia la responsabilidad de los programas religiosos católicos. Este texto decía así: «la presencia de lo religioso en los programas de la televisión estatal y, en concreto, las responsabilidades confesionales en este tema aparecen ante la opinión pública como uno de esos «guardianas» misteriosos cuyo curso real nadie conoce, ya que tan pronto discurre por la superficie como se esconde en las profundidades del subsuelo. Y si algo cabe añadir a esa extrañeza generalizada, es la información, bebida en buenas fuentes, de que tan largo y dificultoso viaje se encuentra ahora detenido en un túnel. En otras palabras, después de ocho años ya de negociación todo parece indicar que se está todavía en el punto cero»<sup>210</sup>.

Y a la pregunta de ¿por qué esos vaivenes continuos, por qué tan pronto parece que está todo a punto como resulta que no hay nada de nada?, responde el mismo editorial de *Ecclesia* que una cosa está clara: no es la base jurídica la que falla. Y lanza la siguiente pregunta (a la que responderemos en breve): «¿será —el problema— la voluntad política de hacer operativos tantos principios? ¿No se deberá a una politización indebida del tema el que el acuerdo correspondiente se acerque o se aleje en razón inversa de la imagen pública, laica o confesional, conservadora o progresista de los equipos responsables de TVE?»<sup>211</sup>.

Ese mismo año 1982 se estrenó el gobierno del Partido Socialista. El Consejo de Administración de RTVE venía manifestado su voluntad de acompañar la presencia religiosa en su programación a la práctica habitual en otros países democráticos, de tradición y de constitución semejantes a las nuestras, donde el problema de la presencia confesional en los medios de comunicación social estaba resuelto ya desde hacía años. Lo cierto es que a pesar de la buena voluntad del Consejo de Administración de RTVE y de que el PSOE nos prometió en campaña electoral que seríamos europeos, estábamos aún muy lejos de alcanzar la realización del derecho de acceso a los medios públicos de comunicación social por parte de los grupos sociales representativos, y en concreto por los religiosos, al nivel europeo. Veremos cómo, paradójicamente, este nuevo gobierno caminó en sentido contrario.

A la pregunta formulada por *Ecclesia* respondemos con J. L. Ortega, quien nos cuenta que a la natural resistencia del Estado a ceder poder en sus medios de comunicación, se unía en cada momento el peso decisivo de

programas religiosos dependiente totalmente de la Iglesia». Cf. A. Reina, 'La programación religiosa en la Radiotelevisión Pública...', cit., 292 (nota n. 17).

210 'TVE: ¿Para cuándo los programas religiosos?', in: *Ecclesia*, n. 2077, 15 de mayo de 1982, 597.

211 *Ibid.*

la coyuntura política<sup>212</sup>. Así, con la dirección de RTVE del Sr. Ansón, quedó claro que el Ministerio de Información y Turismo no quería programas religiosos específicos sino sólo una genérica impregnación religiosa de la programación dentro del respeto al pluralismo y el tratamiento profesional de los temas de actualidad religiosa. Siendo director general de RTVE el Sr. Castedo, también de UCD y con más interés personal en el asunto, se adelantó bastante en la elaboración de un proyecto que contemplaba, por un lado, una programación religiosa bajo la responsabilidad de la CEE y, por otro, la creación de una Comisión mixta Iglesia-TVE para el seguimiento de aquellos programas. El proyecto no llegó a aprobarse por el Consejo de Administración de RTVE, por lo que continuaron las negociaciones<sup>213</sup>. En este estado de cosas pasó la dirección de RTVE al Sr. Robles Piquer, quien, en los últimos meses de su mandato (primavera de 1982), aceleró las conversaciones<sup>214</sup>. En efecto, consiguió que el Consejo de Administración de RTVE, en su reunión de 25 de mayo de 1982, le encargase que, previos los oportunos contactos con las diferentes confesiones para recabar su colaboración, presentase una propuesta de programación religiosa, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga, en materia de ordenación de la programación, el art. 11, g) del ERT<sup>215</sup>. El encargo se hizo mediante la aprobación por el Consejo de una proposición sobre programación religiosa, presentada por varios vocales, en la que además se postulaba la necesidad de cumplimiento del art. 14 del AEAC de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español<sup>216</sup>.

Cumpliendo el encargo del Consejo, la Dirección General mantuvo conversaciones con representantes de la CEE (órgano competente según el art. 14 del AEAC para relacionarse con el Ente Público), formó una comisión de trabajo en la que expertos de ambas partes completaron los asuntos pendientes y ultimaron la negociación sobre la programación religiosa católica. La propuesta resultante fue así, efectivamente, la negociada con

212 Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social...', cit., 181-182.

213 En 1977 se había conseguido un primer reconocimiento de la responsabilidad jerárquica sobre los programas religiosos en TVE y Radio Nacional, que sin embargo no fue traducido en pasos ulteriores, por lo que los pocos programas que subsistían, y con el fin de no perder la mínima posición que tenía la Iglesia en este campo, pasaron al cargo de dos sacerdotes del Secretariado Nacional de Medios. Cf. *ibid.*

214 Al comienzo de su mandato, la opinión pública le reprochó un derechismo excesivo, por lo que fue cauteloso a la hora de instalar a la Iglesia con derecho propio en los programas de TVE. Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación...', cit., 181.

215 Corresponde al director general «la ordenación de la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración» (art. 11, g, ERT).

216 Cf. Acuerdo sobre programación religiosa en RTVE, in: *Ecclesia* 2106, 18 de diciembre de 1982, 1754.

la Iglesia y coincidía básicamente con las propuestas que habían sido presentadas a su predecesor, Sr. Castedo. No ocurrió lo mismo con las otras confesiones, con las cuales se iniciaron contactos, insuficientes en aquel momento para establecer criterios de participación de las mismas en la programación religiosa que se iba a proponer al Consejo de Administración de RTVE <sup>217</sup>. A pesar de estar el acuerdo a punto, el cese de Robles Piquer impidió por pocas fechas que el proyecto ultimado fuese aprobado por el Consejo de Administración.

Eugenio Nasarre, nuevo director general, asumió el trabajo acordado entre la anterior Dirección General y los representantes del Episcopado. Aplicó correctamente, para justificar el proyecto, los textos legales sobre la libertad religiosa y el derecho de acceso, dejando constancia de los mismos en el Preámbulo de su propuesta, donde se lee: «El ordenamiento jurídico español señala unos cauces precisos para el establecimiento de las distintas modalidades de cooperación con las Iglesias. El art. 7 de la LOLR determina que el Estado «establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias (...)». La presencia de confesiones religiosas en espacios diferenciados dentro de la programación de RTVE es una importante modalidad de cooperación» <sup>218</sup>. Así, Eugenio Nasarre, perfeccionando el proyecto de Robles Piquer y añadiendo la 'voluntad política' necesaria <sup>219</sup>, consiguió que el Consejo de Administración de RTVE aprobase el Acuerdo sobre programación religiosa, en su sesión de 7 de septiembre de 1982, de la que, por cierto, se ausentaron los representantes del PSOE <sup>220</sup>, ya en la precampaña electoral que les conduciría al poder.

Haciendo un pequeño inciso, hay un dato significativo que no conviene pasar por alto: las propuestas de Robles Piquer y de Nasarre no fueron realizadas sobre la base jurídica que ofrecía el reconocimiento del derecho de acceso de la Iglesia católica, como invocaban los representantes eclesiales en la Comisión (tema que dejaba sin resolver), y siguiendo el procedimiento para la firma de acuerdos de cooperación (como parecía desprenderse del Preámbulo de la propuesta de Nasarre <sup>221</sup>), sino por vía de simple 'concesión administrativa' <sup>222</sup>. La explicación sólo puede estar en el hecho de que la concesión es el más típico de los instrumentos jurídicos utilizados

217 *Ibid.*

218 Los programas religiosos de TVE, in: *Ecclesia...*, cit., 1753.

219 Eugenio Nasarre había sido nombrado en 1979 director general de Asuntos Religiosos.

220 Los representantes socialistas también se habían ausentado de la sesión de 25 de mayo de 1982, en la que se encargó a Robles Piquer la elaboración del proyecto de programación religiosa. Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación...', cit., 182.

221 *Vid.* párrafo anterior.

222 Cf. J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social...', cit., 182.

para la gestión privada de un servicio público<sup>223</sup>, y como tal servicio público ya sabemos que está considerado en nuestro Derecho la Televisión. Desde este punto de vista podría comprenderse que la emisión de los espacios religiosos esté regulada por el régimen de una concesión. Pero las características propias del mismo<sup>224</sup> no apoyan este modo de regulación del derecho de acceso. Además, la concesión sólo puede ser de dos tipos: traslativa, que implica la subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la Administración pública es titular en relación con el servicio público (categoría utilizada para 'trasladar' a las tres empresas de televisión privada la facultad de gestionar una parte del servicio público de televisión); o constitutiva, mediante la que la Administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades<sup>225</sup>. Ni en una ni en otra modalidad parece encajar la 'concesión' de la programación religiosa porque, en primer lugar, el Acuerdo del Consejo de Administración no es un contrato de concesión en el que se hayan seguido los trámites legales para su adjudicación (expediente de otorgamiento, licitación pública para su adjudicación, etc.)<sup>226</sup>. En segundo lugar, no figura la duración temporal de la concesión ni la terminación de la misma. En tercer lugar, la jerarquía católica no asume, ni la gestión ni el disfrute de los beneficios económicos del servicio público de la Radiotelevisión (evidentemente no impone tarifas a los usuarios ni recibe ninguna subvención estatal para cubrir el costo del establecimiento del servicio)<sup>227</sup>. En cuarto lugar, la Administración, con la concesión de los programas, no crea ningún derecho nuevo a favor de la Iglesia católica; etc.

Sin embargo, hay otro tipo de acto administrativo, con categoría de negocio jurídico como la concesión, que podría haber sido utilizado con más propiedad para materializar el derecho de acceso. Es la 'autorización administrativa' (también llamada 'licencia' o 'permiso'). Se ha definido esta figura como «una declaración de voluntad con la cual un sujeto o un órgano de la Administración pública permite que otros ejerciten un derecho o poder propio, previa valoración de la oportunidad de tal ejercicio en relación al

223 Sobre los tipos de gestión de servicios públicos, *vid.* J. M. Boquera, *Derecho Administrativo*, Madrid 1989, 275 ss.

224 *Ibid.*

225 Cf. F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho administrativo...*, cit., 399.

226 Los contratos administrativos de concesión de la gestión de un servicio público se regulaban por la Ley de Contratos del Estado (LCE), a la cual no se hace ninguna referencia en el Acuerdo, texto articulado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (*BOE* del 23). Actualmente la LCE ha sido derogada por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas (*BOE* del 19).

227 El contenido económico es una característica propia del contrato de gestión de servicios públicos. Cf. J. A. López Pellicer, *Lecciones de Derecho administrativo*, vol. I, Murcia 1987, 304; J. M. Endemaño, 'El contrato de gestión de servicios públicos en el ámbito de la Administración local', in: *Revista Vasca de Administración Pública* 45, I, 1996, 50.

228 Definición de F. Franchini tomada por Garrido Falla. *Ibid.*, 400.

interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar»<sup>228</sup>. La 'autorización' supone pues, por un lado, la preexistencia de un derecho que corresponde al sujeto autorizado (en nuestro caso, el derecho de acceso), y que éste no puede ejercer porque existen determinadas limitaciones sobre el mismo que la autorización viene a remover (ha de ejercitarse en unos medios limitados y de titularidad estatal); y por otro, la valoración de la oportunidad del ejercicio del derecho concreto que se autoriza (teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público que el Estado ha de garantizar, tanto en su cantidad como en su calidad) o, simplemente, la comprobación de las circunstancias objetivas previstas por la ley como condicionamientos de tal ejercicio<sup>229</sup> (entiendo que sería suficiente para conceder la autorización el comprobar el carácter de grupo «significativo», requisito que exigen los arts. 20, 3, CE y 24 del ERT).

Parece, pues, que el único argumento que apoya a la concesión administrativa como base jurídica del derecho de acceso de que goza la Iglesia católica y las demás confesiones es el carácter de servicio público de la televisión y su titularidad estatal. Pero esta afirmación tampoco es viable pues, por un lado, en la práctica, el servicio público viene referido también a actividades asistenciales, de enseñanza o sanitarias (que son servicios públicos por la necesidad de garantizar la regularidad y la igualdad en la prestación), en las que se ha seguido la vía de la autorización (por ejemplo, la autorización de los Colegios privados de enseñanza media). En segundo lugar, el carácter de servicio público de la prestación no implica necesariamente titularidad estatal, como ocurre en la enseñanza<sup>230</sup>, donde se compatibiliza perfectamente el principio de la enseñanza como servicio público<sup>231</sup> con el principio de la libertad de enseñanza<sup>232</sup>, siendo suficiente, por tanto, una simple autorización (como requisito necesario para ejercer una actividad reglamentada por el Estado como es la enseñanza), para el ejercicio de un

229 El prof. Garrido Falla llega a la conclusión de que las autorizaciones en ocasiones pueden consistir simplemente en la comprobación de las condiciones exigidas por la ley, sin entrar en valoraciones de oportunidad que, por fuerza, son discrecionales. Cf. *ibid.*, 402.

230 Pongo el ejemplo de la enseñanza por su similitud con el campo de la comunicación social, puesta de relieve en el Preámbulo del AEAC de 3 de enero de 1979 que regula ambas materias: «Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que la Iglesia y el Estado profesan en materia de enseñanza».

231 «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes» (art. 27, 5 CE).

232 «Se reconoce la libertad de enseñanza» (art. 27, 1 CE). «Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales» (art. 27, 6 CE).

derecho del que el particular es el titular (la libertad de enseñanza que, por tanto, no otorga el Estado como ocurre en la concesión).

En todo caso, hace notar el profesor Garrido Falla, que la experiencia demuestra que en la confusión entre autorizaciones y concesiones han incurrido tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia<sup>233</sup> y que, de hecho, la concesión ha sido en muchos casos un típico acto administrativo unilateral, cuyos efectos jurídicos pueden perfectamente producirse, como en el caso de las autorizaciones, sin recurrir al procedimiento contractual<sup>234</sup>.

Sea cual fuere el mecanismo empleado, una concesión, aunque un tanto *sui generis* (que implica la existencia de un servicio público y su titularidad estatal) o autorización (actividad reglamentada y titularidad del particular)<sup>235</sup>, lo cierto es que el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación ha quedado muy por debajo del punto de referencia que se fijaba en el AEAC, el tratamiento de la enseñanza religiosa, y la jerarquía de la Iglesia católica insistió, y pienso que no ha renunciado todavía a ello, toda vez que lo ha conseguido ya a nivel autonómico<sup>236</sup>, en el sistema de acuerdo formal entre las partes (el Acuerdo de 7 de septiembre de 1982, que enseguida veremos, fue sólo un Acuerdo unilateral del Consejo de Administración, por más que hubiese negociaciones entre la CEMCS y RTVE). El sistema de acuerdos pactados entre ambas partes es el previsto en el AEAC y considerado por la jerarquía católica como el único cauce que se debe seguir, por ser, además de obligatorio, el más idóneo para facilitar el diálogo entre las partes<sup>237</sup>.

233 Cf. F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho administrativo*, vol. I..., cit., 402.

234 *Ibid.*, vol. II, 306.

235 Cualquiera de ellos permite al Estado conservar «los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate» (art. 65 LCE).

236 *Vid.* anteriormente los Acuerdos firmados con las radiotelevisión andaluza y gallega

237 Al sistema de acuerdos con la CEE para regular las materias referentes a los medios de comunicación (art. 14 AEC) se refería Mons. Montero con las siguientes palabras: «este pacto de pactar compromete y promete». Cf. A. Montero, «Medios de comunicación social», in: C. Corral - L. Echeverría (dir.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España...*, cit., 567.

M. J. Roca sostiene que de las varias normas que simultáneamente son aplicables al acceso a la Televisión de las confesiones (AEAC, art. 14; LOLR, art. 2, 1; ERT, art. 24; LTP, Preámbulo y art. 3), en el caso de la Iglesia católica es el AEAC (en el que se pacta la voluntad de pactar) y en el de las demás confesiones la LOLR. Un detenido estudio de estas normas y de la situación real le lleva a la conclusión de que el cambio del régimen de concesión al de acuerdo no alteraría la situación sustancialmente porque el respeto y las garantías jurídicas propias de los derechos fundamentales no están suficientemente protegidas mientras la Televisión sea servicio público, y que, por tanto, dada la flagrante contradicción entre las normas citadas y el régimen del servicio público, deben suspenderse los efectos del servicio público de la Televisión en su relación al derecho de la libertad religiosa. Cf. M. J. Roca, «Reflexión crítica acerca de la televisión como servicio público en su referencia al derecho de libertad religiosa», in: Suplemento *Humana Iura...*, cit., 277 y 278.

Respecto a la televisión como monopolio estatal, Mons. Montero sólo lo justifica si desde la misma se promueve la convivencia de todos los ciudadanos y se sirve a toda la sociedad. Cf. A. Montero, *Los medios de comunicación social...*, cit., 563 y 565.

Retomando el tema principal, el Acuerdo del Consejo de Administración de RTVE de 7 de septiembre de 1982 establecía:

1. Se aprueba la programación religiosa en TVE, que se contiene en el documento anexo, y que comenzará a emitirse en el último trimestre del presente año.

2. Los programas religiosos se realizarán por personal del Ente público y podrán contar con las colaboraciones externas que el director general acuerde, a propuesta de la Comisión Asesora.

3. Se autoriza al director general del Ente Público a constituir en RTVE una Comisión Asesora para la programación religiosa que estará compuesta por seis miembros, nombrados por el director general, tres de los cuales lo serán a propuesta de la Conferencia Episcopal Española y otros tres entre personas de reconocida preparación en esta materia.

4. La Comisión Asesora para la programación religiosa tendrá las siguientes atribuciones:

A) Proponer al director general del Ente público los responsables de la dirección de los programas a que se refiere el plan de programación adjunto.

B) Elaborar las líneas y los contenidos básicos de los mismos.

C) Garantizar la identidad confesional de los mismos.

D) Emitir cuantas sugerencias o informes considere oportuno elevar al director general del ente público sobre los programas religiosos citados y, en general, sobre la programación en RTVE en aquellos aspectos que se refieran a la libertad religiosa.

5. El director general del Ente público podrá establecer, tras las oportunas conversaciones con los representantes de las confesiones o Iglesias respectivas, modos de presencia en los programas religiosos de RTVE de las distintas confesiones o Iglesias con las que no existen acuerdos de cooperación con el Estado español, sobre los que, en todo caso, se dará cuenta al Consejo de Administración <sup>238</sup>.

Tanto el Preámbulo como este último punto del Acuerdo del Consejo se referían a los modos de presencia en los programas religiosos de RTVE de las distintas Confesiones o Iglesias con las que no había Acuerdo de cooperación con el Estado español. En aquellos momentos se llegó sólo a la voluntad de continuar permanentemente los contactos con los representantes de estas confesiones, miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia, para poner en práctica esta presencia en tanto no se establezcan los mencionados Acuerdos, en los que debía con-

238 Acuerdo sobre programación religiosa, in: *Eccllesia...*, cit., 1754-1755.

cretarse el modo de colaboración<sup>239</sup>. En 1984, RTVE pidió a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa una «relación de las organizaciones religiosas inscritas con mayores tradiciones y representación social»<sup>240</sup>, y la Comisión emitió, con fecha de 10 de febrero de 1984, un Dictamen con la siguiente conclusión: «sin perjuicio de la autonomía de la programación de TVE y a título de enumeración ejemplificativa y abierta, al menos, revisten carácter de confesiones religiosas más significativas la Evangélica, la Israelita y la Islámica»<sup>241</sup>. Este informe sirvió de fundamento para la emisión de un programa interconfesional en la segunda cadena, de quince minutos de duración, con la participación desde 1985 de las Comunidades Evangélica, Israelita e Islámica, denominado «Tiempo de creer».

Entrando ya en la programación religiosa católica, el documento anexo al citado Acuerdo del Consejo<sup>242</sup> contenía una propuesta de cuatro programas, que abarcarían los aspectos religiosos-católicos del culto, la actualidad, el debate y el testimonio, y que serían los siguientes:

1. En la primera cadena de TVE: los domingos, de 10,30 a 11, 30, «El Día del Señor», que consistirá en la retransmisión en directo de la Santa Misa, precedida de un preámbulo dedicado a preparar la celebración mediante la

239 Opina A. Reina que el hecho de que la Iglesia católica lograra sus objetivos, aunque fuera parcialmente, con anterioridad a las demás confesiones pone en entredicho la credibilidad del sistema y el pluralismo que la Constitución proclama. Cf. A. Reina, 'La programación religiosa...', cit., 293. No hay que olvidar que la misma Constitución limita el derecho de acceso a los grupos sociales y políticos «significativos»; que el ERT acota aún más este derecho a los grupos «más significativos» y que fija como criterios determinantes de esta calificación los de representación, implantación, ámbito territorial y otros similares (art. 24 ERT). Por tanto, no debe extrañar que una confesión como la católica, que ni siquiera tiene que demostrar su significación y que sin duda ha luchado como ninguna durante largo tiempo por defender sus derechos en este campo, haya conseguido un poco antes que las otras confesiones unos programas religiosos.

240 *Ibid.*, 295-296.

241 Para llegar a tal conclusión, la Comisión Asesora, haciendo constar el hecho de la carencia de investigaciones científicas sobre la significación sociológica de las distintas confesiones religiosas existentes en España, estimó incluido en el concepto de «grupo social más representativo» al de «grupo religioso más significativo». Considera así la Comisión que estas tres confesiones acatólicas son representativas o significativas en nuestro país. Pero aclara que esta categoría no debe confundirse con la de «notorio arraigo», exigida por el art. 7 de la LOLR para el establecimiento de Acuerdos o Convenios de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Aducen para la diferenciación, que el notorio arraigo (que se demuestra según la LOLR por el ámbito y número de creyentes) implica la condición de grupo más significativo, pero no siempre sucederá lo mismo a la inversa. Es decir, el notorio arraigo es un criterio orientador de primer orden para valorar la significación sociológica de las confesiones, pero pueden existir otros criterios como por ejemplo, el ámbito temporal o histórico de su establecimiento en España durante un tiempo significativo, o la importancia de las entidades sociales, asistenciales o culturales de la confesión, que determinen su mayor significación. Cf. *ibid.*, 296.

242 El anexo que recogía los programas católicos es reproducido por A. Reina, 'La programación religiosa...', cit., 292 (nota n. 18). También lo publica *Ecclesia* en el n. 2106, cit., 1755.

visualización de elementos artísticos, históricos, litúrgicos o ambientales; los lunes, de 20.00 a 20.30, «Pueblo de Dios», sobre la vida de la Iglesia a través de acontecimientos actuales presentados en reportajes, entrevistas, filmaciones, etc.; los viernes, cinco minutos antes del cierre de la emisión nocturna, «Palabra de vida» (que posteriormente cambió el título por el de «Testimonio»), será un espacio de reflexión.

2. En la segunda cadena de TVE, un espacio semanal de veinte minutos, «Últimas preguntas», donde se debatirán cuestiones sobre el hecho religioso.

3. Además de estos programas, que se consideraban como regulares, la programación religiosa católica en TVE incluía «programas extraordinarios» o «programas especiales», emitidos estacionalmente, como en Navidad o Semana Santa, o como consecuencia de algún acontecimiento concreto.

Perfecto ejemplo de acontecimiento excepcional es la visita de Juan Pablo II a España en 1982. Haciendo un pequeño inciso, es interesante recordar que la retransmisión radiofónica y televisiva de este acontecimiento fue valorada muy positivamente por el Episcopado español, como así fue hecho público a través de una nota emitida después de la CIV reunión de la CP, el 20 de octubre de 1984, en la que se decía que el seguimiento de los actos del Papa por decenas de millones de españoles fue posible «gracias a su cuidada retransmisión por Televisión Española y por varias cadenas radiofónicas»<sup>243</sup>. Como vemos, los obispos, al igual que no ahorran argumentos en la defensa de sus derechos y en las críticas necesarias a la programación televisiva<sup>244</sup> o radiofónica, tampoco escatiman halagos y reconocimientos cuando son merecidos. Aunque, por un lado, la retransmisión del viaje del Papa no debe considerarse un programa religioso que incremente el número de horas 'concedidas' a la Iglesia en RTVE sino un acontecimiento cultural de primer orden y de interés público que todo medio de difusión desea retransmitir para sus espectadores; por otro lado, fue bien sabido que esas decenas de millones de españoles que contemplaron los actos de la visita del Pontífice representaron una 'audiencia' sin precedentes para RTVE.

Volviendo al Acuerdo de 7 de septiembre de 1982 sobre programación religiosa, con el fin de garantizar la identidad confesional de los espacios se autorizaba al director general la creación en RTVE de una «Comisión asesora».

243 CP: Gratitud por la visita del Papa, in: BOO Badajoz 7, 1984, 433. También fue publicada en el BOCE 4, 1984, 133-134.

244 En la misma nota de la CP se da cuenta de dos programas de RTVE que han producido grave escándalo en la audiencia y en los medios de información (el contenido de esta nota se expone en el epígrafe dedicado a los ataques a los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social). Cf. *ibid.*, 435.

ra» de carácter especial para el seguimiento de la programación religiosa (vid. punto tercero). Sus atribuciones figuraban en el punto 4 y colocan bajo responsabilidad de la CEE la dirección y el contenido de la programación religiosa. En efecto, la Comisión fue constituida el 28 de septiembre y, según lo previsto igualmente en el Acuerdo (punto tercero), se formó por seis miembros nombrados por el director general, tres a propuesta de la CEE y tres entre personas de reconocida preparación en la materia<sup>245</sup>. En octubre salieron a antena los nuevos programas religiosos (salvo «Últimas preguntas», que demoró aún un año su emisión, octubre de 1983), y el 25 de noviembre, a pesar de que el Acuerdo incluía ya sus atribuciones (punto 4), Nasarre firmó una Resolución con las normas de funcionamiento de la citada Comisión asesora. Por otra parte, se establecía que los horarios podían adaptarse a la programación de cada trimestre, lo cual se produjo en múltiples ocasiones de modo arbitrario por RTVE, trasladando los programas a bandas horarias menos favorecidas por la audiencia. Las protestas episcopales no se hicieron esperar, como veremos enseguida.

Apenas tres meses después de la constitución de esta Comisión, con el PSOE ya en el poder, se nombró nuevo director general de RTVE y se anunció la renovación del Consejo de Administración. El asesor religioso del anterior director general, Martín Patino, fue cesado en su cargo<sup>246</sup>. Comienza así una nueva era en la historia de las relaciones Iglesia-Estado en materia de medios de comunicación social.

En efecto, el PSOE nombró a José María Calviño director general e instauró una nueva política en RTVE, cuyas primeras manifestaciones consistieron en el bloqueo de la Comisión Asesora<sup>247</sup> y en el cambio unilateral de algunos de los programas religiosos a días y horas con menor audiencia. No

245 Por parte del Episcopado figuraban: D. Joaquín L. Ortega, director de *Ecclesia* y activo participante en la larga negociación; D. José María Javierre, escritor y periodista; y D. Juan María Laboa, catedrático de la Universidad de Comillas y delegado de pastoral universitaria de la diócesis de Madrid. Estos nombres fueron propuestos al Comité Ejecutivo del Episcopado en su última reunión por Mons. Montero (presidente de la CEMCS) y aprobados por unanimidad. El padre Martín Patino actuará como secretario y por lo tanto, según el punto 5 del Acuerdo sobre programación religiosa, será también el asesor religioso del director General. Como comisionados del ente RTVE, el Sr. Nasarre nombró a D. Enrique de las Casas, D. Homero Valencia y al mismo Martín Patino. Cf. Constituida en RTVE la Comisión Asesora para los Programas Católicos, in: *Ecclesia* 2095, 2 de octubre de 1982, 1239.

246 Cf. 'Los programas religiosos de TVE', in *Ecclesia...*, cit., 1752.

247 Escribe J. L. Ortega que «la Comisión asesora, en la que tanto énfasis puso siempre la Conferencia Episcopal, ha quedado bloqueada desde la llegada de los socialistas a TVE. Ni el Consejo de Administración la ha disuelto —por un acto equivalente a su creación—, ni Calviño la ha desautorizado. Se ha limitado a prescindir de ella. Conflictos ocasionales o asuntos concretos como la cobertura informativa de los viajes del Papa a España se han resuelto en términos verbales y coyunturales con exclusión explícita de fórmulas o compromisos de mayor alcance». J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación...', cit., 183.

deja de ser curiosa la contradicción que supone que el nuevo director general de RTVE, en su primera comparecencia ante los periodistas, manifestase que se proponía «mantener el máximo respeto a la libertad religiosa, aunque concedería la primacía a la religión católica»; que «RTVE tiene que tener con la Iglesia católica relaciones de profunda amistad»; que, en su opinión, «tal como estaban ahora los programas religiosos incluso podían perjudicar a la propia Iglesia» (porque el horario de emisión era malo), y que, por tanto, anunciaba conversaciones con la CEE <sup>248</sup>.

En este estado de cosas, las críticas de la CEE y otras instancias eclesiales se dirigían especialmente al tratamiento que la programación en general dispensaba al factor religioso, por su falta de respeto y por la inoportunidad de ciertos programas <sup>249</sup>. No obstante, algunos cambios unilaterales (por parte de RTVE) de la programación religiosa sí provocaron las reacciones episcopales. Por ejemplo, el plan de emisiones de Televisión española para 1984 desplazaba al domingo por la mañana el programa religioso «Pueblo de Dios», que se venía emitiendo el martes por la noche, después de otros cambios. El domingo eran también emitidos los otros dos programas religiosos, «El día del Señor» y «Últimas preguntas». Pues bien, la CEMCS, antes de que esta medida tuviera carácter definitivo, hizo constar ante las autoridades de TVE los graves reparos de fondo que encontraba en ese cambio, pero sin resultado. En una «Nota de la oficina de información del Episcopado español sobre programas religiosos en televisión», de 7 de enero de 1984 <sup>250</sup>, se manifestó el descontento y desacuerdo de la CEMCS por la acumulación de los programas, fundándose en varios motivos:

1. La emisión de los tres programas en domingo daría la impresión de un exceso de programas religiosos, cuando sólo se trataría de su inadecuada distribución entre los días de la semana.
2. La concentración de tres programas religiosos en domingo resultaría, de entrada, tan difícil de comprender, como hacerlo, en otras fechas, con los deportivos, los culturales, los recreativos, etc.
3. Desde el punto de vista pastoral se añadiría el agravante de reducir el hecho religioso a su expresión dominical, creando así una falsa imagen de la fe desarraigada de la vida ordinaria.

248 Cf. 'Prioridad a los católicos en los programas religiosos de TVE', in: *Ecclesia* 2107, 25 de diciembre de 1982, 1790.

249 Ver el epígrafe dedicado a los ataques a los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social.

250 Cf. Oficina de información del Episcopado, 'Nota sobre programas religiosos en televisión', in: BOO Badajoz 2, 1984, 128.

4. Finalmente, la aglomeración concentrada de programas religiosos provocaría hastío en sus seguidores y rechazo en los indiferentes u hostiles, con lo que el cambio de horario tendría, además, repercusiones negativas en la audiencia.

A estos cuatro motivos, en relación con la acumulación en domingo de los programas religiosos, los obispos sumaban, como hemos dicho, su descontento por las continuas agresiones que los sentimientos religiosos y morales de los católicos españoles recibían a diario desde la pequeña pantalla. A pesar de ello, manifiestan su disposición siempre dialogante y su esperanza de que en la próxima remodelación de programas se encuentre una ubicación adecuada a los religiosos <sup>251</sup>. Las conversaciones prosiguieron. Mons. Montero, presidente de la CEMCS, se entrevistó con el director general del Ente Público RTVE, José María Calviño, y con el director de programas del mismo. Ambos directores, ante las razones aducidas por Mons. Montero (que fueron, al menos, las publicadas por la Oficina de Información del Episcopado en la nota de 7 de enero mencionada), hicieron la propuesta de cambio de «Últimas preguntas», con el fin de subsanar parcialmente el problema, al miércoles por la noche <sup>252</sup>. Este pequeño arreglo fue aceptado por Mons. Montero, con el respaldo de la Comisión Permanente <sup>253</sup>.

Pero los programas siguieron sufriendo cambios de programación, en función siempre de los intereses de TVE y, por supuesto, sin contar para la toma de decisión ni con los responsables de la programación religiosa ni con la jerarquía de la Iglesia. Por ejemplo, en noviembre de 1989, el programa de la segunda cadena, «Últimas preguntas», que se emitía en la medianoche de los lunes pasó, por decisión unilateral de TVE, a ocupar la sobremesa de los sábados, a las dos y media de la tarde. Por esas mismas fechas, la «Misa en catalán», que se emitía en la televisión autonómica catalana con una duración de 50 minutos, sufrió un recorte de 20 minutos por exigencias de programación, decidido en Madrid, con lo que los catalanes hubieron de conformarse con una misa rezada, un tanto apresurada.

Queda claro, pues, que si la conciencia de la Iglesia acerca de la importancia de estos medios ha sido agudizada en las últimas décadas, el Estado no se queda atrás en esta positiva y especial valoración, pues ha demostrado con creces cuán celoso es del control que ejerce en este terreno y, por ello, se resiste a compartirlo.

251 *Ibid.*

252 *Ibid.*, 129.

253 Cf. CP: reunión de 20 y 21 de enero de 1984, in: BOO Badajoz 2, 1984, 117.

En 1996, los programas religiosos pactados en 1982 para la primera cadena <sup>254</sup> pasaron a la segunda, produciéndose una acumulación en domingo de tres de los cuatro existentes. Su horario era el siguiente:

— TVE 2 (domingo por la mañana):

1. «Pueblo de Dios»: (repetición del programa del lunes anterior): 9.30-10.00.
2. «Últimas preguntas»: 10.00-10.25.
3. «Testimonio»: 10.25-10.30.
4. «El día del Señor»: 10.30-11.30.

— TVE 2 (lunes por la tarde): «Pueblo de Dios»: 17.15-17.45, aproximadamente.

— Cadenas autonómicas (Domingos por la mañana):

— TVG (Televisión de Galicia): «Santa Misa»: 10.30-11.00.

— Canal Sur (Andalucía): «Testigos hoy»: 10.30-11.00.

Las comunidades evangélicas disponían en 1996 de un espacio semanal, también en la 2 de TVE, de quince minutos (domingos, de 8.45-9.00) titulado «Tiempo de creer» <sup>255</sup>.

En las cadenas privadas, Antena 3 y Tele 5 no ha habido ni hay programación religiosa. La Ley de la Televisión privada señala que su fin es el ensanchamiento del pluralismo informativo y que las emisoras de televisión de gestión privada habrán de inspirarse en los mismos principios de respeto al pluralismo, entre otros religioso, que las de gestión pública, pero no se les impone expresamente como a estas últimas hacer efectivo el derecho de acceso a los grupos sociales más significativos. Hay una excepción para los grupos políticos, regulada por Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo <sup>256</sup>, sobre publicidad electoral en las emisoras privadas de televisión que garantiza en período electoral el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos, en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública. Aunque

<sup>254</sup> En 1984 y 1985, los programas religiosos emitidos representaban alrededor de un 3 % del total de la programación de la primera cadena. A partir de 1986, con la implantación de la televisión matinal, este porcentaje se vio reducido a la mitad, pues el número de programas religiosos y su duración no se modificaron. Cf. estos y otros datos sobre los programas religiosos, en A. Reina, 'La programación religiosa...', cit., 297.

<sup>255</sup> Recoge Antonio Reina el dato comparativo de que, en 1986, las Comunidades evangélicas, islámicas e israelitas disfrutaron de trece programas cada una, en la segunda cadena, de una duración aproximada de 15-16 minutos (lo que hace un total de 9 horas y 51 minutos), mientras que la Iglesia católica, con sus cuatro programas ocupó un total de 216 espacios, en total unas 125 horas. Cf. A. Reina, 'La programación religiosa...', cit., 297.

<sup>256</sup> BOE n. 108, de 5 de mayo.

en alguna ocasión los directivos de Antena 3 TV se han planteado la posibilidad de producir programas religiosos, lo han hecho muy a largo plazo, y hasta hoy no se han llevado a cabo. En cambio, la clara aspiración de los directivos de Tele 5 de que esta televisión sea para las grandes masas parece excluir este tipo de programas.

B) *Normativa canónica aplicable a las emisiones por Radio y Televisión*.—Conseguida la programación religiosa en RTVE, la CEE decreta una serie de normas que han de regir en la misma y en otras intervenciones eclesiales en los medios de comunicación, especialmente en Radio y Televisión.

Estas normas fueron fijadas por el Decreto general de la CEE «Sobre la presencia de la Iglesia en los medios audiovisuales de comunicación social», de 1 de diciembre de 1984<sup>257</sup>, en vigor desde el 1 de enero de 1987, que establece lo siguiente:

«El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales declaró que «los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres», lo que va apareciendo cada vez más claro en la realidad social de España. De aquí la preocupación de la Conferencia Episcopal por encontrar fórmulas adecuadas que garanticen la imagen de la Iglesia que —al menos en lo que de ella depende— se ofrece en esos medios, especialmente en los audiovisuales. Por eso, respondiendo al mandato contenido en los cánones 772, 2; 804, 1 y 831, 2 (del CIC de 1983), la CEE decreta:

Art. 1. Ningún programa de Radio o Televisión, aunque sea de hecho católico, use el nombre o título de católico sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica<sup>258</sup>.

Art. 2. En los programas católicos de Radio o Televisión, la Conferencia Episcopal establecerá las normas generales relativas a la configuración, contenido y dirección de dichos programas. La misma Conferencia Episcopal y,

257 Este Decreto General fue publicado el 29 de noviembre de 1986 en el BOCE 11-12 1986, 115-116. Según su Disposición final (que remite al can. 8, 2 CIC) comenzará a obligar pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el BOCE. Según hace constar el Secretario General de la CEE en la publicación del Decreto, éste comenzará a obligar el día 1 de enero de 1987.

El Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 26 de noviembre de 1983 (publicado en el BOCE 3, 1984, 97-104 y promulgado el 7 de julio de 1984) dispone en la Norma Transitoria segunda que respecto a las materias de los cáns. 772, 2 y 804, 1 (sólo en lo que se refiere a los medios de comunicación social) se estará a lo que dispone el Código de Derecho Canónico de 1917. Y el II Decreto general de la CEE sobre normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 1 de diciembre de 1984 (publicado en el BOCE 6, 1985, 61-65, y en vigor desde el 25 de agosto de 1985) establece en la Disposición final primera, vigentes las normas referentes a los cáns. 772, 2 y 804, 1, tal y como se establecía en el Decreto de 1983.

258 Con esta norma la jerarquía católica quiere garantizar la identidad confesional católica de la programación religiosa, esto es, la absoluta fidelidad a la fe del contenido de las emisiones.

en su caso, los obispos afectados concluirán los Acuerdos que fueren necesarios al respecto con las instancias competentes, tanto públicas como privadas<sup>259</sup>.

Art. 3. Además de los requisitos establecidos por el Derecho en razón de la cualidad de la persona como clérigo o miembro de un instituto religioso (can. 831, 2) o por tratarse de una predicación o de un acto de culto (can. 841 ss.), los que intervienen en nombre de la Iglesia en los programas católicos de Radio o Televisión han de destacar por su recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana y han de gozar de la debida idoneidad científica y pedagógica (cf. cáns. 804, 2 y 810<sup>260</sup>).

Art. 4. Los directores de programas católicos, además de las condiciones mencionadas en el art. 3, habrán de contar al menos con la correspondiente misión canónica.

Art. 5. Los clérigos y miembros de institutos religiosos que intervengan establemente en programas en los que se trata de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres, aunque no sean específicamente católicos, deben reunir las condiciones señaladas en el art. 3.

Art. 6. En los casos en que se requiera la licencia, misión canónica o permiso de la competente autoridad eclesiástica, se entiende que ésta es, a nivel nacional, la Conferencia Episcopal y, a nivel diocesano o supra-diocesano, el obispo o los obispos de las diócesis afectadas.

Este Decreto parte del mandato contenido en los cáns. 772, 2; 804, 1 y 831, 2, que se refieren a los siguientes temas:

— Can. 772, 2: Para hablar sobre temas de doctrina cristiana por radio o televisión, se han de cumplir las prescripciones establecidas por la Conferencia Episcopal.

Este canon remite a las Conferencias Episcopales para la regulación del ministerio de la palabra que se difunde por la radio y la televisión, lo que pone de manifiesto que la influencia de estos dos medios supera el ámbito territorial diocesano. Esta norma debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el can. 831, 2.

— Can. 804, 1: Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se

<sup>259</sup> En este artículo se da por sentada la responsabilidad de la jerarquía sobre la programación religiosa.

<sup>260</sup> «Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica» (can. 804, 2). Del mismo modo, «La autoridad competente según los estatutos debe procurar que, en las universidades católicas, se nombren profesores que destaquen no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida...» (can. 810).

lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma.

Por lo que a nuestro tema interesa queremos hacer tres comentarios a este último canon:

1. Que del mismo se deduce que es competencia exclusiva de la Iglesia (lo que implica incompetencia estatal) la instrucción y educación religiosa católica en todas las escuelas y en todos los medios de comunicación en que aquella se imparta.

2. Que, por tanto, los encargados de los programas religiosos difundidos a través de cualquier medio de difusión estarán sujetos al juicio de idoneidad de la jerarquía.

3. Que por razón de la materia, corresponde a la CEE dar normas generales sobre una actividad con repercusiones a nivel nacional y sobre esta base, al obispo diocesano dictar en su caso normativa específica y vigilar su cumplimiento.

— Can. 831, 2: Compete a la Conferencia Episcopal dar normas acerca de los requisitos necesarios para que clérigos o miembros de institutos religiosos puedan tomar parte en emisiones de radio o de televisión en las que se trate de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres.

Este canon concreta el can. 772, 2 al delimitar una de las materias que han de tratar las prescripciones de la Conferencia Episcopal referentes a intervenciones en radio o televisión sobre temas de doctrina cristiana: los requisitos necesarios para que clérigos o miembros de institutos religiosos tomen parte en tales emisiones sobre doctrina cristiana o, como añade ahora este canon, sobre costumbres (cf. arts. 3 y 5 del Decreto de la CEE).

Estos tres cánones en conjunto delimitan la competencia de la Conferencia Episcopal sobre la predicación por radio y televisión (can. 772, 2), sobre formación y educación religiosa católica (can. 804, 1) y sobre la intervención de clérigos o religiosos en emisiones en las que se trata de cuestiones doctrinales (can. 831, 2).

El Decreto general de la CEE ha dado respuesta a varios aspectos diferentes:

1. En cuanto a la materia (can. 772, 2): doctrina cristiana y costumbres.
2. En cuanto a las personas (can. 831, 2): clérigos o religiosos que intervengan en cualquier programa relacionado con la fe o la moral.
3. En cuanto a la diversidad de programas, hay que distinguir entre los programas de que habla el can. 772, 2, que son los que dependen de la

responsabilidad de la Iglesia, y la participación en programas que traten de temas religiosos, de cualquier iniciativa, y a los que se refiere el can. 831, 2.

En España existen programas o emisiones «católicos», responsabilidad de la jerarquía eclesial (para los que el art. 4 del Decreto establece una normativa especial al exigir misión canónica a los directores de programas religiosos católicos), y las demás intervenciones <sup>261</sup>.

### 3. *Los ataques a los sentimientos religiosos de los católicos en los medios de comunicación en España*

A) *Introducción. Visión general de la situación en TVE desde el comienzo de la actual democracia.*—A pesar de que los sentimientos religiosos son un bien jurídico protegido por el Ordenamiento jurídico español y que una especial cláusula concordataria viene a reforzar las garantías generales <sup>262</sup>, está al alcance de cualquiera observar el poco o inexistente respeto a los sentimientos religiosos de los católicos en los medios de comunicación, públicos o privados. Por el contrario, su agresión frecuente y gratuita parece ser la tónica general de la programación de las distintas cadenas. Las denuncias de católicos particulares y de la jerarquía, tanto desde la propia CEE como desde los diversos obispados, han sido abundantes. En algunas de estas denuncias se ha llegado a hablar de ‘violencia espiritual’ contra la Iglesia y los católicos. Además, el tratamiento informativo que se suele dar a todo lo referente a la Iglesia carece también con frecuencia del más mínimo respeto a las personas e instituciones.

Me propongo ahora exponer datos concretos de esas faltas frecuentes de respeto hacia los sentimientos religiosos de los católicos en los medios de comunicación social, especialmente graves por el claro abuso estatal en la utilización de unos instrumentos decisivos hoy para la divulgación de cualquier tipo de mensaje. En efecto, como decía D. Lamberto de Echeverría, «los medios de comunicación social pueden crear un silencio helado, fomentar un ambiente de hostilidad o colaborar para el anuncio del mensaje religioso» <sup>263</sup>.

La Jerarquía católica se ha hecho eco en numerosas ocasiones de ataques y lesiones a la libertad religiosa de los católicos por parte de medios

<sup>261</sup> Un análisis comparativo de los temas tratados en este Decreto general de la CEE y en los Decretos generales sobre estas materias de otras Conferencias Episcopales puede verse en J. T. Martín de Agar, ‘Estudio comparado de los Decretos generales de las Conferencias Episcopales’, in: IC 32, 1992, 198-199.

<sup>262</sup> El comentado art. 14 AEAC.

<sup>263</sup> L. de Echeverría, ‘Iglesia y medios de comunicación social en España’, in: *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca 1978, 233.

informativos estatales, especialmente en asuntos como el aborto, la educación, el matrimonio y la familia, el patrimonio religioso y el tratamiento informativo dado en la televisión pública a temas relacionados con la fe y la moral católicas.

La anómala situación de los medios de comunicación social en España se fue agravando progresivamente con el tiempo. El empeoramiento fue más lento los primeros años. Como ejemplo de ello, la revista *Ecclesia* nos informa en 1978 que la Dirección de RTVE desechó un episodio de la serie española «Curro Jiménez», que se emitía los domingos por la noche, porque ridiculizaba hasta extremos absolutamente intolerables a la Iglesia católica. Del mismo modo, la fuente citada por *Ecclesia* añadía que estaban revisándose otros programas que rebasaban unos límites que en ninguna televisión del mundo eran aceptados, por constituir una auténtica agresión a los principios morales, éticos y religiosos de amplios sectores de la sociedad española <sup>264</sup>. Parecía buena la intención de los directivos de RTVE en aquel año de estreno democrático, pero desgraciadamente quedó en buenas intenciones (claro que aquella dirección pasó pronto a otras manos), pues la realidad posterior demuestra que las faltas de respeto en la televisión pública hacia las creencias católicas fue cada vez más grave.

Poco después, en 1981, el diario *Ya* informaba que el 21 de mayo (con Fernando Castedo como director general), Televisión Española emitió tras el segundo telediario un programa que animaba a los jóvenes al hedonismo, a la masturbación y a la promiscuidad sexual, lo cual provocó reacciones de protesta de asociaciones de padres y sindicatos de docentes <sup>265</sup>. Dos meses más tarde TVE emitió a última hora de la tarde (8.30 o 9) una película titulada «Padre Padrón», en la que un niño hacía bestialismos con un burro. Esta emisión provocó al reacción del entonces ministro de Cultura, D. Íñigo Cavero, quien advirtió que con ese tipo de programas «se ofendía la moral, las costumbres y algunos valores vigentes entre la población» <sup>266</sup>.

Pero si hasta estas fechas este tipo de emisiones eran sólo puntuales, desde 1982 (año en que subió el Partido Socialista al poder y nombró a José María Calviño como director general de RTVE, el cual se mantuvo hasta 1986,

264 Cf. *Ecclesia* 1874, 18 de febrero de 1978, 223.

265 Cf. diario *Ya*, 28 de mayo de 1981, 26.

266 *Idem*, 9 de julio de 1981. También aparece un comentario respecto a la misma película en el diario *El País*, pero esta vez apoyando el rumbo que comenzaba a tomar la televisión pública con la emisión de espacios y películas de semejante contenido. Dice este comentario, que insistimos en que es de apoyo al acierto de TVE: «Es, muy probablemente, la primera televisión del mundo que programa esta película, exceptuada la RAI» (*El País*, 13 de junio de 1991, 55).

en que fue sustituido por Pilar Miró), es ya imposible seleccionar ejemplos, pues el abandono de los más elementales valores morales y éticos marcará la tónica habitual de las emisiones.

Los de mediana edad recordarán que a partir del 17 de mayo de 1985, con la programación del espacio «Cine de medianoche», el Estado se convertía, a través de TVE, en la primera empresa nacional en número de espectadores dedicada a la exhibición de cine pornográfico. Pero el problema no serán sólo estos espacios sino, una buena parte de las emisiones de TVE: desde la publicidad, pasando por las películas y otros programas, a los telediarios. La propia Comisión Episcopal (CE) para la Doctrina de la Fe, de las treinta y una películas que habían sido programadas por TVE para emitir en octubre de 1986, hubo de calificar a trece como gravemente peligrosas y a otras seis para mayores con reparos; ello suponía que más del 60 % eran moralmente rechazables. La situación llegó a tales extremos en TVE (a la cual se sumó pronto la cadena privada Tele 5), que en 1991, la Agrupación de Telespectadores y Radioyentes (ATR) realizó una campaña para retirar los anuncios de los espacios pornográficos de la televisión, especialmente de las dos cadenas mencionadas. En respuesta a esta campaña, firmas como Suavizantes Lenor, Detergentes Ariel y la agrupación bancaria Banesto comunicaron que no emitirían su publicidad durante dichas emisiones, sintomático de un importante rechazo social hacia las mismas.

La situación de acoso sistemático a los más básicos valores morales de toda sociedad desde la televisión pública ha ido pues progresivamente en aumento desde que España se constituyó en un Estado democrático y significativamente peor desde 1982, con la llegada del PSOE al poder. Escribe J. L. Ortega que desde este momento, las intenciones de RTVE van más allá de puras «zafiedades o descortesías para con los sentimientos católicos mayoritarios en la sociedad española. Se trata de la utilización de la TVE para forzar un cambio social, ideológico y ético, en consonancia con el modelo socialista de hombre y de sociedad, y a contrapelo no sólo del patrimonio espiritual español sino de los propios textos constitucionales y pactados (...). Este asunto puede considerarse como uno de los conflictos abiertos entre la Iglesia y el Gobierno socialista, que cuando ha sido requerido, y lo ha sido en diversas ocasiones y por diversos cauces, sin excluir los diplomáticos, se escuda en la pretendida independencia del ente público RTVE con respecto a la acción del gobierno. Es de dominio común que tal independencia no existe y que, en cambio, la dependencia real es no sólo coyuntural o de personas sino estructural o de modelo»<sup>267</sup>.

267 J. L. Ortega, 'Los medios de comunicación social', in: Asociación Española de Canonistas, *Acuerdos...*, 182.

B) *Las protestas episcopales*.—Ante la situación descrita a grandes rasgos, la Jerarquía eclesiástica ha tenido que pronunciarse, que lamentarse y que protestar enérgicamente, como veremos a continuación con una selección de sus textos. Decía Mons. Gabino Díaz Merchán que «la preocupación social de los prelados se manifiesta en sus documentos, los cuales han de salir al paso de graves lacras y deficiencias de la sociedad, como la pornografía y la falta de respeto a los valores morales y religiosos»<sup>268</sup>.

Comenzamos esta descripción en 1977, cuando nuestros obispos, en la declaración de 26 de noviembre de 1977, sobre los valores morales y religiosos en la Constitución, señalan como origen del problema las extralimitaciones de la libertad de expresión. Se refieren a la tutela de la moralidad pública en los siguientes términos: «El derecho a la libertad de expresar y difundir las propias opiniones no puede invocarse para justificar las ofensas a los valores y sentimientos morales y religiosos de los ciudadanos»<sup>269</sup>.

Por esas mismas fechas, D. Elías Yanes, en una conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI con motivo de la Constitución, el 24 de noviembre de 1977<sup>270</sup>, trataba de advertir sobre otro de los puntos cruciales que daría origen a tantos desmanes: el exclusivo control estatal de los medios de comunicación social. «Sin igualdad —decía— y sin libertad, la democracia no existe. Por tanto, en materia de medios de comunicación, especialmente la Radio y la Televisión, no es admisible que sólo el Estado o los partidos políticos, tanto desde el poder como desde la oposición, tengan en sus manos el control exclusivo de los medios de comunicación de masas. La futura Constitución Española debe evitarlo si es que pretendemos tener una Constitución democrática»<sup>271</sup>.

En 1980, la CEMCS, en su mensaje con motivo de la celebración de la XIV Jornada mundial de las comunicaciones sociales recordaba lo que ya decía la citada declaración colectiva de noviembre de 1977: «no es regla única la omnímoda libertad de expresión; ha de contar también la tutela de otros valores sociales como el respeto mutuo, el buen gusto, la decencia

268 G. Díaz Merchán: discurso de apertura de la XLI AP de la CEE, 22 de noviembre de 1984, in: BOA Madrid-Alcalá 10, 1984, 844. Sobre pornografía y violencia en los medios ver: M. Cortés, 'Familia y medios de comunicación', in: Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal en homenaje al prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján, Salamanca 1999, 129-152.

269 Cf. AP: Declaración sobre los valores morales y religiosos en la Constitución (apartado tercero titulado «expresión de la conciencia de nuestro pueblo»), in: BOO Tortosa 12, 1977, 581-582.

270 Cf. BOA Zaragoza 10-11, 1977, 263.

271 Poco fueron tenidas en cuenta las advertencias de Mons. Yanes. Después de dos decenios de vigencia constitucional debemos recordar las palabras del cardenal Suquía: «Tanto la Constitución en sí misma como en su ulterior desarrollo legal tiene defectos y lagunas que afectan, sobre todo y entre otros al estatuto de Medios de Comunicación. Por su deliberada ambigüedad en algunos puntos, no garantiza eficazmente, en su totalidad los derechos «fundamentales». A. Suquía, 'Discurso inaugural de la LAP de la CEE, 10-15 de abril de 1989', in: BOCE 23, 1989, 107.

moral y el patrimonio básico de creencias y actitudes del cuerpo social, (...) y las comunicaciones sociales regidas por el Estado habrán de ser particularmente sensibles a esta tabla de valores»<sup>272</sup>. En el mismo mensaje, al igual que por su parte había manifestado Mons. Yanes, no ocultaban la preocupación por el «predominio previsible del factor político, en clave partidista, como eje espiritual de la programación»<sup>273</sup>.

En 1981, nuevamente la CEMCS, en el mensaje con motivo de la XV Jornada mundial de las comunicaciones sociales<sup>274</sup> hace mención al tema que nos ocupa, pero esta vez sus miembros no hablan en tono impersonal de los límites de la libertad de expresión, sino concretamente de «ofensas» a los sentimientos religiosos y especialmente hacia el Episcopado y el clero: «Lamentamos particularmente las ofensas a los sentimientos morales y religiosos de nuestro pueblo, así como los ataques sistemáticos a la Iglesia, que pululan ahora en ciertas publicaciones y emisiones. (...) Ningún sector social, ningún estamento profesional toleraría en un Estado de Derecho los menosprecios e insultos que aquí se vierten contra el Clero o contra el Episcopado» (...) <sup>275</sup>. Al tiempo, insiste el mensaje en la particular responsabilidad estatal en el cumplimiento de la obligación de respeto, desde dos puntos de vista:

En primer lugar, desde el ejemplo de sus propios medios: «Una muy particular responsabilidad corresponde en este ámbito a los medios de difusión de carácter público (...) —a quienes— hemos de recordarles que sus antenas no deben difundir jamás palabras o imágenes que hieran sentimientos de los ciudadanos, sean mayoría o minoría; que sus micrófonos y sus cámaras han de estar abiertos a una presencia plural, respetuosa y proporcionada, de todos los sectores humanos de nuestro pueblo»<sup>276</sup>.

En segundo lugar, desde la acción: «El Estado y la ley tienen importantes cometidos al respecto, con el deber de aclarar cuándo la prevención o corrección de abusos, en el manejo irresponsable de los instrumentos de difusión, constituye una censura indebida, y cuándo hay que aplicar preceptos y sanciones, en defensa de la intimidad o de la fama personal, y en servicio de miles de ciudadanos anónimos sin defensas culturales contra la manipulación informativa»<sup>277</sup>.

Durante los años 1982 y 1983 la CEMCS guarda silencio en sus documentos respecto a estos temas, pero sin duda seguían siendo un problema,

272 CEMCS, 'La televisión en familia', in: BOA Madrid-Alcalá 5, 1980, 894.

273 *Ibid.*

274 CEMCS, 'Un servicio a la libertad responsable', in: BOA Pamplona-Tudela 6, 1981, 240 y 241.

275 *Ibid.*, 240.

276 *Ibid.*, 241.

277 *Ibid.*, 240-241.

como demuestra una carta del arzobispo de Valladolid fechada a finales del año 1983 y titulada «La Caja de Pandora». En ella leemos: «Aparte otros, bastantes programas de «opinión», que se convierten en «mentalizadores» de muchos millones de personas, son manipuladores y atacan valores morales fundamentales (...), se hace propaganda (...) del aborto, homosexualidad, adulterio, vida irresponsable y frívola, del consumo (...). Lo otro —se refiere a los valores arraigados en nuestro pueblo y al respeto a la conciencia de los creyentes o de personas de una básica sensibilidad moral— ya no se lleva (...). Si son asuntos directamente eclesiales, vean cuáles son los «teólogos» adictos a la casa (se refiere a Televisión española) y los curas invitados. Todo esto está a veces ingeniosamente combinado, con matices y apariencias de comprensión, para no alarmar demasiado al respetable y que se vayan imponiendo los nuevos «valores» en la opinión pública (...). El pueblo español (...) merece los mejores servicios de los medios de comunicación social. En el fondo de la caja de TVE sigue aguardando la esperanza. Debe ser empeño de todos hacer que salga para conjurar tantos males. No vaya a ser que, al amparo de esta noble idea (democracia), se deslice en la conciencia pública, como escribe Ortega, la perversa afirmación de todo lo bajo y ruin»<sup>278</sup>.

En 1984 la CEMCS<sup>279</sup> volvía de nuevo a insistir en que en diferentes espacios de la programación de televisión española, situados, para más *inri*, en horas de máxima audiencia, se habían violado incontables veces los compromisos constitucionales y concordados de respeto a los sentimientos de los católicos y, en general, de los creyentes. Por otro lado, lamentaba las graves ausencias en la información religiosa general y la negativa cobertura de la corresponsalía de TVE en el Vaticano, que estaban convirtiéndose en actitudes prevalentes que a menudo dejaban aflorar «palabras e imágenes corrosivas (...)». Una tal situación compromete la responsabilidad de las autoridades correspondientes, puesto que RTVE es un ente público»<sup>280</sup>.

El propio presidente de la CEE, D. Gabino Díaz Merchán, en el discurso de apertura de la XL AP (20-24 de febrero de 1984)<sup>281</sup>, hablaba de los «brotos de intransigencia y hostilidad contra la Iglesia católica por parte de algunos que, a título personal, ofendían la sensibilidad del pueblo cristiano por medio de continuos ataques en los medios de comunicación social»<sup>282</sup>.

278 Cf. Arzobispo, 'La caja de Pandora', in: BOA Valladolid 10, 1983, 473-475. Los nuevos valores a que se refiere el arzobispo son los de las peculiares ideas socialistas del gobernante PSOE, que se van introduciendo paulativamente con la utilización partidista de los medios públicos, como denunciaba J. L. Ortega. Cf. sus palabras en el último párrafo del punto A).

279 CEMCS, 'Fe y cultura electrónica. Mensaje sobre la XVIII Jornada mundial de las comunicaciones sociales, 3 de junio de 1984', in: BOCE 3, 1984, 124-125.

280 *Ibid.*, 125.

281 Cf. BOCE 2, 1984, 55-56.

282 *Ibid.*, 55.

También en 1984, una nota de repulsa de la Comisión Permanente<sup>283</sup> da cuenta de dos programas de RTVE que, a juicio de los obispos, habían producido grave escándalo en la audiencia y en los medios de información. Estos espacios eran: «Tiempos modernos» de Radio 3 y «Edad de Oro» de TVE, emitidos el 16 de octubre. Dice la citada nota: «La procacidad degradante de sus contenidos y de sus formas rebasa todos los límites del buen gusto, del respeto cívico, de la tolerancia constitucional y del sacrilegio religioso. Esta Comisión Permanente ha encargado al presidente de la de Medios que formule, en su nombre, una firme protesta, concebida en términos severos, ante la Dirección General de RTVE, por la agresión de estos programas contra la sensibilidad religiosa y moral de los católicos españoles». En la misma nota lamentan los obispos que con hechos semejantes se lesione gravemente la convivencia ciudadana en una sociedad pluralista, respetuosa y democrática, al tiempo que consideran deplorable que se pueda asegurar desde las antenas o en la pequeña pantalla que tales engendros constituyen un uso legítimo de las libertades constitucionales. Encomian sin embargo, la digna actitud del Realizador que se negó, por dignidad moral, a intervenir en el programa de TVE, y la posterior decisión del director de Radio 3, sancionando al principal responsable y pidiendo excusas<sup>284</sup>.

Como muestra de intervenciones individuales de los prelados ante las ofensas a la religión católica, recogemos para terminar con el año 1984 las protestas de dos arzobispados, el de Valladolid y el de Santiago.

¡Ya está bien!, titulaba una carta el arzobispo de Valladolid<sup>285</sup>, para denunciar que ciertas personas inconscientes o resentidas que trabajan en el campo de los medios de comunicación se empeñan en recordar sólo los rasgos negativos de la historia de la Iglesia, deformándolos además para mayor confusión. Pero «lo peor —dice textualmente— es cuando utilizan los medios de comunicación para arrojar estas destemplanzas, que por fuerza tienen que herir a muchos, sobre todo cuando adoptan la forma de sarcasmo o del ataque a valores fundamentales de la conciencia del pueblo cristiano»<sup>286</sup>.

Poco después de la publicación de esta carta llegó a la ciudad vallisoletana la obra teatral «Teledium», con el amparo financiero de una institución oficial. De nuevo debe pronunciarse el arzobispo para calificar la representación de «burlesca y grosera contra la religión católica y ofensiva de los sentimientos religiosos de la mayor parte del pueblo (...) —y considerarla como— un gesto involutivo que nos retrotrae, en su ataque a los derechos

283 CP: CIV reunión. Repulsa de dos programas de RTVE, in: BOO Badajoz 7, 1984, 435; también in: BOCE 4, 1984, 133-134.

284 Cf. *Ibid.*

285 Arzobispo: «¡Ya está bien!», in: BOA Valladolid 4, 1984, 218.

286 *Ibid.*

de la comunidad cristiana y al respeto que merece toda confesión religiosa, a tiempos que creíamos y deseábamos sinceramente superados»<sup>287</sup>.

El segundo arzobispado que ha de salir al paso de estos ataques es el de Santiago de Compostela. Mons. Rouco publicó una nota<sup>288</sup> a propósito también del mismo espectáculo teatral «Teledium» en la que lamentaba una parodia tan «gravemente irreverente y ofensiva a personas, ritos y creencias de la Iglesia católica», y manifestaba su dolor de que «se haga uso público de la libertad de expresión y de creación artística para la ofensa objetiva de valores sagrados de la fe católica. Y no tanto por lo que implica de lesión de sentimientos y convicciones dignas de todo respeto, compartidas por una gran parte de nuestro pueblo y protegidas constitucionalmente, cuanto por lo que supone de menosprecio e injuria a lo religioso mismo y a quien lo significa y actualiza ante los hombres»<sup>289</sup>. Llama la atención la misma nota hacia lo especialmente lamentable y reprochable de la conducta de los católicos que hubiesen colaborado en su representación, así como que sea la propia Administración Pública estatal y municipal la principal responsable de que se represente en Valladolid, pues «las subvenciones y facilidades administrativas que han otorgado a los promotores de esta obra la convierten —a la Administración— en colaboradora de una acción que afecta negativamente al respeto debido a un derecho constitucional: el de profesar libremente —lo que incluye no ser molestado— la propia fe. Así no se contribuye a la convivencia pacífica y respetuosa de los ciudadanos y de la sociedad»<sup>290</sup>.

Nuevamente se puede comprobar el especial énfasis del Episcopado en señalar su asombro por el hecho de que sea precisamente el Estado a través de sus instituciones quien permita, y además colabore y financie, estos atropellos a la moral de buena parte del pueblo español, al que los poderes públicos deben 'defender' y no 'ofender'.

El año 1985 fue especialmente abundante en estas faltas de respeto como ponen de manifiesto las numerosas protestas desde la CEE y desde las diferentes diócesis, ya sea a propósito de programas de televisión, ya por algunos espectáculos.

Con carácter general, se refería a este tema la CEMCS en su mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales<sup>291</sup>. Por un

287 Arzobispo, 'Declaraciones a la prensa sobre ciertas cuestiones de actualidad', in: BOA Valladolid 9, 1984, 405.

288 Arzobispo, 'Nota sobre el espectáculo teatral «Teledium»', in: BOA Santiago, noviembre de 1984, 584-585.

289 *Ibid.*, 584.

290 *Ibid.*, 584-585.

291 CEMCS, 'Las comunicaciones sociales en la Iglesia, en la sociedad y en el Estado, 19 de mayo de 1985', in: BOCE 6, 1985, 88-90; también en el BOA Valladolid 5, 1985, 264.

lado, el mensaje decía con carácter general que los medios más poderosos, públicos y privados, se situaban a veces «en contra o al margen de los valores cristianos, de las enseñanzas de la Iglesia y de los sentimientos de los creyentes». Concretando ya algo más, los obispos manifiestan que no se oponen a la libertad de opinión, incluso aunque los comentarios no coincidan con sus puntos de vista o con la concepción católica de la vida, pero sí han de denunciar que en algunos medios informativos privados de amplia resonancia social proliferan de modo sistemático «las informaciones sesgadas, las interpretaciones torcidas y las expresiones desconsideradas para con el hecho religioso o hacia la Iglesia como tal»<sup>292</sup>. Por otro lado, se dirigían especialmente a los medios públicos para advertirles, una vez más: en general, que «se produce un ejemplo pernicioso para la convivencia en libertad siempre que un programa radiotelevisivo de este carácter se desvía hacia un Gobierno, hacia un partido, hacia una ideología; tanto peor si pasa a la beligerancia activa contra determinados sectores de la comunidad nacional que se sienten justamente heridos, cuando no indignados»<sup>293</sup>; y en particular, que en el tratamiento de lo religioso en la programación de TVE «no vale la invocación de la concurrencia plural de opiniones en una televisión de todos, porque ello no confiere a ninguno patente para ofender a los restantes»<sup>294</sup>.

Un mensaje más concreto nos ofrecía una nota de la Comisión Ejecutiva de la CEE, de 10 de abril de 1985<sup>295</sup>, difundida por la oficina de prensa del Episcopado con motivo de la emisión de un programa de TVE, titulado «Si yo fuera presidente», en las noches del 2 y del 9 de abril. Este programa, decía la citada nota que reproduzco literalmente, «ha derivado una vez más en un ataque, gratuito y desconsiderado a los sentimientos religiosos en general y a los de los católicos en particular. Ante este nuevo atropello de tales sentimientos desde los medios de comunicación del Estado, el portavoz del Episcopado manifiesta:

Primero. La repulsa que a la CEE le merece tanto la reiteración de estas actitudes como la impunidad con que se producen. En este sentido no cabe sino reiterar la protesta tantas veces manifestada por diversas instancias del Episcopado, integrando en la misma las muchas manifestaciones de repulsa y de indignación que se reciben en la sede de la Conferencia Episcopal,

292 *Ibid.*, 89.

293 *Ibid.*, 90.

294 *Ibid.*

295 Portavoz del Episcopado, 'Declaración sobre el respeto a los sentimientos religiosos', in: BOCE 6, 1985, 77. También publicada en *Ecclesia* n. 2217, de 20 de abril de 1985, 490; en el BOA Madrid-Alcalá 4, 1985, 287; y citada en el BOA Valencia, junio de 1985, 170.

procedentes de personas y de colectivos que se sienten ofendidos en sus sentimientos más profundos <sup>296</sup>.

Segundo. La obligatoriedad para todos, incluidos los medios de comunicación social del Estado, del art. 16 de la Constitución Española, en el que se dice textualmente que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española».

Tercero. Por lo que se refiere a los sentimientos católicos en concreto, hay que recordar la vigencia del art. XIV del Acuerdo cultural de enero de 1979, que establece: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la CEE».

Cuarto. Al reclamar una vez más el cumplimiento de tales preceptos legales, la CEE ratifica la voluntad de los católicos de contribuir positivamente al aumento de la libertad, de la convivencia y de la tolerancia entre los españoles, exigiendo en correspondencia el respeto debido a los sentimientos religiosos y católicos que son mayoritarios en el pueblo español».

Pocos meses después, otro programa de TVE, emitido en la noche del 19 de septiembre de 1985 con el título «El patrimonio eclesiástico: historia de un desamor», obliga a nuestro Episcopado a denunciar las malas informaciones y difamaciones a la Iglesia en el tema de su patrimonio <sup>297</sup>. La CE para el Patrimonio cultural de la Iglesia, a iniciativa propia y recogiendo también el sentir de cuantos se habían dirigido a ella manifestando su protesta, hizo pública su disconformidad por el citado programa <sup>298</sup>, al que calificó como «injusto, tendencioso y parcial, y por consiguiente, ofensivo para los sentimientos de los católicos españoles» <sup>299</sup>.

La Iglesia, según el citado comunicado, ha reconocido los fallos y omisiones en la larga y difícil administración del patrimonio, y lo hace una vez más, pero éstos, en modo alguno pueden descalificar su gran tarea de conservación y reconstrucción. Además, las insinuaciones sobre incapacidad de la Iglesia para su conservación y el poner en duda sus títulos religiosos y jurídicos para su custodia, «no pueden excusarse de tendenciosidad». Asimismo, la parcialidad del tratamiento se evidencia «en el silencio sobre otros sectores del patrimonio cultural y artístico, en manos privadas o públicas,

<sup>296</sup> El obispo de Orense, D. Angel Temiño, se suma a las protestas de la CEE y condena lo que para él debe llamarse «una burda manipulación» de TVE. Cf. BOO Orense, mayo de 1985, 225.

<sup>297</sup> CE para el Patrimonio cultural de la Iglesia, «Nota a propósito de un programa sobre el patrimonio artístico emitido por TVE, 24 de septiembre de 1985», in: BOCE 7, 1985, 155-156.

<sup>298</sup> *Ibid.*, 155.

<sup>299</sup> *Ibid.*, 156.

más deteriorados y empobrecidos que el que conserva la Iglesia». Finalmente, los preladados aprovechando la ocasión, reiteran ante el pueblo «que la Iglesia sabe, quiere y puede conservar este patrimonio, y ratifica su decisión de ponerlo cada vez más al servicio de los creyentes, estudiosos y de toda la sociedad española en general»<sup>300</sup>.

Este mismo comunicado de la mencionada Comisión episcopal fue publicado en el Boletín Oficial del Obispado de Sigüenza. El Sr. obispo lo presenta con el siguiente título: «Según su costumbre, Televisión Española actúa, una vez más, al servicio de la inmoralidad y en contra de la Iglesia Católica»<sup>301</sup>. En la pequeña introducción que precede a la reproducción del documento se destaca la injusticia que supone el tratamiento que TVE dio al tema: «Televisión española (...) olvidando, entre otros muchos acontecimientos históricos, lo que para este patrimonio supuso la desamortización de los bienes de la Iglesia llevada a cabo por el Gobierno en tiempos de Mendizábal y la quema de iglesias y conventos durante la República —1931 a 1939—, presenta a la Iglesia como dilapidadora de los bienes que ella misma ha venido acumulando para el servicio de los fieles».

También los obispos de Castilla y León, en una nota conjunta<sup>302</sup>, hacen suyo el mencionado texto de la CE del Patrimonio cultural de la Iglesia, a propósito del programa de TVE sobre el patrimonio eclesial y expresan explícitamente su indignación por tan lamentables ataques y vilipendios a la actuación de la Iglesia en la conservación de su patrimonio nacional y, en especial, de Castilla y León<sup>303</sup>.

Otras dos Comisiones episcopales se ven obligadas a hacer públicos comunicados de protesta, también durante este año 1985, con motivo de programas de TVE o de otros espectáculos. Así, el Secretariado de la CE del Clero manifestó su rechazo al programa «Compañera te doy», de la serie «Vivir cada día», emitido por TVE el 15 de abril de 1985<sup>304</sup>. En dicho espacio, en el que se debatió sobre la vida y experiencia de sacerdotes en situación irregular, «que de ningún modo son representativos del clero español»<sup>305</sup>, se hicieron afirmaciones doctrinales, se mostraron hechos que están en contra de la

300 *Ibid.*

301 Obispo, 'Según su costumbre, TVE actúa, una vez más, al servicio de la inmoralidad y en contra de la Iglesia Católica', in: BOO Sigüenza-Guadalajara, octubre de 1985, 455.

302 Secretaría General, 'Comunicado de los obispos de Castilla y León', in: BOA Valladolid 10, 1985, 547-548.

303 *Ibid.*, 547.

304 CE del Clero, 'Nota a propósito del programa -Compañera te doy-', in: BOCE 6, 1985, 77-78.

305 *Ibid.*, 77.

disciplina vigente de la Iglesia y se justificaron determinados hechos consumados como medios de obtención de determinadas reivindicaciones, todo lo cual, manifiesta la citada Comisión, «supone un ataque directo a la comunión eclesial, una falta de respeto a presbíteros diocesanos, y una desconsideración notoria a las convicciones de los creyentes y a la buena fe de los ciudadanos, por el modo confuso y unilateral en que fue presentado el programa»<sup>306</sup>.

A los pocos días, la CEMCS emitió otra nota<sup>307</sup> en la que actuando como cauce de expresión de las numerosas protestas de particulares y grupos que, junto con la suya propia, se oponían a la exhibición de la película «Je vous salue, Marie», de J. L. Godard, manifestaba que su contenido resultaba ofensivo contra los sentimientos de los católicos, al hacer equívocas referencias al dogma de la concepción virginal de María. Ante este agravio, recordaba la citada nota cual debía ser la actitud de los ciudadanos: en primer lugar, la abstención de cualquier tipo de colaboracionismo; en segundo lugar, la manifestación legítima y ordenada de las propias opiniones, incluso con acciones legales pertinentes; y por último, no olvidar que las acciones de fuerza no sólo son publicidad gratuita para estos espectáculos sino que no son legítimas para la concepción cristiana de la vida<sup>308</sup>.

Otros prelados, de modo individual, también se han venido refiriendo en sus discursos y cartas de 1985 a la falta de respeto debido a la religión católica en España, bien para manifestar su adhesión a las protestas de la CEE o de sus diferentes Comisiones episcopales, bien para hacer sus particulares consideraciones sobre la situación generalizada de agravio a los sentimientos de los católicos. Comienzo por las palabras de Mons. Gabino Díaz Merchán en el discurso de apertura de la XLII AP de la CEE, el 24 de junio de 1985<sup>309</sup>. Hablando de la libertad religiosa, respecto a la misma calificaba de preocupante «el clima de agresividad contra la Iglesia católica, que se advierte en España en algunos sectores sociales minoritarios, muy activos e influyentes en los medios de comunicación social». Y hacía notar que estos ataques insistentes, que escondían muchas veces un resentimiento puramente personal, «pretenden presentarse como un factor constructivo de la convivencia y de la tolerancia entre los españoles».

Por su parte, el arzobispo de Valencia pide a los cristianos a través del periódico regional «Las provincias» del día 24 de julio de 1985, que no vayan a ver la película «Je vous salue, Marie» (a la que se refería la nota de la CEMCS mencionada) porque su contenido «hiere los sentimientos religiosos

306 *Ibid.*, 78.

307 CEMCS, 'A propósito de «Je vous salue, Marie», 20 de junio de 1985', in: BOCE 6, 1985, 78.

308 Cf. *Ibid.*

309 Cf. BOA Madrid-Alcalá 7, 1985, 490.

de los cristianos que con veneración, amor y devoción, celebran y viven los misterios de María, y menoscaba el sentido de la fe»<sup>310</sup>.

El obispo de Sigüenza, bajo el título de «Una película execrable», se refiere a una cinta emitida por televisión en esas fechas. Su denuncia se basa en un artículo de Emilio Romero, publicado en *Ya*, de 24 de noviembre de 1985, cuyas palabras suscribe, y del cual destaca: «a juicio de este periodista, la película que él vio, con sus cuatro historias, es realmente atroz, intolerante, repugnante e indignante (...). Es un ataque, una injuria, una actitud criminal contra la Iglesia, eligiendo como protagonista a altas dignidades, e incluso revistiendo a la golfa de virgen y a los adyectos de pontífices. Yo no recuerdo en la historia de este país, y conocí el anticlericalismo de la República, nada más abyecto y horrendo que esto»<sup>311</sup>.

Sin abandonar el año 1985, pero volviendo a las referencias más generales a los temas relacionados con la Iglesia católica en los medios de comunicación estatales, quiero citar unas palabras del arzobispo de Valencia, pronunciadas el día 14 de mayo de 1985 con motivo de la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales<sup>312</sup>. Una vez más se señala a los poderes públicos como responsables de que sus medios de comunicación social no siempre se ordenen al bien común. «Las autoridades civiles —dice el arzobispo— tienen peculiares deberes respecto a la recta regulación de su utilización, debiendo velar para que se respete el derecho de los creyentes frente a las imprudencias o abusos de quienes, por razón de su oficio, manejan estos medios (...). Con demasiada frecuencia se vienen produciendo, precisamente en los medios de comunicación del Estado, ataques injustos y desconsiderados a los sentimientos religiosos en general y a los de los católicos en particular»<sup>313</sup>. Estos ataques consisten en «descalificaciones gratuitas de ciertos aspectos importantes de la doctrina y moral católica» y en que, «cuando se tratan asuntos relacionados con la Iglesia, se seleccionan y resaltan habitualmente lo que es atípico y marginal en su vida, omitiendo aquello que es positivo y normal (...). Por este procedimiento, que tiene todos los visos de ser un criterio, se desfigura fácilmente la vida de la Iglesia, de sus miembros y de sus instituciones. Eso cuando no se trata de mentalizar a los telespectadores, católicos en su mayoría, sobre cómo tendría que ser y comportarse la misma Iglesia»<sup>314</sup>.

310 Arzobispo, 'Comunicado sobre la película -Je vous salue, Marie-', in: BOA Valencia, agosto-septiembre 1985, 308.

311 Obispo, 'Una película execrable', in: BOO Sigüenza-Guadalajara, octubre de 1985, 457-458.

312 Cf. Arzobispo, 'Exhortación pastoral sobre los medios de comunicación social y los jóvenes', in: BOA Valencia, junio de 1985, 165-170.

313 *Ibid.*, 169.

314 *Ibid.*

Concluyo este rosario de protestas episcopales en 1985 con unas palabras del arzobispo de Pamplona, también con motivo de la celebración de la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales<sup>315</sup>, que considero como un resumen de lo que estaba pasando, respecto a la religión católica, en los medios de comunicación de nuestro país: «Por desgracia se dan con demasiada frecuencia en algunos medios de comunicación social, dentro de España, abiertos ataques a la fe cristiana, irreverencias de mal gusto, cuando no sacrílegas, contra la Virgen, manipulaciones informativas en temas delicados, como el del aborto, y en el tratamiento de noticias sobre personas sagradas, como el Papa (...). De otro lado, peor que tales ataques o despropósitos es otra acción, más sutil, solapada, casi subliminal, pero perseverante, sazónada a veces con la sal del humor o de un permisivismo seductor, que irradia criterios corrosivos de la fe y de la moral. Su influencia puede ser más peligrosa por lo continuada y porque no produce reacción. El fenómeno se está dando entre nosotros de modo tal, que da la impresión de premeditado por el deseo de cambiar los valores fundamentales de la concepción cristiana de la vida»<sup>316</sup>.

A lo largo del año siguiente, 1986, persiste en la actitud de TVE la tónica de los anteriores y siguen circulando por el país filmes y representaciones teatrales que ridiculizan las creencias católicas y que ya habían sido rechazadas en repetidas ocasiones por nuestros obispos.

El portavoz del Episcopado, haciéndose eco de las muchas protestas que había recibido sobre un programa de TVE titulado «Punto y aparte», emitido por la primera cadena en la tarde del día 10 de septiembre de 1986, manifestaba de nuevo la repulsa de la CEE ante este género de productos televisivos<sup>317</sup>. Pero éste, en concreto, decía la declaración del portavoz, «constituyó un ataque radical y gratuito a la figura de S. S. el Papa, a la jerarquía y a la acción de la Iglesia católica». Considera además, «que la manipulación de las imágenes emitidas y la parcialidad del presentador (...) son absolutamente injustificables en una televisión de carácter público y en un Estado que en su Constitución (art. 16) y en sus Acuerdos con la Santa Sede (art. 14 del AEAC) garantiza el respeto a los sentimientos de los católicos en sus medios de comunicación»<sup>318</sup>.

Nuevamente la proyección de la película «Je vous salue, Marie» en diversas provincias españolas, provoca protestas desde los obispos afectados. Así

315 Arzobispo, 'Las comunicaciones sociales y la juventud, 19 de mayo de 1985', in: BOA Pamplona-Tudela 5, 1985, 199-200.

316 *Ibid.*, 200.

317 Portavoz del Episcopado, 'Declaración sobre un programa de TVE', in: BOCE 11-12, 1986, 189.

318 *Ibid.*

se hizo desde la Delegación diocesana de medios de comunicación social de Salamanca, la cual publicó, el 7 de mayo de 1986, una nota del obispo sobre la mencionada película<sup>319</sup>, en la que lamentaba que las manifestaciones anti-religiosas sean frecuentes en las escuelas y en los medios, y que el secularismo, ateísmo y permisividad moral sean actitudes ampliamente difundidas y socialmente apoyadas, una muestra de lo cual considera que es la proyección de la citada película. Lo propio hizo el Arzobispado de Granada en una nota oficial fechada el 13 de enero de 1987<sup>320</sup>, que aquí adelanto en el tiempo por referirse a este mismo filme, el cual tenía prevista su proyección en la ciudad. El citado Arzobispado, en su nombre y en el de muchas otras personas y grupos que habían expresado sus protestas, hacía suyas las palabras de la CEMCS, quien en su día, como se vio más arriba, manifestaba que el contenido de tal obra era ofensivo con los sentimientos de los católicos, por sus referencias equívocas a uno de los más entrañables misterios del cristianismo. También hace referencia a unas palabras del cardenal Casaroli, quien lamentaba que en la ciudad de Roma se presentase dicho filme, porque el mismo, «afrentando temas fundamentales de la fe cristiana, vilipendia y trastorna su significado espiritual y su valor histórico y hiere profundamente el sentimiento de los creyentes y el respeto de lo sagrado y de la figura de la Virgen María»<sup>321</sup>.

Seguimos en 1986. Es ahora una obra teatral, titulada «Los virtuosos de Fontainebleau», la que hace necesaria otra intervención episcopal ante el agravio que supone hacia lo católico. El obispado de Calahorra, en nota de 6 de septiembre de 1986<sup>322</sup>, denuncia que el Ayuntamiento de Logroño «programa y financia actos teatrales —se refiere en concreto a esta obra— que hieren profundamente el sentimiento religioso de los creyentes y el respeto de lo religioso y de la figura de la Virgen María». Y que «una vez más, invocando la libertad de expresión, se ultrajan las creencias de la mayoría de los creyentes católicos, en la casa de todos y con el dinero de todos». En consecuencia, reprueban esta escenificación «por ser una ofensa descarada a la fe que profesan la mayoría de los riojanos»<sup>323</sup>.

Ante la misma escenificación, el Arzobispado de Santiago<sup>324</sup> se sumaba al dolor y rechazo por este tipo de espectáculos que inevitable e innecesaria-

319 Delegación diocesana de medios, 'Nota del obispo sobre la película «Je vous salue, Marie»', in: BOO Salamanca 9, 1986, 274.

320 Arzobispo, 'Nota oficial sobre la película «Yo te saludo, María»', in: BIAO 2, 1987, 334-335.

321 Cf. *ibid.*, 335.

322 Secretaría General, 'Nota del obispado. Otra obra teatral para el escándalo, 6 de septiembre de 1986', in: BOO Calahorra-La Calzada y Logroño 9-10, 1986, 432.

323 Cf. *ibid.*

324 Arzobispo, 'Nota sobre la obra teatral «Los virtuosos de Fontainebleau»', in: BOA Santiago, febrero de 1987, 103-104.

mente hieren la fe y los sentimientos religiosos, lo que hace incomprensible el apoyo de la Administración pública y la colaboración de los católicos en su realización. Añadía el prelado que dicha obra, representada igualmente en Pamplona y Zaragoza, había provocado las mismas declaraciones de dolor y protesta de sus Arzobispados, por lo que contiene de agravio a la Virgen del Pilar, y, por tanto, a los sentimientos de los creyentes aragoneses<sup>325</sup>.

En el mes de mayo de 1987, Mons. Montero lamentaba «los atentados contra la libertad de expresión que se perpetraban desde el monopolio televisivo»<sup>326</sup> y manifestaba su preocupación especial por este medio (porque es el que más ha llegado al pueblo), en el que «se ven cosas degradantes e hirientes para algunos sectores de ciudadanos»<sup>327</sup>. También en esas fechas era el cardenal Casaroli quien, en su mensaje al presidente de la Junta Nacional de las Semanas Sociales de España decía que «no sería justo, silenciar las diversas voces que también en España ponen de relieve su viva preocupación por el contenido disolvente de no pocos programas. No sin fundamento, se lamentan de las maniobras informativas y de opinión que atacan los valores morales y no respetan debidamente la dignidad de la familia y el sentido cristiano del amor». «Cuando —añadía—, a través de unos medios informativos, se atacan e incluso se tratan de destruir los valores morales de la sociedad, conduciendo sobre todo a los jóvenes a consideraciones puramente hedonistas en los comportamientos vitales, se hiere y se conculca el derecho a la verdad a través de las técnicas publicitarias, y de otras muchas formas que un agudo análisis del problema podría poner de relieve»<sup>328</sup>.

En 1988 es nuevamente una película la causa de fuertes controversias para los creyentes católicos de los lugares en donde va siendo estrenada. Ello se traduce también en una protesta formal de la jerarquía española. Al anuncio de la proyección en nuestro país de «La última tentación de Cristo», del director Martin Scorsese, se refiere una nota de la CEMCS, de 7 de octubre de 1988<sup>329</sup>.

325 *Ibid.*, 104.

326 Texto citado por C. Soria, 'La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social...', cit, 331.

327 Obispo, 'Declaraciones al diario *Hoy* en vísperas de la XXI Jornada mundial para las comunicaciones sociales', in: BOO Badajoz 4, 1987, 373-374.

328 'Carta de la Secretaría de Estado vaticana a la XXXIV Semana Social de España, 24 de abril de 1986', in: *L'Osservatore Romano*, ed. semanal en castellano, 18 de abril de 1986, 24. Las palabras del cardenal Casaroli resultan particularmente significativas, no sólo por lo que tienen de advertencia dirigida por el máximo representante de la diplomacia vaticana, sino especialmente porque son un eco de la preocupación del Papa por la degradación moral de TVE, manifestada tanto a políticos españoles como a los obispos en sus visitas «ad limina».

329 CEMCS, 'Nota a propósito de «La última tentación de Cristo»', in: BOCE 20, 1988, 145

La nota indica que responde a la petición de multitud de personas y que viene a dar testimonio de la verdad de la fe católica ante la proyección de este filme, cuyo contenido ataca al centro de la fe de los cristianos: la condición humana y divina de Jesús. «Así pues —dicen textualmente los obispos—, contando con suficiente conocimiento del filme y con el asesoramiento de nuestros teólogos y críticos cinematográficos que lo han visionado, los obispos miembros de la CEMCS manifestamos lo siguiente:

Primero. La imagen que el filme ofrece de Jesús no se ajusta a las fuentes y, en particular, a los evangelios. Es la versión cinematográfica de una novela anterior cuyo autor se distancia ya notablemente de los relatos evangélicos, interpretándolos con amplio margen de fantasía. Por consiguiente, no puede decirse que «La última tentación de Cristo» presente al Jesús de la fe o de la tradición cristiana, sino a un personaje literario notoriamente distinto.

Segundo. Más en concreto, la película falsea la personalidad de Jesús de Nazaret, su condición de Dios y hombre verdadero en que creemos los cristianos. Desfigura, igualmente, el alcance de su misión y aún su propia conciencia mesiánica. Incluso distorsiona notablemente aspectos esenciales de su mensaje. Todas estas licencias resultan hirientes y ofensivas para los sentimientos cristianos; lo mismo que las escenas de esa supuesta última tentación, de carácter sexual, que gratuitamente se le atribuye a Jesús y que contrasta con su conducta y con sus enseñanzas. La particular agresividad de las imágenes cinematográficas y la burda exposición de una pretendida intimidad de Jesús, hacen particularmente rechazable la última parte del filme.

Tercero. Lamentamos, en consecuencia, que la figura de Jesús resulte maltratada, sin el respeto que su nombre y su misión merecen a todos los cristianos. Lamentamos las manipulaciones de algo que, como la vida y las enseñanzas de Jesús, pertenece a lo mejor del patrimonio de toda la humanidad; tales manipulaciones significan una agresión objetiva a los valores sagrados de la fe y a la conciencia de los creyentes. Y no sólo lo lamentamos sino que protestamos con firmeza por la difusión de esta obra. La libre expresión de las ideas tiene su límite, precisamente, en el respeto debido a los sentimientos y a las creencias de los demás.

Cuarto. Finalmente pedimos y esperamos que los cristianos y cuantos respeten la figura de Jesús rechacen esta película. Esperamos también que al manifestar su legítimo rechazo o su descontento lo hagan sin recurrir a forma alguna de violencia sino dando siempre testimonio de firmeza, de respeto a los demás y de civismo»<sup>330</sup>.

330 Las manifestaciones de protesta que piden nuestros obispos, si bien en nuestro país no consiguieron evitar que el filme se difundiera, sí fueron efectivas en otro país, Costa Rica, donde ante las innumerables voces de protesta —cartas, llamadas telefónicas, protestas en la calle—, el Gobierno

Para terminar ya la crónica de este año, recojo unas palabras del cardenal Suquía<sup>331</sup>, que atribuyen la responsabilidad de esta situación generalizada de falta de respeto a un Estado como el nuestro, que «confunde la aconfesionalidad con la indiferencia», e incluso con el «sectarismo»; a un Estado que, «lejos de garantizar los valores morales que son parte integrante del bien común, permite que se ridiculicen aquéllos y sean atacados en los mismos medios de comunicación públicos»<sup>332</sup>.

En 1991 la CEE hubo de manifestar públicamente su rechazo hacia un determinado programa del espacio «En Portada», emitido por la primera cadena de TVE, en el que se abordaron los problemas actuales de la Iglesia católica en los Estados Unidos. La protesta fue hecha por la Oficina de Información de la CEE<sup>333</sup>, basándose en los siguientes argumentos: 1. «El tema fue tratado con absoluta superficialidad y con un evidente reduccionismo, ya que se quería presentar como únicos problemas de la Iglesia norteamericana, el celibato opcional, los homosexuales y la ordenación de mujeres»; 2. El citado reportaje mostraba opiniones unilaterales que daban una imagen caricaturizada de la Iglesia en esta nación, «además de gratuitas alusiones despectivas hacia el Santo Padre»; 3. El programa merece los calificativos de «subjetivo, parcial, pantomima y triste tergiversación». La nota acaba pidiendo a la televisión pública, financiada con el dinero de todos los españoles, que «sea más plural y ecuánime en sus planteamientos sobre la Iglesia católica, y sobre todo intente caminar hacia la búsqueda de un limpio sentido de verdad e imparcialidad»<sup>334</sup>. Casi nada pide la Iglesia a los medios estatales, o mejor, gubernamentales.

Por último, en 1992, una nota conjunta de los obispos de Bilbao, San Sebastián y Vitoria, titulada «Servidores de la opinión pública en la verdad»<sup>335</sup>, denunciaba que los medios de comunicación no estaban respondiendo a la noble e importante misión social que les corresponde desempeñar, en parte por el tratamiento que venían dando a los asuntos eclesiales. El mensaje conjunto de estos prelados puede resumirse en cinco puntos que ponen de relieve las deficiencias de ese tratamiento:

prohibió la exhibición de esta película, además de prohibir igualmente su venta en vídeo-clubs y su proyección en diversos canales.

El arzobispo de San José, mons. Román Arrieta Villalobos, intervino activamente para evitar la difusión del filme, pues el mismo —decía— ofendía gratuitamente a Jesucristo, que tanto representa para el occidente cristiano y para toda la humanidad. Cf. *Palabra*, 288-289, VII-VIII, 1989, 26.

331 A. Suquía, 'Discurso inaugural de la XLVII AP de la CEE, 16-21 de noviembre de 1987', in: BOCE 17, 1988, 3-8.

332 Cf. *ibid.*, 7.

333 Cf. *Ecclesia* 2531, 8 de junio de 1991, 869.

334 *Ibid.*

335 Obispos, 'Nota sobre la XXVI Jornada mundial de las comunicaciones sociales. Servidores de la opinión pública en la verdad, 20 de abril de 1992', in: BOO San Sebastián, mayo de 1992, 422-428.

Primero. Todos tienen derecho a ser informados en la verdad y conforme a la verdad. Por ello, cualquier comentario, interpretación o juicio valorativo que quiera hacerse sobre hechos, personas, grupos, instituciones o cualquier otra realidad de alguna consideración social ha de apoyarse en la verdad de los hechos y en la información que sobre ellos se dé. Lo contrario abre el camino a la injusticia e incluso a la calumnia.

Segundo. Es imprescindible una transmisión fiel, íntegra y verídica de los documentos y textos escritos. Las medias verdades arrastran frecuentemente errores y mentiras incompatibles con el ejercicio de la noble función de prestar a la opinión pública las bases objetivas sobre las que elaborar las propias opiniones.

Tercero. Los medios de comunicación social han de estar al servicio de la opinión pública de los ciudadanos. Plegarse a la acción de unos medios que traten de distorsionarla al servicio de intereses políticos, económicos o de otra naturaleza, conduce a la pérdida de la libertad social. Por ello, los mismos medios tienen que ser agentes de una crítica social y objeto de esa crítica, traducida en aceptación o rechazo, según el grado de honestidad y de credibilidad que se les atribuya o deniegue <sup>336</sup>.

Cuarto. La Iglesia, como entidad socialmente relevante, está también abierta a la mirada y valoración de la opinión pública. Por lo mismo, tiene derecho a exigir que se respeten con ella las reglas de la verdad, la justicia y la libertad.

Quinto. La crítica a estas instituciones es beneficioso para ellas y para la sociedad. Pero es también cierto que un comportamiento social no respetuoso con las mismas atenta contra sus objetivos y contra la libertad de la sociedad <sup>337</sup>.

C) *Recapitulación y soluciones*.—Ante la realidad de que TVE se ha convertido en un problema social por la falta de responsabilidad de sus dirigentes, no es menos real que la irresponsabilidad o pasividad de la audiencia no ha contribuido a su solución. Nuestros prelados se ocupan en sus textos de esta doble vertiente, de los medios de comunicación y de sus receptores.

A los que lideran los medios de comunicación públicos se dirigen las palabras más duras. Se les considera responsables directos y principales <sup>338</sup> de que estos instrumentos públicos, que son «la casa de todos» y están soste-

<sup>336</sup> Cf. *ibid.*, 426.

<sup>337</sup> *Ibid.*, 428.

<sup>338</sup> Cf. CEMCS, 'Mensaje para la celebración de la XIV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 894; Id., 'Mensaje para la celebración de la XV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit. 241.

nidos «con el dinero de todos»<sup>339</sup>, se plieguen a intereses políticos<sup>340</sup> y se estén utilizando por los gobernantes «premeditadamente»<sup>341</sup> para imponer su ideología y sus «nuevos valores»<sup>342</sup>, a costa de «los valores fundamentales de la concepción cristiana de la vida»<sup>343</sup> que son patrimonio de buena parte del pueblo español.

En 1985, D. Jesús Pla, obispo de Sigüenza-Guadalajara, refiriéndose a los dirigentes socialistas y a la manipulación de los medios de comunicación afirmaba que «es normal que estos señores obren así» y que «quienes hacen profesión de ateísmo o de agnosticismo y son ajenos a cualquier idea de auténtica moral, han de aprovechar e ir buscando ocasiones para desacreditar a la Iglesia (...), casi la única valla contra sus pretensiones»<sup>344</sup>. En efecto, uno de los principales objetivos del gobierno socialista en su estrategia política ha sido desacreditar los valores de la ética cristiana. Para ello han instrumentalizado unos medios públicos, de todos y para todos, y en su cinismo han intentado, por un lado, presentar la «omnímoda libertad de expresión» como «regla única»<sup>345</sup>, como «logro de la libertad» y como «constructora de la convivencia»<sup>346</sup>; y por otro, pretenden disculparse «diciendo respetar la libertad de expresión de los profesionales que trabajan en TVE», cuando «les basta elegir a quienes piensan como ellos para que digan lo que ellos quieren»<sup>347</sup>.

En su empeño de implantar su particular 'ética' materialista, el gobierno socialista ha utilizado toda modalidad de manipulación a través de los diversos medios. Nuestros obispos denuncian, como actitud generalizada, la «intencionalidad»<sup>348</sup>, la «intransigencia», la «hostilidad manifiesta»<sup>349</sup> hacia la Iglesia y sus instituciones, la «colaboración de las autoridades en las acciones de ataque» y el «uso público de la libertad de expresión y de creación artística» para «ofender valores sagrados», «lesionar los sentimientos religio-

339 Cf. Secretaría General, 'Nota del Obispado. Otra obra teatral para el escándalo...', cit., 432.

340 Cf. Obispos, 'Mensaje para la XXVI Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 426.

341 Arzobispo, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', in: BOA Pamplona-Tudela..., cit., 200.

342 Arzobispo, 'La caja de Pandora...', cit., 474.

343 Arzobispo, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales', in: BOA Pamplona-Tudela..., cit., 200.

344 Obispo, 'Es normal que estos señores obren así', in: BOO Sigüenza-Guadalajara, octubre de 1985, 458.

345 CEMCS, 'Mensaje para la XIV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 894.

346 G. Díaz Merchán, 'Discurso inaugural de la XLII AP de la CEE...', cit., 490.

347 Obispo, 'Es normal que estos señores obren así...', cit., 458.

348 Arzobispo, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales', in: BOA Valencia..., cit., 166; Arzobispo, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales', in: BOA Pamplona-Tudela..., cit., 200.

349 G. Díaz Merchán, 'Discurso inaugural de la XI AP de la CEE...', cit., 55.

«sos» y «menospreciar e injuriar a lo religioso mismo»<sup>350</sup>. Y respecto al tratamiento de la información religiosa, los obispos lo tachan de «injusto», «parcial» y «unilateral»; también de «superficial»<sup>351</sup>. Acusan a TVE de «deformar los hechos»<sup>352</sup>; de «confundir»<sup>353</sup> y de ofrecer «informaciones sesgadas», dar «interpretaciones torcidas» y utilizar «expresiones desconsideradas»<sup>354</sup>; de «seleccionar y resaltar sólo lo atípico y marginal de la vida de la Iglesia», de «omitir lo positivo y normal»<sup>355</sup> y, en fin, de utilizar todo tipo de «maniobras informativas y de opinión»<sup>356</sup> contra la Iglesia y sus creencias.

Todo ello contrasta tristemente con los deberes de las autoridades y con la función de los medios de comunicación públicos. El Estado, como gestor de un medio comunitario de expresión no puede parcializarlo sin grave lesión de derechos para los sectores afectados de la sociedad; por el contrario, mientras ostente la titularidad del servicio público, debe añadir al coro plural de los medios privados una plataforma desinteresada al servicio de la convivencia, de la promoción cívica y cultural y demás intereses nacionales<sup>357</sup>. Las autoridades tienen, pues, el deber de exigir a los profesionales de los medios de comunicación que respeten el derecho a recibir información verídica, el derecho al honor, a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplan con lo acordado en el art. 14 del AEAC, etc. Deben impedir, por tanto, que se maltrate lo más sagrado, que se calumnie a la Iglesia, que se adoctrine con ideas anticristianas, y en definitiva, todo aquello que hiera los sentimientos religiosos.

Puede deducirse entonces la imperiosa la necesidad de poner límites a la libertad de expresión para preservar el respeto hacia las personas. El Estado, como legislador, y además como gestor de la televisión pública, al igual que hace en otros campos como el educativo, sanitario, etc., debe establecer unas reglas de juego eficaces que protejan a la familia, a la juventud, a las distintas ideologías y creencias, etc., de las extralimitaciones de los medios de masas<sup>358</sup>. Una adecuada normativa sobre el derecho de expresión garantizaría que esta libertad humana no invada otras libertades igualmente fundamentales. Por tanto, el Estado y la ley tienen importantes come-

350 Arzobispo, 'Nota sobre el espectáculo teatral «Teledium»', in: BOA Santiago..., cit., 585.

351 CE para el Patrimonio cultural, 'Nota a propósito de un programa...', cit., 156; Portavoz del Episcopado, 'Declaración sobre un programa de TVE...', cit., 189.

352 Arzobispo, '¡Ya está bien!...', cit., 218.

353 Secretaría de la CE del Clero, 'Nota a propósito del programa «Compañera te doy...»', cit., 78.

354 CEMCS, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 521.

355 Arzobispo, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales', in: BOA Valencia..., cit., 169.

356 'Carta de la Secretaría del Estado vaticana a la XXXIV Semana Social de España...', cit., 24.

357 Cf. CEMCS, 'Mensaje para la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 90.

358 Idem, 'Mensaje para la XIV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 894.

tidos al respecto, en defensa de la intimidad o fama de las personas y en servicio de miles de ciudadanos anónimos sin defensas culturales contra la manipulación informativa <sup>359</sup>.

Pero mal podía o quería cumplir estas funciones un gobierno que, en su gestión de los medios de comunicación públicos, ha confundido la aconfesionalidad con el agnosticismo militante contra la religión mayoritaria en España, y que en este campo ha traducido la libertad democrática, en el abandono o liberación de toda norma moral, incluso ética, y en la propaganda por activa y por pasiva de pautas culturales paganas. Ante esta situación, el único derecho civil que puede esgrimir y ejercitar con total libertad y eficacia el usuario de los distintos medios audiovisuales ante lo que le ofende es, sin duda, el derecho a apagar su propio aparato. Salida siempre digna que, si se ejercitase con frecuencia y en masa no tardaría en cosechar victorias. Con este otro lado de la comunicación, el del receptor, usuario, telespectador o radioyente conectan las siguientes recomendaciones episcopales.

En efecto, el Episcopado atribuye también su responsabilidad al sector de los usuarios, a quienes dan unas pautas, como posibles actitudes y soluciones ante esta cuestión. Son las siguientes:

En primer lugar, los obispos hacen una llamada a la conciencia de los fieles, para que sepan hacer un uso adecuado de los medios y para que sepan encajar los golpes a sus sentimientos religiosos con dignidad y con respuestas contundentes, pero sin acudir nunca a la violencia ni a la crispación de la convivencia por este motivo.

Como segunda actitud se perfila la necesidad de que crezca la demanda social («empeño de todos» <sup>360</sup>) de una televisión más digna y elevada, con lo que previsiblemente se hará mella en los responsables del medio <sup>361</sup>.

En tercer lugar, otras actitudes generales pasan por tener paciencia, saber perdonar, fomentar la convivencia en el respeto, utilizar sólo los cauces democráticos <sup>362</sup>, etc. Nunca debemos dejarnos llevar por la dinámica de la agresividad porque el uso de la fuerza (que se ha empleado en algunos lugares para impedir proyecciones y representaciones) «no es actitud cristiana y sólo contribuye a dar publicidad gratuita a tal obra» <sup>363</sup>.

359 Idem, 'Mensaje para la XV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 240.

360 Arzobispo, 'La caja de Pandora...', cit., 475.

361 Cf. CEMCS, 'Mensaje para la XIV Jornada mundial de las comunicaciones sociales...', cit., 893.

362 *Ibid.*

363 CEMCS, 'Nota a propósito de la película «Je vous salue, Marie...»', cit., 78; Arzobispo, 'Comunicado sobre la película «Je vous...»', cit., 308; y Arzobispo, 'Nota oficial sobre la película «Yo te saludo...»', cit., 334-335.

Así, en concreto, si el ataque se contiene en un filme o en una obra teatral, el pueblo creyente debe ignorarlos, apelar al buen sentido de los responsables para que prescindan de la representación<sup>364</sup>, abstenerse de cualquier forma de colaboración y manifestar de modo legítimo y ordenado sus propias opiniones y sentimientos. Lo importante, en definitiva, es apoyar a la Iglesia para que ocupe su puesto en la sociedad democrática sin complejos ni cobardías, sin arrogancias ni servilismos, sino simplemente ejerciendo el derecho a la libertad religiosa.<sup>365</sup>

Finalmente, estiman nuestros prelados que las protestas de ciudadanos conscientes y de cristianos bien formados, incluso ruidosas, bien están si se hacen con prudencia y con fortaleza, con justicia y caridad, pero no bastan<sup>366</sup>. Es preciso aunar esfuerzos con profesionales de la información de firmes convicciones morales y cristianas, para actuar eficazmente.

#### CONCLUSIONES

Durante el Régimen de Franco, a pesar de la confesionalidad del Estado, los pocos programas religiosos existentes en televisión no eran responsabilidad de la Jerarquía y el uso general que pudo hacer la Iglesia de los medios de comunicación no fue ni frecuente ni libre, sino escaso e instrumentalizado a través de representantes eclesiales elegidos unilateralmente por el Gobierno. En el nuevo marco legal fruto de la Constitución de 1978, que garantizaba la libertad de expresión e información y el acceso de los grupos sociales y políticos significativos a los medios de comunicación dependientes del Estado, la Conferencia Episcopal se propuso conseguir un estatuto adecuado para la programación religiosa. Sin embargo, enseguida vieron los obispos la necesidad de mejorar también el tratamiento del hecho religioso en el conjunto de la programación y urgir el respeto a los valores de la religión católica.

El art. 14 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 había establecido esa obligación de respeto a los sentimientos de los católicos. Con esta cláusula se pretendió reforzar ante el Estado la protección que el Ordenamiento jurídico español dispensa en general contra los excesos de

364 Cf. Arzobispo, 'Nota con motivo de la representación de *'Teledium'*', in: BOA Valladolid 9, 1984, 405.

365 G. Díaz Merchán, 'Discurso de apertura de la XLII AP de la CEE...', cit., 490.

366 Cf. Arzobispo, 'Mensaje con motivo de la XIX Jornada mundial de las comunicaciones sociales', 19 de mayo de 1985, in: [BOA Pamplona-Tudela]..., cit., 200.

la libertad de expresión, y recalcar que el respeto a las personas incluye la consideración hacia sus creencias religiosas. En cuanto al alcance del compromiso, el Acuerdo lo limita a 'los medios del Estado'. Indudablemente, se refiere a los medios públicos, gestionados directamente por el Estado. La cuestión se plantea respecto a los medios conocidos actualmente como 'privados', así llamados porque son explotados en régimen de concesión administrativa por empresas particulares. Dado que la Radiotelevisión está calificada en el Derecho español como un servicio público, la explotación privada en régimen de concesión no priva al Estado de la titularidad de dicho servicio ni, por tanto, de la responsabilidad de garantizar su correcta prestación. Tampoco le priva de su poder disciplinario, como claramente establece, por ejemplo, la Ley de la Televisión Privada. Así pues, tales medios, cualquiera que sea el tipo de gestión de los mismos, son medios estatales en el sentido de dependencia del Estado, al menos mientras la Radiotelevisión sea configurada como un servicio público. En consecuencia, considero que incumbe al Estado la obligación de garantizar el respeto pactado a los sentimientos de los católicos en toda la extensión de la Radiotelevisión, respaldando la correcta prestación del servicio con su poder disciplinario.

En cualquier caso, la obligación de respeto ha sido lamentable y reiteradamente incumplida. Las denuncias episcopales al respecto han venido generalmente acompañadas de la propuesta de soluciones a varios niveles: estatal, de usuarios y de profesionales de los medios. Al Estado toca la adecuada regulación legal de la libertad de expresión, que no debe inmiscuirse en otras esferas de libertad reconocidas también como derechos fundamentales. Los usuarios serán responsables del fomento de una opinión pública contraria a los ataques mencionados que limite sus efectos negativos. A nivel de comunicadores, la solución pasa porque asuman y cumplan unos códigos deontológicos que garanticen su profesionalidad y les liberen de intromisiones del poder político.

En cuanto a la programación religiosa, los obispos intentaron que fuese el resultado de un acuerdo de la Conferencia Episcopal con Radiotelevisión Española, pero sólo consiguieron la aprobación de algunas de sus propuestas por el Consejo de Administración. De este modo, dicha programación aparece como una concesión graciosa a la Iglesia y no como el ejercicio del derecho de acceso reconocido en la Constitución. Los intentos por solucionar este punto han sido infructuosos y especialmente difíciles desde que en 1982 llegó al poder el Partido Socialista, quien manifestó su desinterés por negociar con los representantes episcopales, propició el trato horario discriminatorio a la programación religiosa y, en general, la marginación a todo lo religioso en los medios controlados por el Partido.

El derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos a los medios de comunicación, reconocido en la Constitución, sólo ha sido desarrollado expresamente para los partidos políticos en período electoral. La única disposición aplicable en general es el Estatuto de la Radio y Televisión, que lo regula sólo parcialmente y de forma deficiente. Además, estimo que dicha regulación es discriminatoria respecto a los grupos religiosos ya que, en primer lugar, los criterios que establece para determinar qué grupos son significativos, privilegian claramente a los de tipo político y sindical; en segundo lugar, porque deja la efectividad del derecho de acceso en manos del Consejo de Administración de RTVE, en cuya composición y control sólo participan elementos políticos; y, en tercer lugar, porque en los Consejos asesores del ente público tampoco tiene cabida la representación religiosa. En consecuencia, la Iglesia se ve desplazada de todos los procesos de decisión y control sobre el cumplimiento y ejercicio del derecho de acceso de los grupos sociales significativos, entre los que sin discusión se encuentra, y lo mismo ocurre respecto a la defensa, promoción y respeto de la religión en el conjunto de la programación general de la televisión pública.

El derecho de acceso de la Iglesia a los medios gestionados por empresas privadas se presenta aún más problemático. Los mismos argumentos esgrimidos para el respeto apoyan también el derecho de la Iglesia a, al menos, una adecuada presencia en el conjunto de la programación de estas cadenas. Pero la Ley de la Televisión Privada sólo impone a las concesionarias el respeto al pluralismo en general, y aun éste no se cumple por lo que afecta al hecho religioso, y no les obliga a hacer efectivo el acceso en los términos de la Constitución o del Estatuto de la Radio y Televisión.

Por los motivos políticos indicados, tampoco tuvieron lugar los futuros pactos sobre estas materias a que se comprometió el Estado a la firma del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales. Aun hoy están pendientes de negociación cuatro aspectos: uno, el del respeto efectivo de los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social y las medidas concretas para garantizarlo; dos, la concreción de un estatuto adecuado de la programación religiosa como reflejo del derecho de acceso de la Iglesia a los medios; tres, la proporción de la presencia de la religión católica en el conjunto de la programación como hecho cultural y confesional, por exigencia de los derechos de libertad religiosa, de expresión y de información, así como de la contribución de los medios de comunicación a la igualdad y al pluralismo; y cuatro, el tratamiento que se dará a dicha presencia.

Myriam Cortés,

Facultad de Derecho Canónico UPS